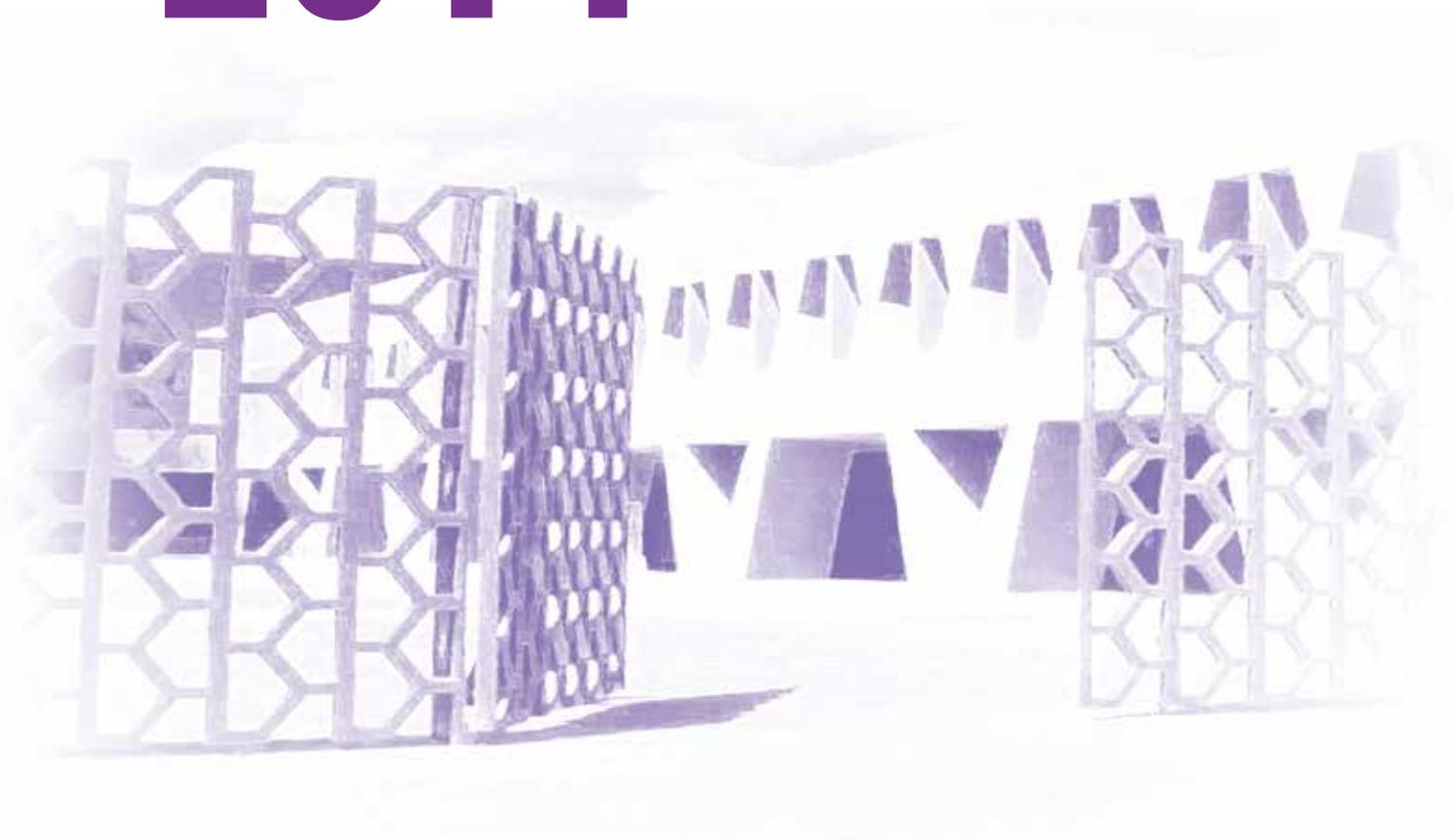


# **INFORME ANUAL 2014**



**Derechos humanos, mujeres y reclusión.  
Informe sobre la situación de los derechos humanos  
de las mujeres privadas de la libertad en centros  
de reclusión del Distrito Federal**

**Volumen IV**

Ciudad de México, 2015

COORDINACIÓN E INTEGRACIÓN: Domitille Delaplace

EQUIPO ASESOR: Montserrat Rizo Rodríguez, Jorge Ruiz del Ángel y Cruz Arteaga Chicotencatl

EQUIPO DE APOYO EN INVESTIGACIÓN: José Ricardo Robles Zamarripa y Lilia Mónica Rebollo López

REVISIÓN: Cruz Arteaga Chicotencatl y Luz Ángela Cardona Acuña

DICTAMINACIÓN: Marisa Belausteguigoitia Rius

DISEÑO DE PORTADA Y GRÁFICOS: Enrique Agustín Alanís Guzmán y Gabriela Anaya Almaguer

FORMACIÓN: Ana Lilia González Chávez

CORRECCIÓN DE ESTILO: Karina Rosalía Flores Hernández

FOTOGRAFÍAS: Sonia Blanquel Díaz, Alejandro Cuevas Romo, Ernesto Gómez Ruíz y Antonio Vázquez Hernández/CDHDF

Primera edición, 2015

D. R. © 2015, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Av. Universidad 1449, col. Florida, pueblo de Axotla,

del. Álvaro Obregón, 01030 México, D. F.

[www.cd hdf.org.mx](http://www.cd hdf.org.mx)

Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación, siempre y cuando se cite la fuente.

# Índice

Presentación .....	5
Agradecimientos .....	7
Introducción .....	9
Planteamiento general .....	10
Objetivo general .....	13
Objetivos específicos .....	13
Metodología .....	14
Estructura .....	16
Capítulo 1. Mujeres privadas de la libertad: violencia de género y derechos humanos .....	19
Estándares internacionales de protección de las mujeres privadas de la libertad .....	19
Ser mujer en la cárcel: aproximación al sistema penitenciario desde la mirada de género .....	25
Capítulo 2. Trato, violencia y medidas disciplinarias en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal: una revisión desde la perspectiva de los derechos humanos .....	39
Derechos a la integridad y seguridad personales: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión .....	39

Derechos humanos vinculados con medidas disciplinarias: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	55
Derechos de interponer queja, petición y recurso: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	64
Capítulo 3. El derecho a un nivel de vida adecuado en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal: una revisión desde la perspectiva de derechos humanos . . . . .	71
Derecho a condiciones materiales de vida adecuadas: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	72
Derechos a la alimentación y al agua: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	80
Derecho a la salud: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	87
Capítulo 4. El uso del tiempo en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal: una revisión desde la perspectiva de derechos humanos. . . . .	105
Derecho al trabajo y derechos laborales: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión. . . . .	106
Derecho a la educación: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	115
Derecho de realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	121
Derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión. . . . .	128
Capítulo 5. Ser madre en la cárcel: una aproximación a los derechos humanos de las mujeres embarazadas, lactantes y con hijas o hijos. . . . .	139
Mujeres embarazadas privadas de la libertad: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	140
Mujeres lactantes privadas de la libertad: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	148
Mujeres privadas de la libertad que son madres: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión . . . . .	152
Consideraciones finales . . . . .	167
Acrónimos y abreviaturas . . . . .	170
Bibliografía . . . . .	172

# Presentación

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lograr el efectivo respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas y todos en la ciudad de México es una labor permanente que exige esfuerzos sostenidos e integrales. Una de las formas para que dicha finalidad se realice de forma plena es a través del diseño y la implementación de estrategias diferenciadas de protección de los derechos humanos de los distintos grupos de la sociedad, las cuales consideren las condiciones y situaciones de vulnerabilidad en que una persona puede encontrarse.

En ese sentido, para la CDHDF es fundamental impulsar todas las estrategias posibles para lograr la materialización efectiva de los derechos de las mujeres en el Distrito Federal. El presente informe *Derechos humanos, mujeres y reclusión. Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal* es una expresión más del esfuerzo institucional por identificar y erradicar todos los factores que impiden que el respeto de los derechos de las mujeres en nuestra ciudad sea una realidad palpable.

Este organismo está consciente de que los impactos que la privación de la libertad tiene sobre las mujeres son particularmente graves, pues la reclusión tiene múltiples grados de afectación y si no se adoptan medidas integrales, dichas afectaciones pueden dejar marcas profundas y permanentes en su vida. Por ello, la atención a esta múltiple vulnerabilidad debe ser afrontada en cada acción implementada.

Este Informe busca contribuir a identificar diversos factores que afectan cotidianamente a las vidas de las mujeres en reclusión y que significan trasgresiones a sus derechos a la integridad, a una vida libre de violencia, a la salud, al nivel de vida adecuado, al trabajo, a la educación y, en particular, afectaciones graves a su derecho a ser madres y a vivir en condiciones adecuadas en su situación.

En función de este diagnóstico, esta Comisión identifica una serie de retos con el objetivo de mejorar los avances ya existentes en materia del sistema de reclusión de las mujeres en la ciudad de México y de contribuir a asegurar que todas las autoridades –en el ámbito de sus competencias– cumplan con sus obligaciones frente a los derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión.

Sin duda, la consecución de lo anterior se ha visto enriquecida por la colaboración estrecha con el proyecto Mujeres en Espiral que, a través de su preocupación por escuchar las voces de las mujeres en reclusión desde una mirada amplia y sensible, ha contribuido sustancialmente al logro de este objetivo común.

Con la elaboración de este Informe anual, la CDHDF reitera su preocupación ante la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres que viven en reclusión en el Distrito Federal, pero sobre todo reafirma su profundo compromiso de contribuir, por todos los medios a su alcance, para que los derechos de las mujeres sean plenamente respetados por todas las autoridades de la ciudad de México.

Perla Gómez Gallardo

# Agradecimientos

**E**l presente informe *Derechos humanos, mujeres y reclusión. Informe sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal* es el resultado de un trabajo de investigación a cargo del Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos (CIADH) en colaboración con la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Esta publicación no hubiera podido culminarse sin la participación sustantiva de otras personas e instituciones que hicieron aportes invaluableles a la misma.

El proceso de recolección y sistematización de la información para integrar este Informe inició en 2013 tras la firma del Convenio específico de colaboración entre la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en particular el Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG), y la CDHDF, en este marco se pudo contar con la contribución de una experta, Yuria Saavedra Álvarez, a cargo de la elaboración de un mapa de estándares internacionales relacionados con la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión. En esta primera fase de la investigación participaron también personal del CIADH en la sistematización de la información institucional, en particular a Nallely Ugalde Hernández, Jorge Ruiz López y Domitille Delaplace.

El equipo a cargo de la elaboración del Informe quiere agradecer asimismo a las áreas de la CDHDF que proporcionaron insumos, en particular, a la Segunda Visitaduría General, la Dirección General de Comunicación por los Derechos Humanos, la Dirección Ejecutiva de Seguimiento, la Coordinación de Vinculación con la Sociedad Civil y de Políticas Públicas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Legislativos y Evaluación. Las gestiones realizadas a través de la Relatoría de los derechos de las mujeres permitieron recibir también insumos de personas expertas provenientes de organizaciones de la sociedad civil o de la academia. En particular agradecemos la información

enviada por Elena Azaola e Iris Santillán, María Sirvent Bravo Ahuja, Sara Emilia Vera López, Ari Vera Morales, Moisés Moncayo Gómez y Flor García Salinas.

El Informe comprende un mapa de las medidas implementadas por el Gobierno del Distrito Federal en atención a las mujeres privadas de la libertad en los centros femeniles de reclusión. Su elaboración fue posible gracias a la información que proporcionaron el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores, la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y la Secretaría de Salud del Distrito Federal, así como la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, agradecemos la colaboración de estas instituciones y de su personal.

# Introducción

“Queremos ser escuchadas por toda esa injusticia que hay contra de las mujeres reclusas en cárceles.”

ROSA IRENE\*/fanzine *Leelatu*.

La situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión en la ciudad de México, en particular de las mujeres, constituye uno de los temas prioritarios de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), no sólo por la proporción que guardan las denuncias sobre las condiciones de reclusión, en comparación con el total de las quejas recibidas por este Organismo, sino también porque el Estado tiene obligaciones internacionales de carácter reforzado hacia este grupo de población que se encuentra bajo su tutela y en una situación de total sujeción.

En 2011, la Segunda Visitaduría General de la CDHDF conformó un equipo de visitadoras para llevar a cabo la investigación de las quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque especializado e integral. Con la finalidad de conjuntar esfuerzos interinstitucionales para la protección de los derechos humanos de las mujeres en situación de reclusión, en 2013 la CDHDF se sumó al proyecto *Mujeres en Espiral: sistema de justicia, perspectiva de género y pedagogías en resistencia 2013-2014* –impulsado por el Programa Universitario de Estudios de Género (PUEG)–, con el compromiso de emprender un trabajo de sistematización y documentación de la problemática que viven las mujeres en reclusión, y así obtener un diagnóstico situacional que permitiera establecer líneas de acción encaminadas a fortalecer el ejercicio de sus derechos.

---

\* *Mujeres en Espiral/Instituto Nacional de las Mujeres, fanzine Leelatu, México, 2014.*

En 2014 se concluyó este proyecto, y dado que ese año estuvo marcado por cambios en la normatividad tras la adopción de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal,<sup>1</sup> la CDHDF decidió documentar en el Informe anual 2014 sobre la situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal,<sup>2</sup> aquella que de forma específica viven las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión de la ciudad capital,<sup>3</sup> con el fin de presentar parte de los hallazgos de la investigación iniciada años atrás.

En este sentido, el presente Informe identifica los estándares internacionales que protegen los derechos de las mujeres privadas de la libertad en centros penitenciarios y visibiliza los avances y retos en materia de legislación y política pública. Asimismo, aporta una sistematización de las quejas recibidas en el periodo 2011-2014, así como de las recomendaciones que la CDHDF ha emitido en la materia desde su creación.

## Planteamiento general

Las condiciones de las mujeres que viven en centros de reclusión y el significado que tiene para ellas pasar por la cárcel son temáticas que han recibido poca atención teórica y, menos aún, desde el enfoque de género. Los centros establecidos para la privación de la libertad de las mujeres han constituido un universo cerrado y socialmente invisible.<sup>4</sup> No obstante, en las últimas décadas se han realizado esfuerzos para visibilizar esta situación y evidenciar una serie de factores de discriminación que afectan de forma especial a la población femenina en situación de reclusión, en particular porque el sistema penitenciario ha sido desarrollado desde la mirada masculina, dejando poco espacio a las mujeres y a la atención de sus necesidades específicas.<sup>5</sup>

En los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se han establecido reglas tendientes a reforzar la protección de las mujeres privadas de la libertad, por ejemplo, la obligación de separar a los hombres de las mujeres en los centros de reclusión, de contar con personal directivo y de seguridad femenina, de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas, lactantes y que son madres, y garantizarles el acceso a la atención médica especializada.<sup>6</sup>

---

<sup>1</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de abril de 2014; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014.

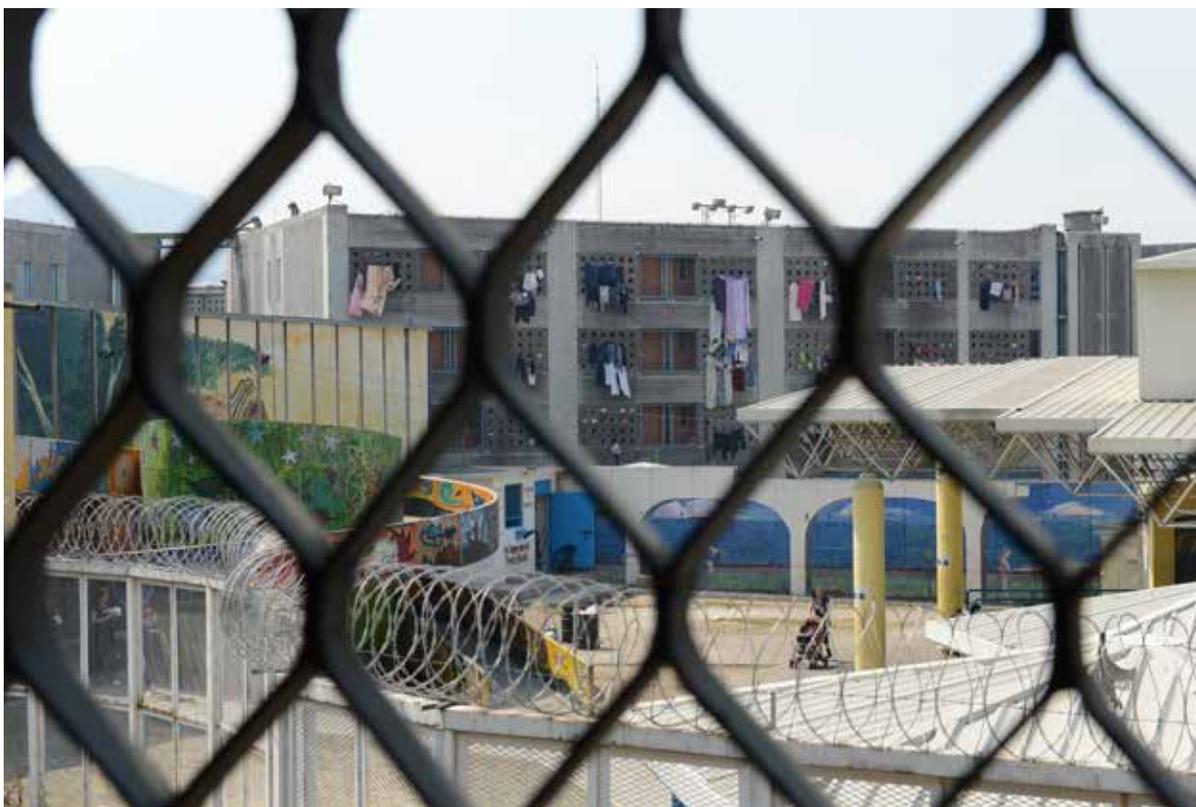
<sup>2</sup> Este informe se presenta en conformidad con el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993; reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 14 de mayo de 2010.

<sup>3</sup> En esta ocasión el análisis se concentra en el contexto de los centros femeniles de reclusión para personas adultas, y no contempla la situación particular de las comunidades para mujeres adolescentes, que requiere de un análisis diferenciado.

<sup>4</sup> Carmen Antony, "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina", en *Nueva Sociedad*, núm. 208, marzo-abril de 2007, pp. 73-85.

<sup>5</sup> Victoria Adato Green, "La situación actual de las mujeres en reclusión", en Sergio García R. y Olga I. de González Mariscal (coords.), *La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 329; y Carmen Antony, "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina", *op. cit.*, p. 74.

<sup>6</sup> Véanse en particular: Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR), adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977 (22.1 al 26.1), reglas 8, 23 y 53; y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad



Más recientemente, a través de la emisión de resoluciones, declaraciones y otras iniciativas en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se ha evidenciado la necesidad de prestar mayor atención y redoblar las medidas de protección hacia las mujeres que se encuentran en prisión. Un claro ejemplo de esto es la aprobación en 2011 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, conocidas como Reglas de Bangkok, que representan las aspiraciones generales de la comunidad internacional y que buscan mejorar la situación de las mujeres privadas de la libertad, de sus hijos e hijas y de la colectividad.<sup>7</sup>

Las medidas destinadas a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres no pueden ser consideradas como discriminatorias, por el contrario,<sup>8</sup> éstas se enmarcan en la obligación establecida tanto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de adoptar medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre

---

en las Américas (PBPPPPL), adoptados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos mediante su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008, principios x, xii, xix, xx y xxii.

<sup>7</sup> Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok, RB), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 65/229 del 16 de marzo de 2011, párr. 4.

<sup>8</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (CPPSPD), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988, principio 5.1; y PBPPPPL, principio II.

hombres y mujeres.<sup>9</sup> En efecto, se reconoce que las mujeres han sido afectadas por una violencia estructural a raíz de la existencia de relaciones de poder históricamente desiguales entre ellas y los hombres.<sup>10</sup> Se trata de un tipo de violencia cometida contra las mujeres por el solo hecho de serlo, es decir, por estereotipos de género, influida por una cultura de discriminación enraizada en las costumbres y creencias.<sup>11</sup>

La *violencia contra las mujeres* se define como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se manifiesta en el ámbito familiar, en la comunidad, o también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.<sup>12</sup> En esta última categoría, comúnmente referida como *violencia institucional*, se coloca la violencia de género ejercida por la autoridad en contra de las mujeres que se encuentran en situación de detención o reclusión. De hecho, algunos estudios han señalado que las mujeres privadas de la libertad constituyen un grupo particularmente vulnerable a la violencia.<sup>13</sup> Frente a ello, los Estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia y adoptar –por todos los medios apropiados y sin dilación– políticas que estén orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.<sup>14</sup>

Por su parte, la Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW precisa que la violencia perpetrada por las autoridades públicas constituye una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>15</sup> En este mismo tenor, en la normatividad mexicana se define la *violencia institucional* como aquellos “actos u omisiones de servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres”. Es decir, se refiere son las violaciones a derechos humanos que hayan sido especialmente dirigidas contra las mujeres, por su sexo o condición de ser mujer.<sup>16</sup>

A partir de esta perspectiva, y de la revisión de los insumos institucionales de la CDHDF y de su contraste con los estándares internacionales en la materia, el presente informe pretende contribuir

---

<sup>9</sup> Véanse Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180, el 18 de diciembre de 1979; y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

<sup>10</sup> Véase Convención Belém do Pará, preámbulo.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 165, párr. 295; y Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, párrs. 128-136.

<sup>12</sup> Convención Belém do Pará, artículo 2º.

<sup>13</sup> ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*, 4 al 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Rev.1, Nueva York, 1996, Anexo II: Plataforma de Acción, párr. 116; y ONU, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1, 25 de julio de 2006, párr. 141.

<sup>14</sup> Convención Belém do Pará, artículo 7º.

<sup>15</sup> Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.1 at 84, 1992, párr. 8.

<sup>16</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007; última reforma publicada el 2 de abril de 2014, artículo 18; y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de enero de 2008; última reforma publicada el 9 de agosto de 2013, artículo 7º, fracción v.

al análisis de las condiciones de reclusión de las mujeres privadas de la libertad<sup>17</sup> que se encuentran en la ciudad de México en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (Cefereso Santa Martha) y el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan (Cefereso Tepepan). La intención es reconocer los avances en el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos e identificar los retos que posibiliten reforzar la protección de las mujeres privadas de la libertad y erradicar cualquier forma de violencia que las afecte en su dignidad y goce de sus derechos.

## Objetivo general

Evidenciar las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal, a través de la generación de conocimiento especializado, actualizado y confiable, desde la perspectiva del cumplimiento de los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, identificando avances y retos en materia de armonización legislativa y de política pública.

## Objetivos específicos

- Identificar y definir el contenido de los estándares internacionales de protección de los derechos de las mujeres privadas de la libertad, así como de prevención, sanción y erradicación de la violencia de género en el ámbito penitenciario.
- Revisar y evaluar el grado de armonización del marco jurídico en el Distrito Federal, así como la implementación de medidas de políticas públicas para la protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión, y prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género en los centros de reclusión de la ciudad de México.
- Presentar un análisis sistemático de los insumos institucionales de la CDHDF relacionados con los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad y, en su caso, identificar situaciones de violencia de género en su contra.
- Identificar avances y retos en el cumplimiento de las obligaciones del Gobierno del Distrito Federal para garantizar tanto el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad como una vida libre de violencia.

---

<sup>17</sup> De acuerdo con los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el término de *privación de libertad* comprende “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control *de facto* de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria”. No obstante, para los fines de este informe se hará referencia exclusivamente a las personas privadas de la libertad en centros de reclusión.

## Metodología

El presente informe se sustenta principalmente en la revisión documental y el análisis de la información recabada desde el enfoque de derechos humanos y de género, es decir, desde una perspectiva pensada a partir de la dignidad y bienestar de las mujeres, y encaminada a garantizar que el respeto, la protección, la promoción y el ejercicio de los derechos humanos se sitúe en el centro de la reflexión y de las políticas.

A partir de la identificación de los estándares internacionales relacionados con los derechos específicos de las mujeres y de las obligaciones del Estado que se desprenden de ellos, se construye un análisis de los esfuerzos realizados por las autoridades del Distrito Federal para traducir los compromisos internacionales en un marco jurídico e institucional, y en medidas de política pública. En particular se revisará la Ley de los Centros de Reclusión para el Distrito Federal,<sup>18</sup> ordenamiento de referencia en la materia que se publicó el 8 de abril de 2014, información proporcionada por algunas dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal,<sup>19</sup> así como el material presentado en eventos y foros de discusión realizados a lo largo de 2014 en la CDHDF.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de abril de 2014; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014. Se revisarán también la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 2011 y el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de septiembre de 2004.

<sup>19</sup> Se tomará en consideración la información enviada por la autoridad en el marco de la solicitud que se le hizo llegar para la elaboración del presente informe, y remitida a través de los siguientes oficios: Oficio INMUJERES-DF/DG/101/01-2015 del 23 de enero de 2015, firmado por Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, directora general del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; Oficio SDS/DGIAAM/DPA/SCYS/0012/2015 del 22 de enero de 2015, firmado por Josefina Pontigo Granados, subdirectora de Control y Seguimiento del Instituto de Atención de los Adultos Mayores; Oficio SSDF/SSMI/0069/2015 del 23 de enero de 2015, firmado por Román Rosales Avilés, subsecretario de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal; Oficio SD/HGTM/00029/2015 del 27 de enero de 2015, firmado por Argemiro José Genes Naar, director del Hospital General Torre Médica Tepepan; Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 del 12 de febrero de 2015, Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015, ambos firmados por José Nicandro Cruz Romero, subdirector de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal; y el Oficio DUMCFRSSMA/028/15 del 20 de febrero de 2015, firmado por Tekuhtli Bayardi Landeros, encargado de la Unidad Médica en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

<sup>20</sup> Nos referimos a actividades organizadas por la CDHDF durante 2014, en particular, la celebración del Día internacional de la mujer en los centros femeniles de readaptación social del Distrito Federal y en la Comunidad para Mujeres el 9 de marzo de 2014; la celebración del Día del niño y la niña en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla el 28 de abril de 2014; el Foro Mujeres en reclusión realizado el 11 de marzo de 2014 en coordinación con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Documenta A. C., Asilegal, Arte en las sobras y Reinserta; el coloquio Los retos de la reinserción social del 25 y 26 de noviembre de 2014; el seminario Mujeres privadas de la libertad: violencia y pedagogías de resistencia, organizado por la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM del 20 de marzo al 20 de noviembre de 2014, en el que participaron visitadoras y visitantes adjuntos de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF; las visitas a casas hogar donde viven las hijas e hijos de madres y padres en reclusión en el Distrito Federal del 3 al 5 de septiembre de 2014, en seguimiento al Pronunciamiento General sobre Derechos de los Niños y Niñas, Hijos e Hijas de Padres en Reclusión emitido por la CDHDF en 2013; la Expo-venta de productos y artesanías elaboradas por hombres, mujeres y adolescentes privados de libertad en el Distrito Federal; y la Campaña de donación de zapatos para mujeres con discapacidad psicosocial internas en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, realizada del 3 de noviembre al 6 de diciembre de 2014.

Asimismo, a través de la sistematización de las quejas investigadas entre 2011 y 2014<sup>21</sup> y de las recomendaciones emitidas por la CDHDF sobre el tema,<sup>22</sup> se busca aportar elementos de diagnóstico para describir la situación que guardan los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, y evaluar el impacto de los esfuerzos del Estado realizados en este ámbito. Cada apartado es introducido por el extracto de algún texto, testimonio o poema que han sido escritos por mujeres privadas de la libertad,<sup>23</sup> lo que permite darles voz a ellas y a sus vivencias, que han sido punto de partida para la presente investigación.

Plantear un análisis desde la perspectiva de derechos humanos permite hacer énfasis en la responsabilidad adquirida por los Estados en torno al respeto, protección, garantía, satisfacción y promoción de los derechos humanos, a través de la firma y ratificación de los instrumentos internacionales en la materia. Asimismo, esta visión permitirá identificar posibles actos de violencia de género, vinculados con una situación de violación sistemática a los derechos humanos de mujeres privadas de la libertad, y la falta de atención a sus necesidades específicas.

Tomando en consideración estas pautas metodológicas y para el cumplimiento de los objetivos arriba señalados, se siguió el siguiente protocolo:

1. Revisión de la literatura existente sobre mujeres privadas de la libertad y violencia de género.
2. Identificación de los estándares incluidos en los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo textos de tratados, observaciones, recomendaciones, informes y sentencias de tribunales u otros organismos internacionales regionales y del sistema universal.
3. Análisis cuantitativo de las quejas investigadas por la CDHDF en el periodo 2011-2014, que refieren presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de mujeres privadas de la libertad en los ceferesos Santa Martha Acatitla y Tepepan.
4. Análisis cualitativo de las narraciones de hechos de las quejas investigadas en el periodo 2011-2014, y de todas las recomendaciones emitidas por la CDHDF relacionadas con violaciones a derechos humanos en agravio de mujeres privadas de la libertad en los ceferesos Santa Martha Acatitla y Tepepan.
5. Análisis de información estadística y fuentes bibliográficas adicionales para enriquecer el diagnóstico.
6. Revisión de los boletines de prensa emitidos por la CDHDF durante 2014.

---

<sup>21</sup> Las quejas que se consideran en el presente informe son aquellas que fueron recibidas durante el periodo del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, y en las que se encontró por lo menos una mujer privada de la libertad entre las personas agraviadas por presuntas violaciones a derechos humanos. La información fue extraída del Sistema Integral de Gestión de la Información (SIIGESI) de la CDHDF, y enviada al CIADH por la Subdirección de Estadística, con fecha de corte el 31 de diciembre de 2014. La clasificación por temática se llevó a cabo a partir de categorías definidas con base en los criterios propios de la investigación.

<sup>22</sup> Se consideró el conjunto de los instrumentos recomendatorios emitidos por la CDHDF hasta el 31 de diciembre de 2014, que documentan casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal. Se trata de las recomendaciones: 3/1997, 1/2002, 10/2002, 8/2005, 12/2008, 19/2009, 4/2010, 7/2011, 6/2012 y 9/2013.

<sup>23</sup> Estos textos, testimonios y poemas son extractos del fanzine *Leelatu*, el cual fue impulsado por el Proyecto Mujeres en Espiral y el Instituto Nacional de las Mujeres, así como del libro que coordinó Marisa Belausteguigoitia, *Pintar los muros. Deshacer la cárcel*, México, PUEG-UNAM, 2013.

7. Sistematización y análisis de la información de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal.
8. Análisis de la información y redacción.
9. Validación del informe por personas expertas.



## Estructura

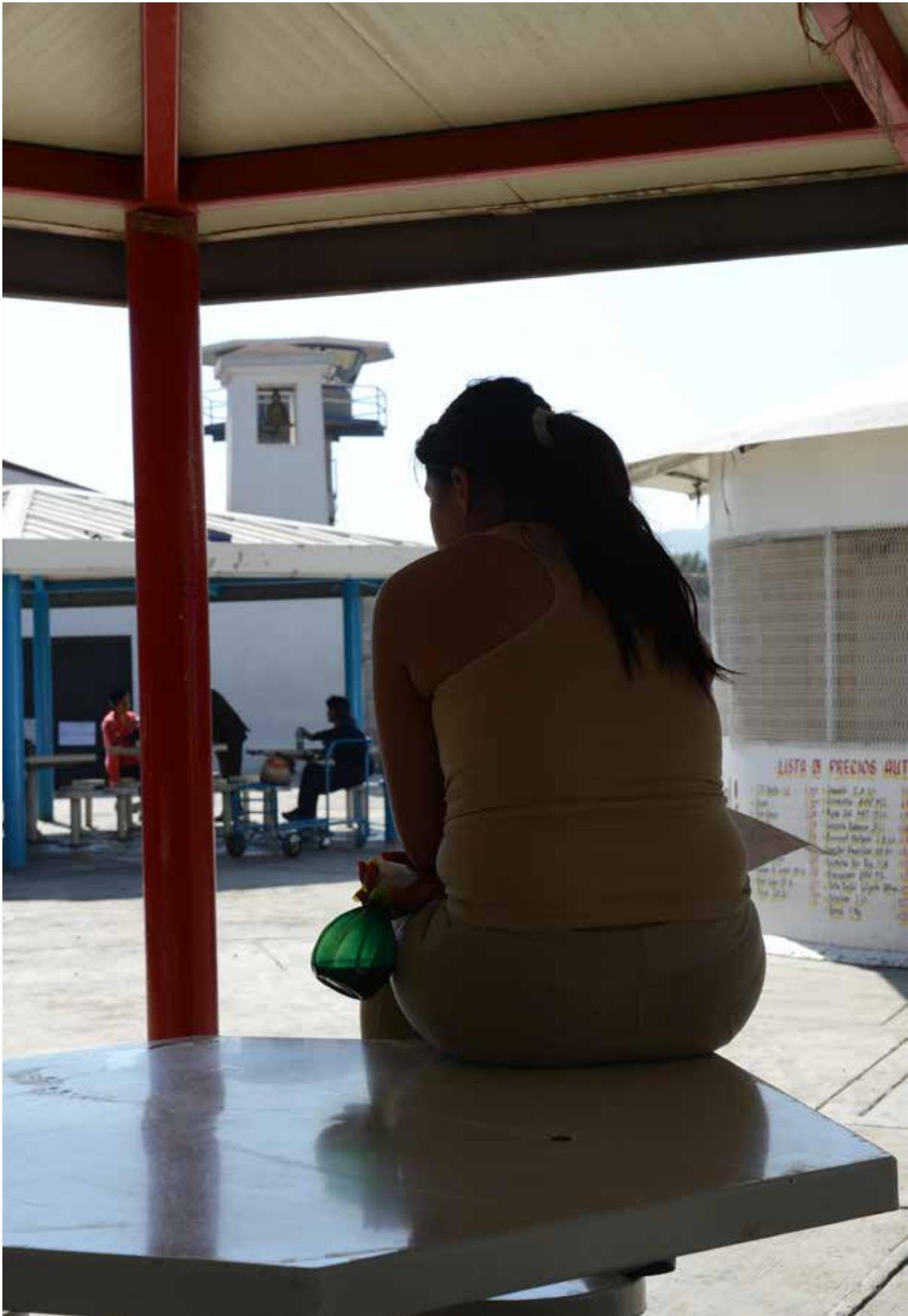
El primer capítulo del estudio presenta el marco conceptual que comprende la identificación de los estándares internacionales de derechos humanos que enmarcan la reflexión, en particular, aquellos relacionados de manera específica con la condición de reclusión de las mujeres privadas de la libertad y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como un estado del arte de la investigación relacionada con las condiciones de vida de aquellas que están privadas de la libertad. Finalmente, se presenta la situación general del sistema penitenciario en la ciudad de México, en particular se ofrece una descripción de los dos centros femeniles de readaptación social Santa Martha Acatitla y Tepepan.

Después de ello, el informe comprende cuatro capítulos en los que se aborda el análisis de los estándares específicos, a partir de la revisión de la normatividad existente en materia penitenciaria y de las medidas implementadas por la autoridad del Distrito Federal, así como se aportan elementos de diagnóstico obtenidos mediante la sistematización de los insumos de la CDHDF.

El análisis se divide en cuatro bloques temáticos que conforman cada capítulo, a saber:

- *Primer bloque. Trato, violencia y medidas disciplinarias.* Se vincula con los derechos a la integridad y seguridad personales, a las medidas disciplinarias y a los derechos a la interposición de quejas, de petición y a interponer recursos.
- *Segundo bloque. Derecho a un nivel de vida adecuado.* Se abordan los derechos a condiciones materiales de vida adecuadas, a la alimentación, al agua y a la salud.
- *Tercer bloque. Uso del tiempo.* Se analizan los derechos al trabajo, laborales, a la educación, a realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales, y a recibir visitas y tener contacto con el exterior.
- *Cuarto bloque: Ser madre en la cárcel.* Se pone énfasis especial en la situación de los derechos humanos de mujeres embarazadas, lactantes y que son madres.

Por último, se presentan consideraciones finales, se retoman los principales hallazgos del informe, y se aportan elementos de conclusión respecto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en los centros femeniles de reclusión del Distrito Federal.



# Capítulo 1.

## Mujeres privadas de la libertad: violencia de género y derechos humanos

Este primer capítulo introduce de manera general el marco internacional de protección de los derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad, que constituye el punto de partida del análisis. Asimismo, se hace una aproximación al estado del arte de la investigación en relación con las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad, y se presenta una descripción general de los dos centros de reclusión femeniles del Distrito Federal.

### Estándares internacionales de protección de las mujeres privadas de la libertad

“Como todo, aprender a caminar en tacones no es algo fácil. Nosotras, de hecho, sin saberlo ya llevamos mucho tiempo caminando en tacones: porque los tacones están prohibidos en la cárcel. En unos tacones que a veces nos elevan un poquito del suelo (haciéndonos volar), a veces nos permiten aplastar y machacar aquello que nos oprime y otras veces nos hacen caer desplomadas al perder el equilibrio necesario. Pero ahí vamos, siguiendo las sabias instrucciones.”

MARINA AÍDA/fanzine *Leelatu*.

En este primer apartado se destaca la importancia de un abordaje de las condiciones de vida en centros femeniles de reclusión desde el marco internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, en particular, a partir del principio de no discriminación y del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

## *Derechos humanos de las personas privadas de la libertad y principio de no discriminación*

Con excepción de aquellos derechos limitados o restringidos temporalmente por razones inherentes a la condición de privación de la libertad, las personas en reclusión deben gozar, sin distinción alguna, de los mismos derechos que tienen quienes viven en libertad, los cuales están consagrados en las declaraciones, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.<sup>24</sup> En ningún momento y bajo ninguna circunstancia, la privación de la libertad puede ser usada como motivo para limitar el acceso a los derechos de las personas privadas de la libertad, las que deben ser protegidas, de manera igual y efectiva, contra cualquier forma de discriminación.<sup>25</sup>

Tratar a toda persona en situación de reclusión con humanidad y respeto de su dignidad humana es una norma fundamental de aplicación universal, más aún, en la especial condición de garante en la que se encuentra el Estado frente a ésta.<sup>26</sup> Es en virtud de estos principios que el Estado debe respetar y garantizar la vida e integridad personal de quienes están en reclusión y asegurar condiciones de vida que sean compatibles con su dignidad. Incluso se establece que no deberían existir diferencias notables entre la vida en reclusión y la vida en libertad; por el contrario, el Estado está obligado a reducir estas diferencias en la medida de lo posible, sobre todo en cuanto éstas puedan debilitar el sentido de responsabilidad o de respeto a la dignidad humana de las personas en reclusión.<sup>27</sup>

Por lo tanto ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad serán objeto de tratos discriminatorios por motivos de su situación de reclusión o bien, de raza, origen étnico, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, u otra condición social que tenga por objetivo o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos, con excepción de aquellos que resultan afectados por la propia privación de libertad.<sup>28</sup>

## *Marco internacional de protección de los derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad*

El derecho internacional de los derechos humanos obliga a poner especial énfasis en la protección de las mujeres privadas de la libertad, teniendo en cuenta sus necesidades especiales. En este senti-

<sup>24</sup> Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (PBTR), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990, principio 5; y PBPPPPL, principio II.

<sup>25</sup> RMTR, regla 60.1; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (CCFL), adoptado en la Resolución 34/169 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, preámbulo; CPPSPD, principio 5; PBTR, principio 3; y PBPPPPL, principio II.

<sup>26</sup> RMTR, regla 60.1; CPPSPD, principio 1; PBTR, principio 1; y PBPPPPL, principio I.

<sup>27</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículo 10.1.

<sup>28</sup> RMTR, regla 6.1; PBTR, principio 2; CPPSPD, principio 5.1; y RB, regla 1.

do, en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos se han establecido reglas tendientes a reforzar la protección de las mujeres en situación de reclusión, por ejemplo, a través de la obligación de separar hombres y mujeres en dichos centros, de contar con personal directivo y de seguridad femenino, de proteger de manera especial a las mujeres embarazadas, lactantes y que son madres, y a garantizarles el acceso a la atención médica especializada.<sup>29</sup>

En los años recientes, a través de la emisión de resoluciones, declaraciones y otras iniciativas, en el seno de las Naciones Unidas se ha evidenciado la necesidad de redoblar las medidas de protección hacia las mujeres que se encuentran en prisión. Un claro ejemplo de eso es la aprobación en el 2011 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes –conocidas como Reglas de Bangkok– que representan aspiraciones generales de la comunidad internacional tendientes a mejorar la situación de las mujeres privadas de la libertad, de sus hijos y de la colectividad.<sup>30</sup>



El *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* de la CIDH reconoce que el establecimiento de categorías básicas como el sexo, la edad o la situación procesal, por ejemplo, para la separación de personas privadas de su libertad responde, entre otras cosas, a una forma primaria de prevención contra la violencia carcelaria y en razón de aplicar el tratamiento

<sup>29</sup> Véanse en particular: RMTR, reglas 8, 23 y 53; y PBPPPL, principios x, XII, XIX, XX y XXII.

<sup>30</sup> RB, preámbulo.

de reinserción que les sea más favorable de acuerdo con su condición.<sup>31</sup> Los centros de reclusión se encuentran obligados, por ejemplo, a separar a las mujeres de los hombres, procurando en este caso que la separación sea en recintos completamente diferentes.<sup>32</sup> La obligación de carácter internacional de separación por cuestiones de género responde a una medida de protección de cualquier tipo de violencia contra las mujeres y a la obligación del Estado de atender su especial situación.<sup>33</sup>

De hecho, las Reglas de Bangkok nacen precisamente como instrumento de referencia para los estándares internacionales de protección de las mujeres en reclusión, que toma en cuenta las necesidades específicas de este grupo. Cuando se trate de centros de reclusión para mujeres, la administración penitenciaria debe encargarse de elaborar y aplicar una clasificación que sea sensible a las necesidades propias del género y de la situación particular que tienen las mujeres privadas de la libertad. Además, esta clasificación debe servir para el diseño de programas especialmente dirigidos a su pronta reinserción social y debe tomar en cuenta información o antecedentes fundamentales, como son: situaciones de violencia, inestabilidad emocional o mental, uso indebido de drogas, responsabilidad materna, entre otras.

### *Mujeres privadas de la libertad, violencia de género y obligaciones del Estado*

Como se refirió previamente, las medidas destinadas a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres, no pueden ser consideradas como discriminatorias,<sup>34</sup> por el contrario, buscan asegurar que las mujeres en reclusión tengan igual acceso a todos los servicios y derechos que se les otorga a los hombres en esta misma situación.<sup>35</sup> Estas acciones llamadas comúnmente *acciones afirmativas*,<sup>36</sup> se enmarcan en la obligación establecida tanto en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), de adoptar medidas especiales encaminadas a acelerar la igualdad *de facto* entre hombres y mujeres.<sup>37</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha afirmado que la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.<sup>38</sup>

<sup>31</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/III, OEA, 31 de diciembre de 2011, párr. 183.

<sup>32</sup> Para la CIDH, las condiciones de separación de acuerdo con criterios básicos tales como el sexo, edad, situación procesal y tipo de delictivo son en sí mismas formas de prevención de la violencia carcelaria. CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 183.

<sup>33</sup> RB, artículo 41, inciso a.

<sup>34</sup> CPPSDP, principio 5.1; y PBPPPPL, principio II.

<sup>35</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios y gestores de políticas para mujeres encarceladas*, Nueva York, ONU (Serie de manuales de justicia penal), 2008, p. 95.

<sup>36</sup> Yamileth Ugalde *et. al.*, *Glosario de género*, 2ª ed., México, Inmujeres, 2008, p. 13.

<sup>37</sup> Véanse CEDAW, artículo cuarto; y Convención Belém do Pará.

<sup>38</sup> Corte IDH, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva 16 (OC-16/99) del 1 de octubre de 1999, párr. 119.



En efecto, se reconoce que las mujeres han sido objeto de una violencia estructural a raíz de la existencia de relaciones de poder históricamente desiguales entre ellas y los hombres.<sup>39</sup> Se trata de un tipo de violencia cometida contra las mujeres por el solo hecho de serlo, es decir, por estereotipos de género, y está influida por una cultura de discriminación enraizada en las costumbres y mentalidades.<sup>40</sup> Como ya se refirió, la *violencia contra las mujeres* es cualquier acción o conducta, basada en su género, que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Puede manifestarse en el núcleo familiar, en la comunidad, pero también puede ser perpetrada o tolerada por el Estado o por sus representantes en cualquier lugar.<sup>41</sup> Cuando dichos actos son cometidos por agentes del Estado, a ello se le denomina *violencia institucional*, y en ésta se enmarca aquella violencia de género que es ejercida por la autoridad en contra de las mujeres que se encuentran en situación de detención o reclusión, lo que las ubica en un grupo muy vulnerable frente a la violencia que puede ejercerse desde el Estado.<sup>42</sup> Asimismo,

<sup>39</sup> Convención Belém do Pará, preámbulo.

<sup>40</sup> Corte IDH, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 295; y Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párrs. 128-136.

<sup>41</sup> Convención Belém do Pará, artículo 2º. Se entiende al término de agentes del Estado como todas las personas facultadas para ejercer elementos de la autoridad del Estado, sean miembros de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como agentes de la ley, funcionarios de la seguridad social, guardias carcelarios, funcionarios de los lugares de detención, funcionarios de inmigración y miembros de las fuerzas militares y de seguridad. ONU, *Estudio a fondo...*, *doc. cit.*, párr. 139.

<sup>42</sup> ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*, *doc. cit.*, párr. 116; y ONU, *Estudio a fondo...*, *doc. cit.*, párr. 141.

se ha advertido que la violencia sexual ejercida por agentes estatales –como la violación– constituye un ataque a la dignidad humana y al derecho a la integridad física, por lo que es reconocida como un acto de tortura.<sup>43</sup> Así lo concluyó la CIDH en los casos de violación dirigidos contra mujeres privadas de la libertad por agentes del Estado –soldados, policías y guardias penitenciarios–, en el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez contra el Estado mexicano, y en el de Raquel Martín de Mejía en contra de Perú.<sup>44</sup>

Otras formas de violencia contra las mujeres en situación de reclusión –documentadas de manera recurrente a nivel internacional– han sido la vigilancia inadecuada cuando las mujeres se bañan o se desvisten; las revisiones personales sin ropa llevadas a cabo por hombres o en presencia de hombres, y el acoso sexual verbal. El control que las y los funcionarios carcelarios ejercen sobre la vida cotidiana de las mujeres también puede configurar violencia cuando se exigen actos sexuales a cambio de privilegios, bienes o artículos de primera necesidad.<sup>45</sup> La Recomendación General núm. 19 del Comité CEDAW precisa que la violencia perpetrada por las autoridades públicas constituye una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.<sup>46</sup> En este mismo tenor, en la normatividad mexicana,<sup>47</sup> la *violencia institucional* es definida como “los actos u omisiones de las personas con calidad de servidor público que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”. Es decir, se refiere a aquellas violaciones de derechos humanos que hayan sido especialmente dirigidas contra las mujeres, por su sexo o condición de ser mujer. Esta definición incluye tanto los actos de autoridad, es decir, hechos violentos cometidos por agentes del Estado en agravio de mujeres, o por aquellas personas que actúen por instrucción, apoyo o consentimiento de los primeros; sea por sus omisiones o por las situaciones en las que el Estado no interviene con la debida diligencia, para prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.<sup>48</sup>

Con base en el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de condenar todas las formas de violencia contra las mujeres y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilación, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.<sup>49</sup> En la mayoría de los instrumentos internacionales de derechos humanos se establece la obligación de la autoridad de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todo acto

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, párrs. 141 y 258.

<sup>44</sup> CIDH, *Informe núm. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001, citado en ONU, *Estudio a fondo...*, *doc. cit.*, párr. 258; y CIDH, *Informe final núm. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, 10 de marzo de 1996.

<sup>45</sup> ONU, *Estudio a fondo...*, *doc. cit.*, párr. 141.

<sup>46</sup> Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19, *doc. cit.*, párr. 8.

<sup>47</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, artículo 18; y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal, artículo 7°, fracción v.

<sup>48</sup> Tomado de CDHDF, *Informe anual 2011. Situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal. Violencia institucional*, vol. II, México, CDHDF, mayo de 2012, pp. 27 y 28.

<sup>49</sup> Convención Belém do Pará, artículo 7°.

de violencia contra las mujeres.<sup>50</sup> Esta obligación no aplica únicamente en materia judicial, es un imperativo que se impone en todas las esferas de la política de prevención, protección, castigo y reparación<sup>51</sup> e implica que los Estados actúen de *buena fe* con miras a prevenir y responder a la violencia contra la mujer, adoptando medidas positivas para proteger, respetar, promover y garantizar el ejercicio de los derechos humanos.<sup>52</sup>

Asimismo, las mujeres que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, en particular cuando están embarazadas, viven con discapacidad, son menores de edad o adultas mayores, merecen especial atención.<sup>53</sup> En efecto, la violencia no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres; suele estar íntimamente vinculada con la discriminación por otros motivos como la raza, el color, el idioma, la religión, el origen nacional o social, o cualquier otra condición social. En este sentido, los Estados tienen obligaciones reforzadas para la protección de los derechos humanos de estas personas o grupos en situación de mayor vulnerabilidad, por lo que deben implementar las medidas que sean necesarias para favorecer la protección de sus derechos, por ejemplo, para garantizarles el acceso a las instalaciones, a la alimentación y a la atención médica adecuadas y tomar debidamente en cuenta sus necesidades especiales.<sup>54</sup>

## Ser mujer en la cárcel: aproximación al sistema penitenciario desde la mirada de género

“Comprender el encierro,  
aprender del encierro,  
deshacer el encierro,  
entonces los caminos ya no serán  
inciertos.  
Salir  
para nunca volver.”  
MAYE MORENO/fanzine *Leelatu*.

<sup>50</sup> Comité CEDAW, Recomendación General núm. 19 sobre la violencia contra la mujer, *doc. cit.*, párr. 9; Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, artículo 4º, inciso c; y Convención Belém do Pará, artículo 7º, inciso b. Véase también Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 243.

<sup>51</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk* (E/CN.4/2006/61), 20 de enero de 2006, párrs. 38-55.

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr. 36. También véase Comité CEDAW, *Caso Sabide Goecke (fallecida) vs. Austria*, Comunicación núm. 5/2005, decisión del 6 de agosto de 2007.

<sup>53</sup> Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, artículo 4º, numeral l; ONU, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*, *doc. cit.*, párr. 124, inciso g, y 126, inciso d; y Convención Belém do Pará, artículo 9º.

<sup>54</sup> PBBPPL, principio XII.1.

En este segundo apartado se presentan los hallazgos de algunas investigaciones realizadas en México y en la región latinoamericana respecto de la situación que enfrentan las mujeres frente al sistema de justicia. Se abordan estudios sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad, y también sobre el sistema penal y la criminalidad femenina, aspectos que permiten situar el objeto de estudio en un proceso judicial más amplio, y advertir la pertinencia del análisis desde la perspectiva de género. Finalmente, se presenta de manera general el sistema penitenciario de la ciudad de México, principalmente los dos centros femeniles de reclusión.

### *Mujeres y justicia: un sistema penal marcado por estereotipos de género*



Las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal deben ser abordadas situando la privación de libertad como uno de los eslabones, el último, de un proceso judicial más amplio, el cual en muchos sentidos está marcado por la condición de ser mujer.

Tradicionalmente, la investigación sobre la delincuencia ha privilegiado un análisis de carácter androcentrista, en particular con respecto a los estudios sobre el delincuente varón, sus motivaciones y el tratamiento que recibe en las instituciones penitenciarias.<sup>55</sup> Esta perspectiva dejó poco

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 73 y 74. Esta autora comenta que desde la publicación en 1991 del libro *Criminalidad femenina* de María de la Luz Lima que en América Latina, se empezó a prestar atención al tema de la transgresión femenina y a la aplicación de las penas de privación de libertad a mujeres desde una perspectiva de género.

lugar al análisis de la situación de las mujeres en el sistema de justicia y la cárcel. Los estudios sobre criminalidad femenina desde la perspectiva de género son recientes. Previo a esta época, se solía remitir “a las teorías de la criminología positivista de finales del siglo XIX”<sup>56</sup> que buscaban explicar los comportamientos “desviados” de las mujeres en la biología y “en lo que postulaban como la esencia o la naturaleza femenina”<sup>57</sup> Estas concepciones ubicaban el comportamiento delictivo de las mujeres en el orden médico-biológico, y lo asociaba a una enfermedad, es decir, a una conducta atípica que sólo podía ser explicada por desórdenes en la salud mental. No obstante, como menciona Lagarde “esta visión [...] ignora también que el delito es un hecho social y no individual, es decir, que el delito es un espacio social y culturalmente construido y no un ‘error’”.<sup>58</sup>

A partir de finales del siglo XX, con el crecimiento y consolidación de los estudios de género, se ha hecho posible la comprensión de la criminalidad femenina.<sup>59</sup> Frente al aumento de la participación de mujeres en delitos, en particular los relacionados con el tráfico de drogas,<sup>60</sup> se han desarrollado un mayor número de estudios. Éstos dan pistas teóricas y empíricas para entender la situación peculiar de las mujeres en el sistema penal y penitenciario, y en particular lo vincula con un rol asignado socialmente. El principal legado de estos análisis es evidenciar cómo los estereotipos de género atraviesan y se reproducen en el sistema penal e influyen el tratamiento que se les da a las mujeres durante el proceso penal y en las instituciones carcelarias.<sup>61</sup>

El sistema de penas y sus castigos refleja lo que una sociedad en un momento determinado considera como modelos de vida deseables y sanciona aquellas conductas indeseables. Y no se considera de la misma manera un delito realizado por un hombre que por una mujer.<sup>62</sup> En efecto, los estereotipos influyen en el tratamiento que el personal ministerial, las y los jueces y la sociedad misma, le dan a los delitos presuntamente cometidos por mujeres. A diferencia de los hombres, ellas suelen ser enjuiciadas doblemente, por el delito que cometieron en contra de las leyes y por la falta a la “naturaleza”, es decir, a la imagen virtuosa que se les atribuye.<sup>63</sup> La prisión es para las mujeres doblemente estigmatizadora, por no haber respetado la ley y por contravenir el rol tradicionalmente asignado como esposa y madre sumisa y dócil.<sup>64</sup> Incluso, se les asigna a las instituciones penitenciarias no sólo el objetivo de administrar la pena de la mujer sentenciada, sino también “el de sujetarla, someterla al papel de buena madre y buena esposa, al que se quería suponer como ‘natural en la mujer’”.<sup>65</sup>

---

<sup>56</sup> Elena Azaola refiere que es sólo a partir del último tercio del siglo XX que se desarrollaron investigaciones sobre el comportamiento delictivo de las mujeres. Véase Elena Azaola G., “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”, en *Cuadernos de Antropología Social*, núm. 22, 2005, pp. 13 y 14.

<sup>57</sup> *Idem*.

<sup>58</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2006, p. 646.

<sup>59</sup> Elena Azaola G., *op. cit.*, p. 15.

<sup>60</sup> Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, p. 76.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>62</sup> Dolores Juliano, “La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”, en Fanny Añaños (coord.), *Las mujeres en las prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto*, Barcelona, Gedisa, 2010, p. 25.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>64</sup> Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, p. 76.

<sup>65</sup> Elena Azaola G., *op. cit.*, p. 15.

Los estudios sobre criminalidad femenina evidencian la persistencia de estereotipos negativos sobre las mujeres que prevalecen en las y los operadores del sistema penal; también hacen hipótesis respecto del comportamiento delictivo de ellas. Asimismo, se cuestionan sobre la baja proporción de mujeres en la comisión de delitos en comparación con los hombres, y se preguntan por qué las mujeres delinquen menos.<sup>66</sup> Azaola puntualiza que “la criminalidad masculina supera a la femenina en todas las naciones, en todas las comunidades que forman parte de naciones, en todos los grupos de edad, en todos los periodos de la historia para los que existen datos disponibles y en todos los delitos con excepción de aquellos ligados a la condición de la mujer como son el aborto, el infanticidio y la prostitución”.<sup>67</sup> Sobre este punto, la hipótesis principal es que las mujeres buscan alternativas al delito para responder a las crisis, como la incorporación al trabajo informal, la inmigración o la prostitución, que si bien tienen altos costos sociales y personales, los consideran preferibles al riesgo de ir a prisión.<sup>68</sup> Según esta investigadora, las mujeres en conflicto con el sistema penal, hasta que entran en un régimen de privación de la libertad pertenecen generalmente a grupos en situación de vulnerabilidad y de rezago social, por lo que es muy probable que hayan sido víctimas de discriminación antes de su detención y en la mayoría de los casos cometan delitos por motivos de pobreza.<sup>69</sup>

Para Lagarde la delincuencia que ejercen las mujeres tiene algunas características que la distinguen de la que cometen los hombres: *i)* las mujeres cometen menos delitos que los hombres; *ii)* hay delitos cometidos con mayor frecuencia por las mujeres; *iii)* en los delitos cometidos indistintamente por hombres o por mujeres, las circunstancias y significados del delito son diferentes y están determinados también por el género.<sup>70</sup>

De acuerdo con Azaola, existen diferencias significativas entre hombres y mujeres respecto de los tipos de delitos por los que las personas se encuentran en prisión.<sup>71</sup> Un caso ejemplificativo son los delitos vinculados con el narcotráfico, presente en toda la región de Latinoamérica: para 2005, 48% de las mujeres se encontraba en prisión por delitos contra la salud, a diferencia de los hombres respecto de quienes 15% estaban privados de la libertad por este tipo de delitos. En 2012, dicho porcentaje se incrementó hasta alcanzar 70%, es decir, más de dos terceras partes de los delitos cometidos por las mujeres eran contra la salud.<sup>72</sup>

La orientación de las mujeres hacia el tráfico de drogas tiene sentido desde la perspectiva de género, dado que es un delito que implica actividades que “les permite seguir desempeñando sus roles de madre, esposa, abuela y dueña de casa, ya que para realizarla no están obligadas a desplazarse fuera de su vivienda, lo que les permite atender la labor doméstica y cuidar a los hijos o nietos.”<sup>73</sup> En el caso de las mujeres transportistas, llamadas *mulas*, además de exponer su salud e

<sup>66</sup> Dolores Juliano, “La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>67</sup> Elena Azaola G., *op. cit.*, p. 15.

<sup>68</sup> Dolores Juliano, “La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”, *op. cit.*, p. 31.

<sup>69</sup> ONU-UNODC, *manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, p. 38.

<sup>70</sup> Marcela Lagarde y de los Ríos, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, *op. cit.*, p. 647.

<sup>71</sup> Elena Azaola G., *op. cit.*, p. 16.

<sup>72</sup> Edith Carrillo H., “¿Vinculadas al narco? Mujeres presas por delitos contra la salud”, en *Desacatos*, núm. 38, enero-abril de 2012, p. 62.

<sup>73</sup> Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, p. 77.

incluso su vida, corren el riesgo de ser detenidas y cumplir penas largas en países extranjeros, lejos de su familia; ellas constituyen un grupo en situación de gran vulnerabilidad.<sup>74</sup>

### *Condiciones de vida de mujeres en la cárcel: contexto en México y América Latina*



De manera similar a los estudios sobre criminalidad femenina, el análisis de las condiciones de vida y vivencias cotidianas de las mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión ha permitido evidenciar la persistencia de estereotipos de género en la concepción y funcionamiento de los sistemas penitenciarios. Varios estudios realizados en México y otros países de América Latina han coincidido en demostrar que las políticas penitenciarias han sido pensadas principalmente desde la mirada masculina, dejando poco espacio a las mujeres y a la atención de sus necesidades específicas. Incluso se puede afirmar que ciertas políticas penitenciarias tienden a reproducir los estereotipos y consolidar la visión androcéntrica sobre la mujer.<sup>75</sup> Entre otros aspectos destacan los siguientes:

Por el poco número de cárceles femeninas, las mujeres suelen estar ubicadas en prisiones lejos de sus núcleos familiares, tener peores instalaciones y condiciones sanitarias, menos oportunidades de

<sup>74</sup> *Idem.*

<sup>75</sup> Victoria Adato Green, “La situación actual de las mujeres en reclusión”, *op. cit.*, p. 329; y Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, pp. 74 y 76.

formación y trabajo, y cobrar menos por las tareas que realizan adentro; además tienen un acceso restringido a las actividades recreativas, deportivas o culturales.<sup>76</sup> Asimismo, su salud no siempre es objeto de atención especial ni adecuada a las necesidades específicas de su género. Sus hijos e hijas que viven con ellas suelen no ser objetos de ningún censo y, por ende, de atención de carácter médico, educativo o nutricional.<sup>77</sup> Los trabajos y la formación profesional que se les proporcionan se enfocan principalmente a enseñarles a coser, planchar, cocinar, limpiar o confeccionar pequeñas artesanías, de tal forma que el objetivo de la reclusión pareciera ser convertir a la mujer privada de la libertad en una *verdadera madre*,<sup>78</sup> sin preocuparse de las necesidades en términos laborales que tendrán al obtener su libertad y tener que subsistir de manera independiente.<sup>79</sup> Lo anterior tiende a reforzar los estereotipos discriminatorios que prevalecen en la sociedad y limitan a las mujeres en el acceso a las mismas oportunidades que los hombres.

Las pocas oportunidades laborales que se ofrecen en los sistemas penitenciarios suelen ser proporcionadas principalmente a los hombres, con el supuesto de que ellos son los proveedores de la familia.<sup>80</sup> Esta situación reproduce el modelo tradicional de división sexual del trabajo, donde las mujeres están relegadas a trabajos domésticos, lo que afecta a las madres que son jefas de familia, así como a todas las mujeres que no pueden tener acceso a las mismas oportunidades laborales y posibilidades de desarrollo personal que los hombres. También ocurre esto con la oferta educativa, que vincula representaciones estereotipadas de las mujeres y “que pretenden enseñar con los mismos métodos [utilizados] que ya antes fracasaron y las impulsaron a abandonar el sistema escolar.”<sup>81</sup>

Se evidencia asimismo que las mujeres representan un grupo en situación de mayor vulnerabilidad frente a abusos, actos de corrupción o malos tratos por parte de la autoridad. Por lo general, son mujeres primo-delinquentes que no han tenido contacto con instituciones de justicia y desconocen sus derechos y no los exigen.<sup>82</sup> Asimismo, las mujeres suelen ser víctimas de discriminación en el acceso a las visitas íntimas, pues enfrentan procesos de fiscalización y exigencias que los hombres no; por ejemplo, son obligadas a usar métodos anticonceptivos y a estar casadas o a mantener un vínculo estable con la persona que las visita.<sup>83</sup> Las mujeres de la diversidad sexual sufren una discriminación adicional por su preferencia u orientación sexual, y suelen encontrar mayores obstáculos, incluso la negativa, frente a la solicitud de visitas por parte de sus parejas del mismo sexo.<sup>84</sup> Otras violaciones a sus derechos sexuales y reproductivos son la falta de atención médica especializada, así como situaciones de violencia, en particular de carácter sexual adentro de las cárceles o durante los traslados.<sup>85</sup>

---

<sup>76</sup> Dolores Juliano, “La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”, *op. cit.*, p. 36. Véase también Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, pp. 74-77.

<sup>77</sup> Victoria Adato Green, “La situación actual de las mujeres en reclusión”, *op. cit.*, p. 333.

<sup>78</sup> Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, p. 76.

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> Elena Azaola G., *op. cit.*, p. 19.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>83</sup> Carmen Antony, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, *op. cit.*, p. 80.

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> *Ibidem*, pp. 80 y 81.



Los problemas que enfrentan las mujeres en reclusión están también relacionados con el mundo que dejan fuera. Para ellas, la reclusión no implica solamente una restricción de la libertad personal, tiene implicaciones importantes respecto del entorno familiar. Entonces la cárcel para ellas significa una separación por periodos largos y a veces irrecuperables, sobre todo cuando coincide el tiempo de la pena con periodos de crianza de sus hijas e hijos o con la enfermedad o muerte de algún familiar.<sup>86</sup> Los hombres sufren igualmente de esta separación, no obstante, la prisión desestructura en mayor medida los vínculos familiares de las mujeres privadas de la libertad. Por ejemplo, un estudio realizado en la Unión Europea muestra que 25% de las mujeres presas pueden contar con la colaboración de sus compañeros o padres para cuidar de sus hijas e hijos, contra 92% de los hombres que sí pueden descargar esta responsabilidad.<sup>87</sup>

De acuerdo con el *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios y gestores de políticas para las mujeres encarceladas*, la separación que sufren las mujeres de sus hijas e hijos genera un efecto traumático para ambas partes, y la ruptura de este vínculo es la pena de peor naturaleza para la madre.<sup>88</sup> En sentido similar se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al asegurar que la incomunicación severa con sus hijas e hijos ocasiona sufrimiento psicológico entre las mujeres privadas de la libertad que son madres.<sup>89</sup> A lo anterior se agrega que,

<sup>86</sup> Dolores Juliano, “La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>88</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 17.

<sup>89</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160, párr. 330.

en ocasiones, la separación puede significar para ellas la pérdida total del contacto, sea por los costos de la visita familiar o por el rechazo que las madres privadas de la libertad experimentan por parte de las personas que quedan al cuidado.<sup>90</sup>

Para las hijas y los hijos que viven con ellas en los centros de reclusión o los que las visitan, no existen espacios dignos para cuidarlos o recibirlos. Por lo general, viven en espacios precarios, están cuidados en guarderías improvisadas y no cuentan con atención médica especializada. Las mujeres deben demostrar una actitud impecable, incluso sumisa frente a la autoridad, para poder conservar a sus hijas o hijos, y muchas veces enfrentan dificultades para acceder a actividades laborales o educativas por tener que ocuparse de ellos.<sup>91</sup>

Sin perjuicio de lo anterior, la experiencia de vida en prisión de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad puede llegar a ser difícil, en particular por las condiciones de vida precarias y la exposición a la violencia a la que están sometidos, incluso puede llegar a representar un proceso de socialización negativa.<sup>92</sup> Sin embargo, no existen opciones para muchos cuando no se encuentran redes de apoyo familiar que puedan asumir su cuidado.<sup>93</sup> Otra situación que preocupa son las mujeres que acaban de dar a luz o están en periodo de lactancia, debido a que pocas legislaciones permiten el arresto domiciliario por este motivo, debiendo permanecer en los centros de reclusión en condiciones precarias.<sup>94</sup>

### *Descripción general de los centros femeniles de reclusión en el Distrito Federal*

En 2013, los 10 centros de reclusión del Distrito Federal albergaban a un total de 41 267 personas, de las cuales apenas 4.6% eran mujeres.<sup>95</sup> Esta cifra corresponde a porcentajes observados en otros países del mundo, donde las mujeres suelen constituir una proporción reducida de las personas privadas de la libertad. En España representan 8% de la población penitenciaria y es el país europeo con la proporción más alta; frente a un porcentaje de 6.2 en Inglaterra; 6.1 en Hungría; 4.8 en Alemania; 4.3 en Italia y 3.8 en Francia.<sup>96</sup> En México, esta proporción se situó en 5.0% en 2007<sup>97</sup> y 4.6% en 2011.<sup>98</sup>

<sup>90</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 18.

<sup>91</sup> Carmen Antony, "Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina", *op. cit.*, p. 78.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>93</sup> *Idem*.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> La población de mujeres alcanzaba un total de 1 918 personas ubicadas en los centros femeniles de readaptación social de San Martha Acatitla y Tepepan. Gobierno de la Ciudad de México, *2do Informe de Gobierno 2013-2014. Informe estadístico*, CDMX, México, septiembre de 2014, p. 347, cuadro 2.6. Situación jurídica de los internos 2013, disponible en <<http://www.informedegobiernocdmx.com/>>, página consultada el 23 de septiembre de 2014.

<sup>96</sup> Dolores Juliano, "La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir", *op. cit.*, p. 30.

<sup>97</sup> Victoria Adato Green, "Los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión. Situación actual en México respecto de la efectiva observancia de estos derechos", en Sergio García Ramírez (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, t. I, México, IIJ-UNAM, 2007, p. 22.

<sup>98</sup> Victoria Adato Green, "La situación actual de las mujeres en reclusión", *op. cit.*, p. 328.

En la actualidad, el Distrito Federal cuenta con dos centros de reclusión exclusivos para mujeres, los cuales albergan a un número aproximado de 1 850 internas, población que fluctúa constantemente. El más grande, el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla (Cefereso Santa Martha Acatitla) está ubicado en el oriente de la ciudad. Con una arquitectura semipanóptica,<sup>99</sup> fue construido desde un inicio para concentrar a la población femenina que se encontraba entonces ubicada en los edificios anexos a los centros preventivos varoniles. Fue inaugurado el 29 de marzo de 2004 y cuenta con una capacidad instalada para 1 639 internas y actualmente alberga a 1 695.<sup>100</sup> Aunque aún no puede hablarse de hacinamiento, algunas áreas y dormitorios presentan sobrepoblación.<sup>101</sup>

**Cuadro 1.** Capacidad instalada y población total en el Cefereso Santa Martha Acatitla

Capacidad instalada	Población	Sobrepoblación
1 639	1 695	56

**Fuente:** Información señalada en el oficio de la Subdirección de Derechos Humanos perteneciente a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

Como lo indica el cuadro que sigue, la situación jurídica de las mujeres privadas de la libertad en este centro de reclusión es principalmente la de personas sentenciadas por un delito del fuero común (1 142 personas); sin embargo, cohabitan con mujeres sentenciadas por delitos del fuero federal y con las que se encuentran aún en proceso judicial.

**Cuadro 2.** Situación jurídica de mujeres privadas de la libertad en el Cefereso Santa Martha Acatitla

Procesadas fuero común	Sentenciadas fuero común	Procesadas fuero federal	Sentenciadas fuero federal
354	1 142	55	147

**Fuente:** Acta circunstanciada de fecha 9 de febrero de 2015 de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF.

A la fecha de la redacción del presente informe, en este centro permanecían mujeres extranjeras, adultas mayores, embarazadas, indígenas, mujeres que viven con discapacidad o con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), así como mujeres que pertenecen a la comunidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero, travestista e intersexual (LGBTTTI). Asimismo, 114 niñas y niños vivían en el centro junto con su madre en el centro de reclusión.<sup>102</sup>

<sup>99</sup> Portal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, <www.reclusorios.df.gob.mx/>, página consultada el 9 de febrero de 2015.

<sup>100</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>101</sup> Se habla de *sobrepoblación penitenciaria* cuando el número de personas privadas de libertad rebasa la capacidad instalada de la institución. Cuando esta diferencia aumenta de manera crítica estamos ante un fenómeno de *hacinamiento*.

<sup>102</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

**Cuadro 3.** Pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad de mujeres del Cefereso Santa Martha Acatitla

Grupos	Total de mujeres
Mujeres extranjeras	28
Mujeres adultas mayores	18
Mujeres embarazadas	15
Mujeres indígenas	11
Mujeres con discapacidad	8
Mujeres que viven con VIH	1
Población LGBTTTI	118
Mujeres con discapacidad psicosocial	1

**Fuente:** Acta circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2015 suscrita por la Segunda Visitaduría General de la CDHDF.

El Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan (Cefereso Tepepan) está ubicado en el sur de la ciudad y su infraestructura data de los años setenta. Inicialmente funcionó como centro médico y albergó a hombres y mujeres con discapacidad psicosocial; con el paso del tiempo se modificó el perfil de la población, quedando solo mujeres con discapacidad psicosocial, con enfermedades crónico degenerativas y en situación de vulnerabilidad, aquellas que son trasladadas por cambio de su situación jurídica y por medidas de seguridad institucional, así como las que requieren tratamiento médico prolongado.<sup>103</sup> Anexo al centro de reclusión se encuentra el Hospital General Torre Médica Tepepan, en el cual se brinda atención médica a las personas privadas de la libertad.

La capacidad instalada del Cefereso Tepepan es para 285 internas y actualmente alberga a una población de 254,<sup>104</sup> por lo que no presenta sobrepoblación ni hacinamiento.

**Cuadro 4.** Capacidad instalada y población total en el Cefereso Tepepan

Capacidad instalada	Población actual	Sobrepoblación
285	254	–

**Fuente:** Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

La situación jurídica de las mujeres privadas de la libertad en el Cefereso Tepepan es la siguiente:

**Cuadro 5.** Situación jurídica de mujeres privadas de la libertad en el Cefereso Tepepan

Procesadas fuero común	Sentenciadas fuero común	Procesadas fuero federal	Sentenciadas fuero federal
13	204	7	30

**Fuente:** Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015 de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF.

<sup>103</sup> Véase portal de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

<sup>104</sup> Acta circunstanciada de fecha 9 de febrero de 2015, suscrita por un visitador adjunto, en la cual consta la información proporcionada por el Carlos Emilio Sosa Salazar, director ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Cabe señalar que el Cefereso Tepepan no recibe mujeres que permanecen con sus hijas o hijos dentro de los centros de reclusión, ellas son ubicadas exclusivamente en el Cefereso Santa Martha Acatitla. Por grupos de atención, la composición de la población es la siguiente:<sup>105</sup>

**Cuadro 6.** Pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad de mujeres del Cefereso Tepepan

Grupos	Total de mujeres
Mujeres extranjeras	7
Mujeres adultas mayores	14
Mujeres embarazadas	1
Mujeres indígenas	16
Mujeres con discapacidad	9
Mujeres que viven con VIH	15
Población LGBTTTI	42
Mujeres con discapacidad psicosocial	67

**Fuente:** Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015 de la Segunda Visitaduría General de la CDHDF.

La descripción general de los centros femeniles de reclusión del Distrito Federal permite advertir ciertos avances en relación con la situación de privación de la libertad de las mujeres en esta entidad, en comparación con las condiciones que prevalecen en las cárceles femeniles a nivel federal o en otros países de América Latina, ya descritas en la literatura especializada presentada anteriormente. En la ciudad de México las mujeres se encuentran en instituciones separadas de los hombres, la mayoría de ellas en un centro de reclusión cuya construcción es relativamente reciente –10 años–, en comparación con los otros, y que presentan aspectos de sobrepoblación pero no contextos de hacinamiento.

A través de la recepción de quejas y de la documentación de casos, la CDHDF ha observado algunas situaciones de riesgo para las mujeres y el ejercicio de sus derechos, las que se identificarán y analizarán a profundidad en los siguientes capítulos. En particular, respecto del Cefereso Tepepan se advierte que debido al diseño arquitectónico del centro, las autoridades penitenciarias del Distrito Federal han manifestado la imposibilidad de establecer una efectiva separación entre las mujeres que llegan a la institución por razones de seguridad. El dormitorio exclusivo para las personas con discapacidad psicosocial tampoco reúne los requerimientos de un espacio digno para atender a esta población, ni cuenta con las barreras necesarias para mantenerlas separadas de la población general y así garantizar su seguridad. Debido a que el centro cuenta con dos niveles, las internas tienen espacio para desplazarse, aun quienes lo hacen en silla de ruedas o andadera; sin embargo, ni el Cefereso ni el Hospital disponen de las sillas, andaderas, muletas o bastones suficientes para la población que los requiere, por lo que en algunas ocasiones el déficit se subsana con donaciones o improvisando y adecuando lo que tienen. Mención especial merece el área de

<sup>105</sup> Acta circunstanciada de fecha 11 de febrero de 2015, suscrita por una visitadora adjunta de la CDHDF, en la cual consta la información proporcionada por Guadalupe Hernández, jefa de la Unidad Departamental del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

protección y aislamiento, el cual es subterráneo, sin luz natural ni ventilación suficiente, lugar donde se ubica de manera indistinta a las mujeres que requieren protección porque está en riesgo su integridad psicofísica o quienes se han hecho acreedoras a alguna sanción.

En este mismo sentido, la revisión de las 1 258 quejas recibidas durante el periodo de análisis que va del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2014, y en las que aparece por lo menos una mujer privada de la libertad en centros de reclusión como agraviada, permite observar las siguientes problemáticas.

**Cuadro 7.** Temáticas identificadas en las quejas investigadas por la CDHDF, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión, 2011-2014

Temáticas	Núm. de quejas
Integridad y seguridad personales	575
Salud	250
Materia disciplinaria	176
Visita y contacto con el exterior	113
Condiciones materiales de vida adecuadas	44
Trabajo	28
Alimentación y agua	11
Actividades deportivas, sociales y recreativas	6
Educación	1
Otros	54
<b>Total</b>	<b>1 258</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de las narraciones de hechos de las quejas proporcionadas por la Subdirección de Estadística-DEALE, a partir del SIIGESI, base de producción actualizada al 31 de diciembre de 2014.

A través de las quejas, las mujeres denuncian presuntos actos de violencia verbal y/o física ejercida por el personal penitenciario hacia ellas o la imposición de castigos fuera de procedimiento por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario.<sup>106</sup> Incluso, actualmente la CDHDF investiga presuntos actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como omisiones en el deber de custodia y otras violaciones graves a los derechos humanos cometidas cuando las personas agraviadas se encontraban en áreas de aislamiento. Otras denuncias evidencian las condiciones de vida precarias en los centros femeniles de reclusión, en particular la falta de acceso a servicios básicos, como la salud, la alimentación y el agua, y de condiciones materiales de vida adecuadas. Llama la atención el tipo de denuncias relacionadas con aspectos que afectan principalmente a las mujeres, por ejem-

<sup>106</sup> El Consejo Técnico Interdisciplinario es un órgano colegiado en cada centro de reclusión del Distrito Federal, está encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la mejor funcionalidad de dichos centros, además de establecer los tratamientos que deben aplicarse a las y los internos para fomentar su reinserción social. Véase Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 16.

plo, en relación con el acceso a sus derechos reproductivos, a la atención médica obstétrica u otras vinculadas con su condición de ser madre.

Las recomendaciones emitidas por la CDHDF también documentan casos de violaciones a los derechos humanos de mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal,<sup>107</sup> en particular sobre violaciones a los derechos específicos de las mujeres; por ejemplo, la negativa de acceso a métodos anticonceptivos, la restricción, negativa u obstaculización para acceder a atención médica materno-infantil o abusos cometidos por el personal en las revisiones íntimas. Otra recomendación evidencia violaciones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por omisión en la protección contra la violencia de índole sexual, por actos de hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de mujeres privadas de la libertad en el sistema penitenciario del Distrito Federal. Esta situación llevó a la CDHDF a evidenciar el contexto de violencia de género imperante dentro del sistema de reclusorios de la ciudad capital, donde persisten “patrones de violencia estructural que definen una relación inequitativa entre hombres y mujeres, caracterizada por la discriminación, la ignorancia, el sometimiento y la subordinación de ellas en beneficio de ellos”.<sup>108</sup>

Finalmente, cabe señalar una tendencia a la baja de las quejas recibidas por la CDHDF, que disminuyó de 343 en 2013 a 270 en 2014.

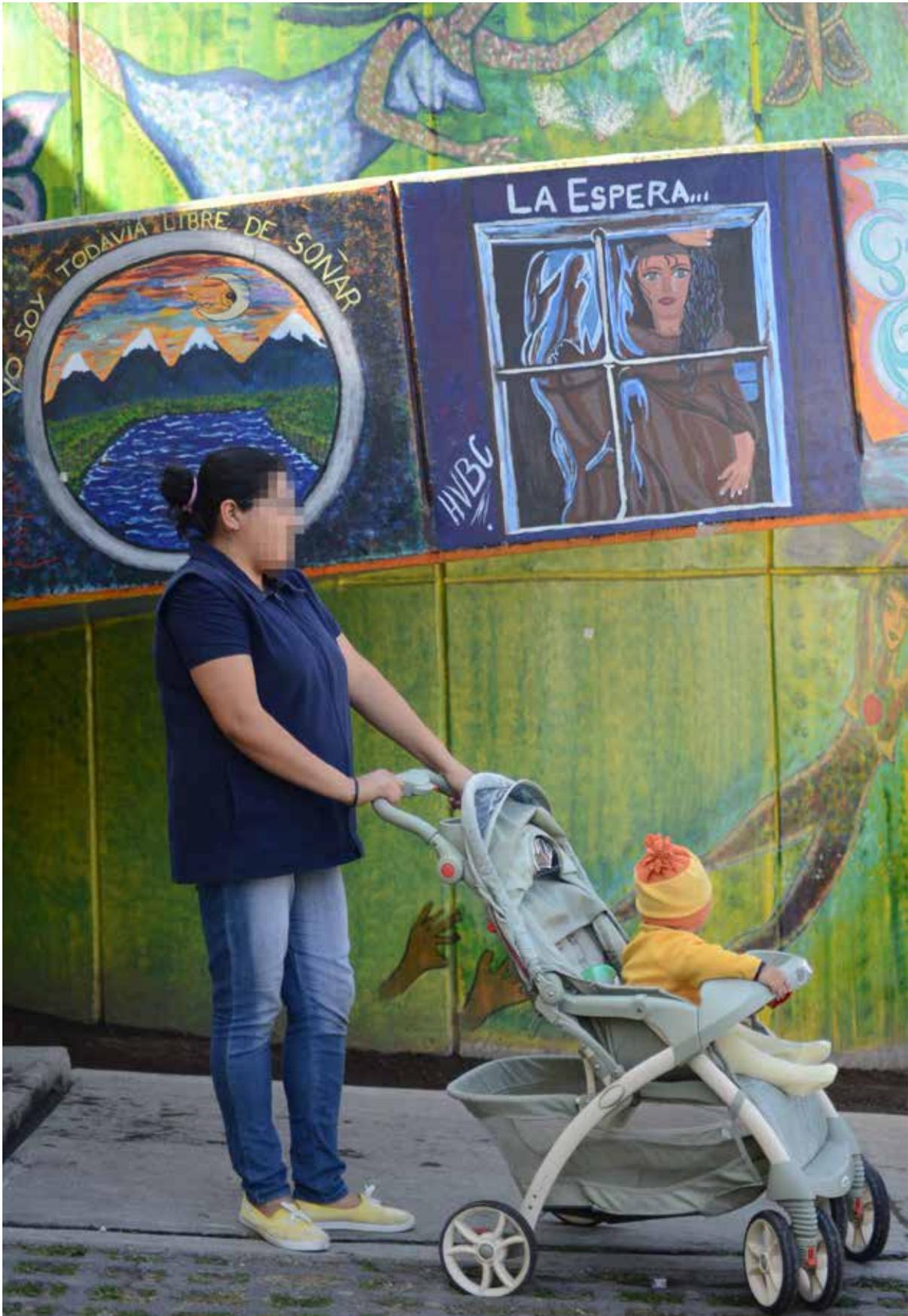
**Cuadro 8.** Quejas investigadas por la CDHDF por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de mujeres privadas de la libertad en centros femeniles de reclusión, 2011-2014

Año	Quejas
2011	361
2012	284
2013	343
2014	270
<b>Total</b>	<b>1 258</b>

**Fuente:** información proporcionada por la Subdirección de Estadística-DEALE, a partir del SIIGESI, base de producción actualizada al 31 de diciembre de 2014.

<sup>107</sup> Véanse las recomendaciones de la CDHDF: 3/1997, 1/2002, 10/2002, 8/2005, 12/2008, 19/2009, 4/2010, 7/2011, 6/2012 y 9/2013.

<sup>108</sup> CDHDF, Recomendación 4/2010, p. 48.



# Capítulo 2.

## Trato, violencia y medidas disciplinarias en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal: una revisión desde la perspectiva de los derechos humanos

Es deber del Estado brindar un trato humano a las personas privadas de la libertad, lo que implica en particular proteger su vida e integridad personales y garantizar a las mujeres su derecho a vivir una vida libre de violencia. En este segundo capítulo se identifican los estándares internacionales y se proporcionan elementos de diagnóstico que permitan perfilar desafíos y acciones a emprender para proteger a las mujeres de actos de violencia y malos tratos en los recintos penitenciarios. Esta reflexión comprende una aproximación al sistema de vigilancia y de orden disciplinario que opera dentro de los centros femeniles de reclusión, así como los mecanismos de denuncia y recursos de los que disponen las mujeres privadas de la libertad para hacer valer sus derechos.

### Derechos a la integridad y seguridad personales: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Esta parte libre,  
que no te pueden quitar,  
esa parte que no tiene rejas,  
no tiene alambre,  
ni tiene púas,  
no tiene navajas.”

SARA\*\*/fanzine *Leelatu*.

---

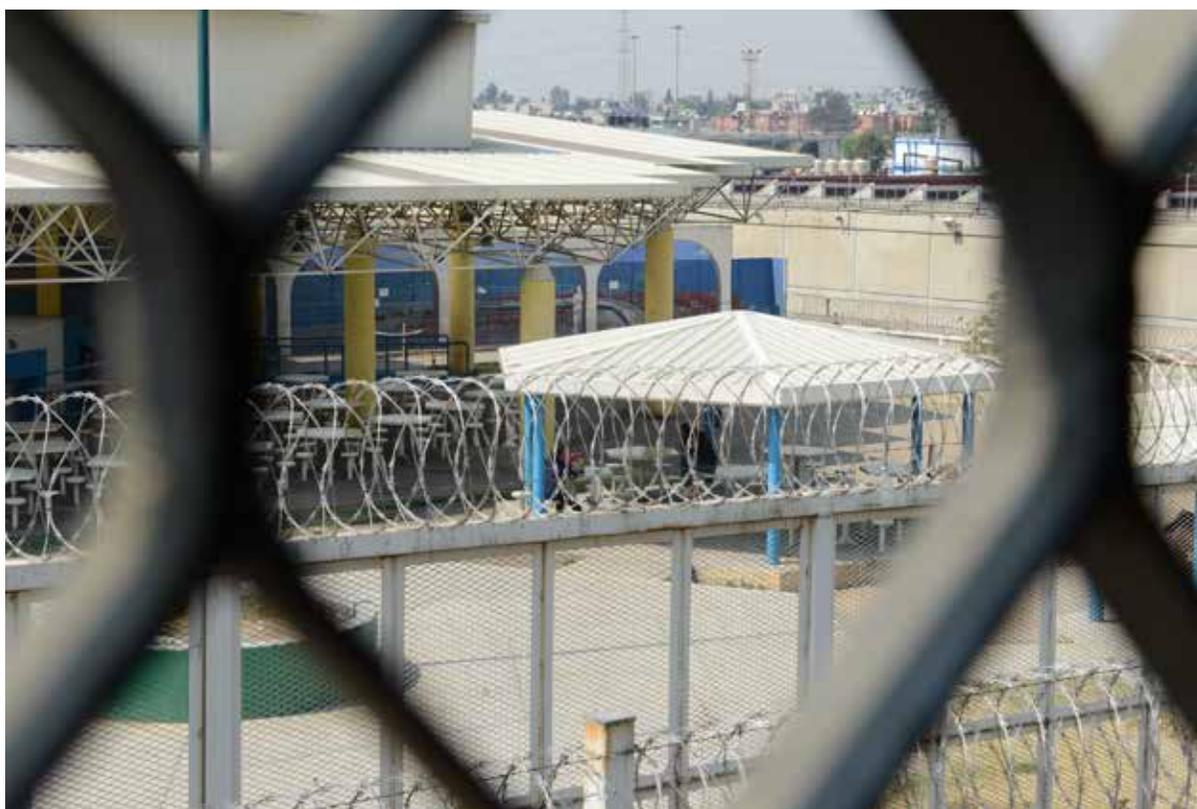
\*\* Marisa Belausteguigoitia (coord.), *Pintar los muros. Deshacer la cárcel*, México, PUEG-UNAM.

“Era amor y al final solo era compañía comprada  
como todo aquí.”

LUCERO JAZMÍN SORIA MARTÍNEZ/fanzine *Leelatu*.

En este primer apartado el análisis del cumplimiento de los derechos a la integridad y seguridad personales se llevará a cabo en tres momentos. En primer lugar se identifican los estándares internacionales y, posteriormente, se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con los derechos a la integridad y seguridad personales en centros femeniles de reclusión*



El Estado en su función de garante de todas las personas que se encuentran bajo su custodia tiene la obligación de proteger la vida y la integridad y seguridad personales de las personas privadas de la libertad.<sup>109</sup> Asimismo, es el garante del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

<sup>109</sup> RMTR, artículo 60, inciso I; y PBPPPL, principios I y III.

y a ser tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor inherente de seres humanos.<sup>110</sup> En este sentido, y en virtud de su compromiso por erradicar la violencia contra las mujeres, los Estados se encuentran obligados a adoptar medidas de carácter progresivo, tomando en cuenta la especial condición de vulnerabilidad y de violencia en que se encuentran las mujeres, que logre protegerlas de cualquier posible intimidación, abuso o violencia.<sup>111</sup> En este sentido, por ejemplo, se enmarca la obligación de carácter internacional de separar a las mujeres de los hombres dentro de los centros de reclusión, una medida de protección ante cualquier tipo de violencia.<sup>112</sup>

Otro de los temas de mayor preocupación en el ámbito internacional versa sobre la necesidad de contar con personal femenino en funciones de seguridad en los centros femeniles de reclusión, con la finalidad de dar seguridad y disminuir el riesgo de que las mujeres sean víctimas de algún tipo de violencia. Al respecto, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y los Principios de Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, son enfáticas con la obligación de que los centros femeniles de reclusión sean dirigidos y vigilados exclusivamente por mujeres, permitiendo la presencia de hombres sólo en el desempeño de funciones de carácter profesional, y su acceso al centro sólo con acompañamiento de personal femenino.<sup>113</sup> El personal masculino nunca podrá tener funciones de supervisión directa, ni contacto con las mujeres privadas de la libertad o acceso a áreas privadas (dormitorios, sanitarios y regaderas), restringiendo su labor a actividades únicamente de carácter profesional como médicos, profesores o psicólogos.<sup>114</sup>

Adicionalmente, cabe señalar los estándares internacionales de importancia en materia del uso de la fuerza. En virtud del derecho internacional de los derechos humanos, todas y todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley están obligados a utilizar la fuerza de forma excepcional y sólo en la medida en que sus funciones lo requieran.<sup>115</sup> En el caso de los centros femeniles de reclusión, se establece la necesidad de contar con estrategias y lineamientos específicos para sancionar el uso de la fuerza y abusos sexuales por parte del personal. En particular, todo abuso y sus consecuencias jurídicas deberán encontrarse previstos por las leyes con el fin de garantizar la mayor protección a las mujeres respecto de estos actos.<sup>116</sup>

Cualquier actuación del Estado, y sobre todo cuando ésta implique alguna injerencia en el espacio físico o contacto directo con las personas en reclusión, no deberá infligir tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por el contrario, y en virtud de su especial condición de garante, el Estado tiene la obligación de proteger a las personas privadas de su libertad contra “todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles,

---

<sup>110</sup> PBTR, principio 1.

<sup>111</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 32.

<sup>112</sup> RB, artículo 41, inciso a.

<sup>113</sup> RMTR, regla 53; y PBPPPL, principio xx. Si bien la experiencia de algunos países ha demostrado que es posible llevar a cabo la utilización de personal de ambos sexos dentro de los centros penitenciarios –resultando incluso positiva por ser un efecto que normaliza la vida al interior–, se ha demostrado también que ésta es posible sólo como consecuencia de la formación de personal especialmente capacitado en cuestiones de género y sumado a la existencia de mecanismos de denuncia e inspecciones adecuadas. ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 32.

<sup>114</sup> *Idem.*

<sup>115</sup> CCFL, artículo 3º; y PBPPPL, principio xxiii.2

<sup>116</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 31.

inhumanas o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona”.<sup>117</sup>

Por tanto, el mantenimiento del orden y la disciplina al interior de los centros no deberá implicar más restricciones que las necesarias y cualquier intervención, revisión o requisa deberá practicarse de acuerdo con protocolos y procedimientos previamente establecidos en la ley, que sean respetuosos de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad,<sup>118</sup> obedezcan los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad<sup>119</sup> y sean constantemente revisados por la autoridad para evitar que en su ejercicio se cometa tortura.<sup>120</sup> De no ser así, estos mecanismos pueden convertirse en una forma de someter y castigar indebidamente al interior de las cárceles,<sup>121</sup> que atente a derechos fundamentales como la intimidad y la integridad personal.

En lo particular, el derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de realizar los registros corporales a las personas privadas de libertad y a sus familiares, esto en condiciones de salubridad, por personal calificado del mismo sexo y con respeto a la dignidad personal y demás derechos fundamentales.<sup>122</sup> Para el caso de mujeres en reclusión, las Reglas de Bangkok establecen un estándar reforzado que obliga al Estado a adoptar medidas que estén dirigidas a asegurar y proteger la dignidad y el respeto de las mujeres privadas de la libertad durante cualquier inspección, prohibiendo aquellas consistentes en inspección vaginal o anal<sup>123</sup> e instando a la utilización de medios alternativos que tomen en consideración avances tecnológicos menos invasivos, que logren “evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas”.<sup>124</sup>

---

<sup>117</sup> PBPPPL, principio 1.

<sup>118</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 419.

<sup>119</sup> PBPPPL, principio XXI. Al respecto, el Comité contra la Tortura en el *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Francia*, manifestó su preocupación por “la naturaleza intrusiva y humillante de los cacheos, *a fortiori* a los internos. Al Comité le preocupa además que el régimen relativo a la frecuencia y las modalidades de los cacheos en las prisiones y en los centros de detención emane de la administración penitenciaria”. Véase Comité contra la Tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Francia*, CAT/C/FRA/CO/4-6, 20 de mayo de 2010.

<sup>120</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (CT), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984, artículo 11. En el mismo sentido, véase el artículo 5° del CCFL. Véase también Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 16: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17-Derecho a la intimidad, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162, 1988, párrs. 1 y 8.

<sup>121</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 419.

<sup>122</sup> PBPPPL, principio XXI.

<sup>123</sup> RB, regla 19; y PBPPPL, principio XXI.

<sup>124</sup> RB, regla 20.

**Gráfico 1.** Representación de los derechos a la integridad y seguridad personales de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

La violación sexual en contra de mujeres privadas de la libertad merece también un tratamiento especial.<sup>125</sup> Además de las consecuencias devastadoras físicas, emocionales y psicológicas que trae para las mujeres, la Corte IDH considera que los casos de violencia sexual se agravan cuando se trata de mujeres detenidas, en razón de la especial condición de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y el abuso de poder de la persona que lo comete.<sup>126</sup> Incluso, en el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, la violencia sexual, por ejemplo, la violación, ejercida por agentes del Estado contra las mujeres en situación de privación de libertad, es reconocida como un acto de tortura.<sup>127</sup>

Adicionalmente, el derecho internacional comprende una serie de obligaciones reforzadas en relación con las personas en situación de reclusión que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Así por ejemplo, las autoridades penitenciarias deben prevenir y prohibir cualquier diferencia de trato por motivos como el idioma, la religión, el origen, la edad, el género, la discapacidad o la preferencia u orientación sexual, y adoptar medidas para proteger la integridad y seguridad personales de las mujeres privadas de la libertad que pertenecen a estos grupos.

<sup>125</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 310. Se debe entender por violación sexual, no únicamente una relación sexual sin consentimiento, sino como cualquier acto que implique la penetración vaginal o anal sin consentimiento, sea por otras partes del cuerpo de la persona agresora, penetración bucal por el miembro viril o mediante la utilización de objetos.

<sup>126</sup> *Ibidem*, párr. 313. En esta sentencia, la Corte probó el caso de una interna que fue trasladada a un Hospital como consecuencia de una *inspección vaginal dactilar* de suma brusquedad, realizada por varias personas que estaban encapuchadas con el pretexto de revisarla.

<sup>127</sup> ONU, *Estudio a fondo...*, doc. cit., párrs. 141 y 258. En el mismo sentido véase Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otras vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, párrs. 26 y 27.

Las mujeres de la diversidad sexual constituyen un grupo en situación de vulnerabilidad en las cárceles, dado que pueden ser víctimas de actos de violencia basada en prejuicios sociales derivados de su preferencia sexual. Este fenómeno se ha comprobado en prisiones de Estados Unidos, donde las mujeres de la diversidad sexual han sido destinatarias particulares de actos de violencia por parte de otras mujeres en situación de reclusión, por policías, integrantes de su familia y de la comunidad.<sup>128</sup>

La autoridad penitenciaria también deberá brindar especial atención y protección contra cualquier forma de explotación sexual o maltrato físico a personas con discapacidad, en particular las mujeres con discapacidad psicosocial, sea por parte de otras personas privadas de la libertad o por personal penitenciario.<sup>129</sup>

Las mujeres que viven con VIH constituyen otro grupo estigmatizado dentro de los centros penitenciarios.<sup>130</sup> El miedo y el prejuicio hacia esta enfermedad las coloca en una situación de aislamiento social y discriminación, lo que influye en que sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tanto por otras personas en reclusión como por la autoridad.

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento de los derechos a la integridad y seguridad personales en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

Con la finalidad de garantizar la vida, la integridad personal y velar por la seguridad de las mujeres privadas de la libertad, la normatividad del Distrito Federal establece que el lugar en el cual se compurgarán las penas será distinto y separado el de hombres del de las mujeres.<sup>131</sup> Se prevé que los centros de reclusión de mujeres tendrán personal de seguridad únicamente de sexo femenino y el demás personal preferentemente del mismo sexo;<sup>132</sup> y se precisa que las revisiones deberán ser realizadas exclusivamente por personal femenino, incluyendo las revisiones físicas tanto a mujeres privadas de la libertad como a las que acuden a la visita.<sup>133</sup> Lo que no especifica la normatividad en la materia es la adopción de medidas que aseguren y protejan la dignidad de las mujeres durante cualquier inspección, así como la prohibición de realizar inspecciones de tipo vaginal y anal.

<sup>128</sup> ONU, *Estudio a fondo...*, *doc. cit.*, párr. 151.

<sup>129</sup> PPEM, principio 1, numeral 3.

<sup>130</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párrs. 566 y 568.

<sup>131</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 7 de julio de 2014, artículo 18; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 26; Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículos 70 y 82; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 15.

<sup>132</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículos 105 y 121; Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 26; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 84.

<sup>133</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 121.



La normatividad del Distrito Federal contempla estándares internacionales importantes en relación con la seguridad y el uso de la fuerza, al establecer que la política de seguridad al interior de los centros se centrará en el respeto de la integridad de las personas y que el uso de la fuerza será regulado y limitado al personal que esté facultado para ello, sin poner en peligro el orden y la seguridad de los centros.<sup>134</sup> Será un recurso sólo para repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona y de manera estricta, proporcional y racionalmente necesaria.<sup>135</sup> El personal de los centros no deberá estar armado.<sup>136</sup>

El establecimiento de un servicio profesional de carrera para el personal penitenciario que se contempla en la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal constituye un avance en la materia. La carrera penitenciaria permitirá garantizar la capacitación y profesionalización de las y los integrantes de las instituciones penitenciarias a través de mecanismos de selección, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y remoción.<sup>137</sup>

Asimismo, es relevante señalar que la ley arriba mencionada prohíbe toda forma de violencia psico-emocional, física, patrimonial, económica o sexual en contra de las mujeres privadas de la

---

<sup>134</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 129; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 100.

<sup>135</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 84.

<sup>136</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 121; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 69.

<sup>137</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículos 113 y 114.

libertad,<sup>138</sup> no obstante, no se otorga a la violencia de índole sexual –en particular la violación– un carácter especial equiparable a un acto de tortura, como lo marca el derecho internacional de los derechos humanos, ni se contemplan mecanismos para la prevención, erradicación o sanción de la violencia.

Por su parte, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal –aplicable para personas sentenciadas– prohíbe de manera explícita la violencia institucional de género,<sup>139</sup> pero no prevé ningún dispositivo para ello, y pareciera reducirla al respeto de los derechos sexuales y reproductivos de las personas sentenciadas, más no a una situación de carácter estructural que involucra violaciones a una serie de derechos humanos. Esta normatividad contempla la obligación de la autoridad penitenciaria de capacitar, de manera permanente, a las personas sentenciadas sobre los alcances del derecho de las mujeres privadas de la libertad a una vida libre de violencia, así como de los actos que transgreden ese derecho y sus consecuencias.<sup>140</sup> En este sentido se prevé que los centros cuenten con personal especializado que fomente y apoye para que las mujeres reconozcan y denuncien actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual. Estas consideraciones constituyen un avance indudable en el reconocimiento de esta problemática y en el empoderamiento de las mujeres para hacer exigibles sus derechos. Lo que no contempla dicha normatividad son las consecuencias jurídicas para cualquier servidor público que incurra en tales actos, ni los mecanismos de acceso a un recurso eficaz.

**Cuadro 9.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alojjar a personas privadas de la libertad –hombres y mujeres– en establecimientos distintos.</li> <li>- Contratar personal penitenciario femenino para funciones de seguridad y contacto personal con las mujeres.</li> <li>- Prohibir la violencia de género sea psicoemocional, física, patrimonial, económica o sexual.</li> <li>- Capacitar al personal y mujeres privadas de la libertad sobre el derecho a una vida libre de violencia.</li> <li>- Fomentar las denuncias en caso de agresiones, hostigamiento y acoso sexual.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecimiento de mecanismos para la prevención, sanción y erradicación de la violencia en el ámbito carcelario.</li> <li>- Consecuencias jurídicas para servidores públicos que incurran en actos de violencia contra mujeres privadas de la libertad.</li> <li>- Equiparación a un acto de tortura de la violación sexual en contra de mujeres privadas de la libertad.</li> <li>- Prohibición explícita de las revisiones anales y vaginales.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

En primer lugar, se puede advertir que en el Distrito Federal, la obligación de separación de la población privada de la libertad entre mujeres y hombres, se cumple debidamente, en tanto las mujeres privadas de la libertad se encuentran ubicadas en establecimientos separados de los centros varoniles, en el Cefereso Santa Martha Acatitla y en el Cefereso Tepepan. En ambos centros

<sup>138</sup> *Ibidem*, artículo 22.

<sup>139</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 69.

<sup>140</sup> *Ibidem*, artículo 72.

la dirección está a cargo de una mujer<sup>141</sup> y las funciones de seguridad son asumidas por personal femenino, atendiendo dicha obligación de carácter internacional. En el Cefereso Santa Martha Acatitla la plantilla laboral está conformada por 67 administrativos, 159 personas con funciones de técnicos penitenciarios y 250 elementos de seguridad y custodia.<sup>142</sup> En el Cefereso Tepepan están contratadas 347 personas entre personal administrativo, técnico y de seguridad y custodia.<sup>143</sup> El personal masculino desempeña actividades de carácter profesional, siendo principalmente médicos, profesores o psicólogos, aunque también se observa personal penitenciario y administrativo masculino, algunos de los cuales se encuentran involucrados como presuntos responsables en quejas presentadas ante la CDHDF.

En el marco del seguimiento a la Recomendación 19/2009 emitida por la CDHDF por casos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos por el Grupo Táctico Tiburón<sup>144</sup> y personal de seguridad y custodia a internas e internos adultos y adolescentes de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal remitió a la CDHDF un proyecto de *Manual operativo del Cuerpo de Seguridad y Custodia de los Centros de Reclusión del Distrito Federal*, un anteproyecto de *Manual de procedimientos de la Unidad Departamental de Control y Seguridad*, así como el *Manual de procedimientos de la Unidad Especial Canina*, sin embargo, ha habido dilación en el proceso de publicación de los mismos.<sup>145</sup>

En el marco del seguimiento a la Recomendación 4/2010 emitida por casos documentados de violencia sexual, la autoridad penitenciaria ha reportado haber colocado cámaras en túneles de acceso a los juzgados en centros varoniles de reclusión, aunque aún falta la colocación de éstas en otros puntos estratégicos para la supervisión de la estancia de las mujeres en centros varoniles; por escasez de asignación presupuestal no se ha completado este proceso.<sup>146</sup> Otra medida que la autoridad reportó en el seguimiento a la Recomendación 3/1997 ha sido la generalización del uso de aparatos electrónicos para la revisión de las internas y la detección de droga. Asimismo, se instruyó a las directoras de los centros femeniles de reclusión para que adecuaran los procedimientos de revisión de las internas, para que quedara a cargo exclusivamente de personal de seguridad femenino y, en ausencia de éste, del personal médico capacitado.<sup>147</sup>

A través de la información enviada por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en el marco del presente informe se reportó que la actuación del personal técnico en seguridad que labora en los centros femeniles de reclusión se ajusta a los principios constitucionales de legalidad, honradez,

---

<sup>141</sup> A principios de 2015, Rosa María Laguardia y Balcázar fungía como encargada del despacho del Centro Femenil de Reinserción Social Tepepan, y la Gloria María Hernández Gaona como directora del Cefereso Santa Martha Acatitla. Véase Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexos 5 y 6).

<sup>142</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>143</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>144</sup> Cabe señalar que en años posteriores, la aceptación por parte de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal de la Recomendación 1/2012, derivó en la desintegración del Grupo Táctico Tiburón y la creación de la Unidad de Reacción Inmediata.

<sup>145</sup> Vide *infra* recuadro sobre Recomendación 19/2009.

<sup>146</sup> Vide *infra* recuadro sobre Recomendación 4/2010.

<sup>147</sup> Vide *infra* recuadro sobre Recomendación 3/1997.

lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el ejercicio del servicio público. Asimismo, señaló que la instalación y el uso de un circuito cerrado de televisión han coadyuvado al trabajo del personal de seguridad, lo que ha evitado actos de vandalismo y hechos ilícitos. Se remitió también el Protocolo de revisiones corporales a internas y cateo de estancias y reiteró que éstas son efectuadas por personal femenino de seguridad y custodia, de conformidad con la normatividad en la materia.<sup>148</sup>

Con respecto a la capacitación al personal, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario informó que cuenta con un Programa de capacitación a cargo del Instituto de Capacitación Penitenciaria (Incape) de esta misma dependencia, que organiza cursos de formación continua para personal de seguridad y técnicos penitenciarios. Se remitieron listas de asistencia al Curso de formación continua para técnicos en seguridad que se llevó a cabo del 3 al 21 de marzo de 2014, en los que participaron un total de 54 personas, así como el Programa de Formación Continua para personal en general en el que se hace constar que participan como instituciones facilitadoras, la CDHDF, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y la Procuraduría General de la República. Se enviaron copias de los cursos que tienen programados, la ficha técnica y la lista de asistencia con los temas que ya han sido impartidos, y se informó que el Incape se encuentra realizando gestiones para impartir cursos sobre la temática de prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el uso racional de la fuerza.<sup>149</sup> Se reportó la realización de pláticas de sensibilización para el personal de seguridad y custodia, así como la calendarización de talleres sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas a personal de seguridad y custodia. Finalmente, esta dependencia reportó la coordinación con la Dirección General de Educación por los Derechos Humanos de la CDHDF para llevar a cabo un programa de capacitación para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por este organismo, en particular ha solicitado un curso de derechos humanos de las mujeres en reclusión con perspectiva de género.<sup>150</sup>

No obstante los avances puntuales mencionados, a la fecha los centros femeniles no cuentan con un mecanismo institucionalizado para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres que esté apegado a los estándares internacionales, nacionales y locales en materia de derechos humanos. En el marco del seguimiento a la Recomendación 6/2012, la autoridad reportó la realización del Programa para Mejorar las Condiciones de las Mujeres en los Centros de Reinserción Social de Santa Martha y Tepepan, no obstante, no cuenta con el diseño de una política para erradicar la violencia institucional en los centros femeniles de la ciudad de México.<sup>151</sup> Tampoco se ha contratado el personal experto en perspectiva de género para capacitar y orientar a las internas en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual, como fue recomendado por la CDHDF en el marco de la Recomendación 4/2010. Las actividades puntuales que reportó la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en la materia fue la realización de 31 talleres relacionados con el desarrollo humano y habilidades sociales, una Jornada por la

---

<sup>148</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 7).

<sup>149</sup> Información señalada en el oficio Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 2).

<sup>150</sup> *Idem.*

<sup>151</sup> *Vide infra* recuadro sobre Recomendación 6/2012.

celebración del Día internacional de la mujer, además de una campaña internacional denominada “16 días de activismo contra la violencia hacia las mujeres” en las que participaron asociaciones y dependencias federales y del Distrito Federal.<sup>152</sup>

Por su lado, el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal (Inmujeres-DF) reportó una serie de acciones realizadas a favor de las mujeres privadas de la libertad. A partir de 2009, en colaboración con la sociedad civil, elaboró un documento de identificación de problemáticas y propuestas para mejorar la situación de las mujeres en los centros femeniles de readaptación social, y entre 2010 y 2011 promovió la interlocución y espacios de encuentro con otras dependencias y entidades del Gobierno del Distrito Federal. Uno de los resultados de este proceso fue la elaboración, junto con la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, del Programa para mejorar las Condiciones de las Mujeres Internas en los Centros Femeniles de Readaptación Social de Santa Martha y Tepepan, la elaboración del Código de Ética para el Sistema Penitenciario con Perspectiva de Derechos Humanos de las Mujeres, así como un proceso de capacitación a servidoras y servidores públicos. El Código de Ética tenía como objetivo institucionalizar un instrumento que favoreciera la incorporación de la perspectiva de género en la atención a mujeres privadas de la libertad, así como a las mujeres visitantes de los diferentes centros. No obstante, el Inmujeres-DF reporta que por falta de recursos no se pudo dar seguimiento a dicho proyecto, en particular con respecto a revisar dicho código y capacitar al conjunto del personal del sistema penitenciario para su implementación.<sup>153</sup>

### *Sobre el ejercicio de los derechos a la integridad y seguridad personales: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*

Durante el periodo 2011-2014, la CDHDF recibió un total de 575 quejas por presuntas violaciones relacionadas con los derechos a la integridad y seguridad personales de mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal. Cabe señalar que este es el rubro que concentra la mayor parte de las quejas (45.7 por ciento).

**Cuadro 10.** Quejas por presuntas violaciones vinculadas con los derechos a la integridad y seguridad personales, por año

Año	Quejas
2011	173
2012	119
2013	148
2014	135
<b>Total</b>	<b>575</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

<sup>152</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015.

<sup>153</sup> Dirección General del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, Oficio INMUJERES-DF/DG/101/01-2015 del 23 de enero de 2015.



Como se observa en el cuadro de arriba, el 2011 abarcó 30% del total de las quejas recibidas en el periodo de análisis, y 2012 y 2014 las cantidades más bajas, con 119 y 135 quejas respectivamente, recibidas en relación con este tipo de presuntas violaciones a derechos humanos.

**Cuadro 11.** Quejas por presuntas violaciones vinculadas con los derechos a la integridad y seguridad personales, 2011-2014. Principales denuncias

Violencia entre mujeres privadas de la libertad	Violencia ejercida por la autoridad	Omisión de protección y custodia	Omisión de atención a la salud	Violencia de tipo sexual
343	246	187	41	26

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

De estas quejas, un total de 343 evidencian situaciones de la violencia que prevalece entre las mujeres privadas de la libertad al interior de los recintos penitenciarios. Destaca que poco más de la mitad (201) refiere casos en los que las mujeres son víctimas de extorsión o amenazas por parte de otras internas. En la mayoría, las extorsiones implican la demanda de dinero hecha a las peticionarias por parte de otra interna con la que convive, a cambio de evitar actos de violencia. En este mismo tenor, 151 quejas narran algún tipo de agresión física, como golpes, aventones, mutilaciones y riñas entre internas y 96 señalan agresiones verbales como groserías o humillaciones. Por otra parte, 45 reportan presuntos actos de robo. Finalmente, 11 quejas presentadas durante este periodo denuncian presuntas agresiones, acoso, insinuaciones o tocamientos de carácter sexual entre mujeres privadas de la libertad.

La violencia forma parte de las circunstancias cotidianas que se viven en los centros para reclusión de mujeres en el Distrito Federal. Sin embargo, ésta no sólo se presenta entre las que están privadas de la libertad sino que también puede presentarse de forma vertical, de las autoridades hacia las mujeres internas. Hechos como éstos han sido documentados por la CDHDF en las recomendaciones 3/1997, 19/2009, 4/2010 y 6/2012 que refieren casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, revisiones anales y vaginales, violencia de carácter sexual o falta de protección a la integridad física y emocional por parte de las y los elementos de seguridad y custodia.

**Tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidas por el Grupo Táctico Tiburón y personal de seguridad y custodia a internas e internos adultos y adolescentes de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.**

(Casos documentados por la CDHDF en la Recomendación 19/2009)

**Resumen de hechos.** Los hechos corresponden a ocho casos sobre tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso de poder y uso excesivo de la fuerza por parte del personal de seguridad y custodia, así como del Grupo Táctico Tiburón, conjunto de custodios con un entrenamiento especial para intervenir en motines o contingencias dentro de los centros de reclusión, incluyendo adiestramiento de perros e intervención en reclusorios femeniles y de tratamiento para adolescentes. Las quejas en relación con mujeres, refieren maltrato físico, psicológico y uso de calmantes para someter y controlar riñas, motines y/o protestas al interior de los centros femeniles de reclusión.

**Posicionamiento de la CDHDF.** La CDHDF expresó su profunda preocupación por las situaciones vividas en siete de los centros de reclusión por las prácticas recurrentes de violaciones a los derechos humanos en contra de personas privadas de la libertad, por parte de este grupo táctico. Asimismo, hizo evidente la doble victimización a las que están sometidas las mujeres por parte de las y los servidores públicos, en primer lugar, al usar excesivamente la fuerza contra ellas y, en segundo lugar, cuando en vez de protegerlas, omiten la responsabilidad de implementar medidas afirmativas que las favorezcan. Lo anterior manifiesta la falta de profesionalización del personal penitenciario a cargo de resguardar la seguridad. Finalmente, se concluyó que el Grupo Táctico Tiburón se había convertido en un aparato represor al servicio estatal, alejado de su objetivo inicial de contener y resguardar a la población penitenciaria para convertirse en un instrumento de tortura institucionalizado.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada/**Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** La autoridad penitenciaria no ha accedido a la realización de una ceremonia pública de reconocimiento de su responsabilidad en el uso excesivo e irracional de la fuerza, y de disculpa a las víctimas, como lo solicitó la CDHDF a través de los puntos recomendatorios. También ha sido omisa en proporcionar información sobre los avances respecto de los diagnósticos individualizados y tratamientos médicos y psicológicos brindados a las víctimas. La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal remitió un proyecto de Manual operativo del Cuerpo de Seguridad y Custodia de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, un anteproyecto de Manual de Procedimientos de la Unidad Departamental de Control y Seguridad, así como el *Manual de procedimientos de la Unidad Especial Canina*, sin embargo, ha habido dilación en el proceso de publicación de los mismos. Cabe señalar que en años posteriores, la aceptación por parte de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal de la Recomendación 1/2012, derivó en la desintegración del Grupo Táctico Tiburón y en la creación de la Unidad de Reacción Inmediata.

**Fuentes:** CDHDF, Recomendación 19/2009, e información proporcionada por la DES-CDHDF.

En las quejas analizadas se denuncian 246 casos de presuntos actos de violencia cometidos por autoridades que atentan contra la integridad y seguridad personales de mujeres privadas de la libertad en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal. Una cuarta parte (57) de ellas se vincula

con algún tipo de agresión física –principalmente golpes– y otras 46 narran violencia verbal. Una cifra no menos importante (34) se relaciona con presuntos tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se denuncian también presuntos actos de amenazas y extorsiones por parte del personal penitenciario. Poco más de una quinta parte de las quejas tiene que ver con este tipo de hechos. El robo –monetario o sustracción de pertenencias– fue otro tipo de queja que en reiteradas ocasiones se presentó ante la CDHDF. En 28 casos las quejas refieren que a las mujeres privadas de la libertad se les sustrajeron pertenencias de sus estancias sin motivación alguna, o que incluso el personal penitenciario les robó dinero.

Otra práctica evidenciada en diversas quejas ingresadas a la CDHDF durante el periodo de análisis se refiere a la decisión de las autoridades penitenciarias de cambiar de estancias a las mujeres sin previo aviso o sin que una resolución de alguna autoridad competente. Esta situación fue denunciada en 58 de las quejas investigadas.

#### **Abusos en las revisiones íntimas a internas**

(Casos documentados por la CDHDF en la Recomendación 3/1997)

**Resumen de hechos.** Mujeres privadas de la libertad en los reclusorios de Tepepan, norte y oriente (éstos dos últimos actualmente son solo varoniles) se quejaron de revisiones vaginales y anales denigrantes después de sus visitas íntimas, incluso de la realización de sentadillas frente a personal de custodia, con el pretexto de posible tráfico de drogas y con la amenaza de suspensión de visita íntima.

**Posicionamiento de la CDHDF.** Las prácticas de revisión para detección de portación y consumo de drogas no cumplen con la normatividad aplicable ni con condiciones éticas ni profesionales. Además, los procesos de revisión no están unificados en los centros de reclusión.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada/**Estatus de cumplimiento:** Concluida.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A raíz de esta Recomendación, la autoridad penitenciaria informó a la CDHDF que se había normalizado el uso de aparatos electrónicos para la revisión de las mujeres privadas de la libertad y la detección de drogas. Asimismo, se instruyó a las directoras de los centros femeniles de reclusión para que adecuaran los procedimientos de revisión, quedando a cargo de personal de seguridad femenino y, en ausencia de éste, de personal médico capacitado. La Contraloría General del Distrito Federal declaró improcedente el procedimiento administrativo en contra del servidor público identificado como presunto responsable en la Recomendación.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 3/1997, e información proporcionada por la DES-CDHDF.

La violencia de carácter sexual es otra de las características de la violencia ejercida por las autoridades penitenciarias, ya documentada de manera particular por la CDHDF en las recomendaciones 3/1997 y 4/2010. En nueve casos, las quejas analizadas se relacionan con agresiones, acoso, insinuaciones o tocamientos de tipo sexual en contra de mujeres privadas de la libertad presuntamente perpetrados por las autoridades de los centros de reclusión. Un caso narra el acoso sexual que viven varias mujeres, una de ellas cuya orientación sexual es diferente a la heterosexual, por parte de un miembro del personal del centro de reclusión. Destacan tres casos actualmente en proceso de investigación, en los que se denuncia que algunas de las servidoras públicas que fungen como personal de seguridad

y custodia, presuntamente obligan a las mujeres a ejercer la prostitución. Situaciones similares ya se documentaron en la Recomendación 4/2010 que se presenta en el recuadro siguiente.

**Violencia institucionalizada de género: hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de internas en el sistema penitenciario del Distrito Federal**

(Casos documentados por la CDHDF en la Recomendación 4/2010)

**Resumen de hechos.** Una mujer interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla denunció vía telefónica a la CDHDF que era hostigada sexualmente por custodios para que mantuviera relaciones sexuales con ellos a cambio de no agredir físicamente a su esposo también interno, además fue incitada a prostituirse por custodias en los túneles que conducen a los juzgados del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente. En la investigación de los hechos distintos testimonios evidenciaron prácticas reiteradas de fomento a la prostitución por parte de custodios y custodias como negocio para ellos y ganancia para las mujeres privadas de la libertad que aceptaban trabajar en el sexo servicio, hechos suscitados en los túneles que conducen a los juzgados en los tres reclusorios preventivos varoniles norte, sur y oriente.

**Posicionamiento de la CDHDF.** La investigación evidenció la existencia de una red de trata de mujeres privadas de la libertad en los reclusorios preventivos del Distrito Federal, que involucraba a servidores públicos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la cual se aprovechaba la situación de vulnerabilidad económica y sexual en la que la privación de libertad colocaba a las mujeres, para explotarlas. Lo anterior demostraba un contexto de violencia institucionalizada de género dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal que se manifestaba con actos de hostigamiento sexual, explotación de la prostitución ajena y trata de personas, es decir, la persistencia de patrones de violencia estructural en contra de mujeres que definen una relación inequitativa entre hombres y mujeres, caracterizada por la discriminación, la ignorancia, el sometimiento y la subordinación de ellas en beneficio de ellos.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada/**Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A solicitud de la CDHDF, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició los procedimientos correspondientes para investigar a los servidores públicos responsables de acuerdo con la hipótesis de trata de personas. Por otra parte, la CDHDF reiteró un punto recomendatorio de la Recomendación 10/2002, respecto de la adopción de un manual para el acceso a las visitas, el cual ha demorado de manera considerable para su revisión y publicación. A la fecha, la autoridad tampoco ha implementado un mecanismo de registro homologado de ingresos y egresos de personas privadas de la libertad que son trasladadas a juzgados, hospitales o a otras diligencias debidamente autorizadas, que sea controlado desde la Subsecretaría (y no desde cada centro). Se ha avanzado en la instalación de cámaras de vigilancia en lugares estratégicos de los túneles de acceso a los juzgados y en las propias rejillas de prácticas de éstos, pero no se ha asignado presupuesto para la colocación de las cámaras que faltan en lugares estratégicos para la supervisión de la estancia de las mujeres en los centros varoniles. Tampoco se ha destinado al personal experto en perspectiva de género para que apoye y oriente a las mujeres de los centros femeninos de reclusión, para que las capaciten en el reconocimiento y denuncia de actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 4/2010, e información proporcionada por la DES-CDHDF.

Por otra parte, en 187 de estas quejas, las mujeres presuntas víctimas de violencia mencionan explícitamente una omisión de protección y custodia por parte de las autoridades. Cabe puntualizar que la omisión del deber de protección y custodia puede presentarse tanto por la violencia ejercida entre mujeres privadas de la libertad como de las autoridades hacia quienes están en reclusión. Un caso de esta índole fue documentado en la Recomendación 6/2012. En la mayoría de estos casos

las mujeres sufren algún tipo de violencia física, verbal o sexual, lo que hacen del conocimiento de personal con rangos superiores o con la capacidad para investigar lo sucedido y, no obstante, denuncian no haber recibido la protección adecuada.

Un problema similar es la falta de atención médica en casos de lesiones provocadas entre mujeres privadas de la libertad o por el personal penitenciario. En 41 quejas se refiere la omisión por parte de las autoridades de atender problemáticas de salud que derivan de hechos violentos. En por lo menos 17 casos las mujeres refieren haber sido agredidas físicamente por el personal de seguridad y custodia, resultando con lesiones que ameritan acudir al servicio médico, sin que se les permita acceder a la unidad médica ni recibir atención en materia de salud.

### **Exposición ante los medios de comunicación de una interna del Cefereso Santa Martha Acatitla y falta de protección a su integridad psicofísica**

(Caso documentado por la CDHDF en la Recomendación 6/2012)

**Resumen de hechos.** La investigación fue iniciada de oficio mediante nota periodística sobre el supuesto ingreso de un médico externo al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla para realizarle un procedimiento médico no autorizado a la interna Sandra Ávila Beltrán; el ingreso del médico estaba supuestamente autorizado por la encargada de la unidad médica al interior de éste, violando con ello los procedimientos de acceso al centro de reclusión. A través de un boletín de prensa el Sistema Penitenciario exhibió y publicó que a la interna Sandra Ávila le habían practicado una aplicación de botox en la unidad médica del centro de reclusión. Las investigaciones de la CDHDF arrojaron, entre otros aspectos, que dicha interna era objeto de violencia institucional y que la supuesta aplicación de botox que se practicó, en realidad fue aplicada a la directora del Centro y a otras funcionarias penitenciarias por conducto de la encargada de la unidad médica, además de que se perdió (al interior de la unidad médica) el expediente clínico de la agraviada.

**Posicionamiento de la CDHDF.** La CDHDF señaló que la Subsecretaría de Sistema Penitenciario violó los derechos de la señora Sandra Ávila Beltrán al haber emitido un boletín en el que se le señaló directamente como la persona que pretendía realizarse un tratamiento terapéutico no permitido para quienes están en reclusión. Así, también evidenció la violencia institucional que impera en los centros femeniles, pues muestra la deficiencia de los procedimientos de seguridad, de imposición de sanciones o medidas disciplinarias, la unilateralidad de la información por parte del personal de seguridad y custodia y las resoluciones deficientemente motivadas de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios. Lo anterior afecta los derechos de personas procesadas, a favor de quienes opera el principio de presunción de inocencia.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada/**Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** La autoridad penitenciaria no ha cumplido el punto recomendatorio relacionado con la disculpa pública, ni la presentación de un informe en el que se reconozca que fueron funcionarias y servidoras públicas quienes propiciaron el ingreso de un médico ajeno al Cefereso para que les realizara procedimientos estéticos, quebrantando las medidas de seguridad. Nuevamente, la CDHDF reiteró el punto recomendatorio de las recomendaciones 10/2002 y 04/2010, respecto de la adopción de un manual para el acceso a las visitas, para el cual la autoridad ha demorado de manera considerable para su revisión y publicación. Respecto de la recomendación de crear los lineamientos de una política para erradicar la violencia institucional en los centros femeniles de la ciudad de México, apegada a los estándares internacionales, nacionales y locales, la autoridad reportó la realización del Programa para Mejorar las Condiciones de las Mujeres en los Centros de Reinserción Social de Santa Martha y Tepepan, no obstante, no se cuenta con un estrategia integral en la materia.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 6/2012, e información proporcionada por la DES-CDHDF.

Al tomar en consideración la pertenencia a grupos de población en situación de vulnerabilidad de las mujeres en reclusión agraviadas por presuntas violaciones a los derechos a la integridad y seguridad personales, se observa cierta recurrencia de afectaciones supuestamente perpetradas en su contra. Sobre el trato que reciben las mujeres que viven con alguna discapacidad, se registraron un total de 25 quejas entre 2011 y 2014, en las cuales se denuncian que reciben agresiones tanto verbales como físicas por parte de las custodias, debido a su condición de discapacidad. En dos de las quejas se menciona claramente que estas mujeres fueron agredidas por su situación. En 17 quejas se denuncian malos tratos y presuntos abusos o acosos sexuales por su preferencia u orientación sexual, sea por parte de otras mujeres privadas de la libertad o del personal del centro. En relación con las quejas investigadas sobre malos tratos que presuntamente reciben las mujeres extranjeras en reclusión (10 quejas), cabe señalar que dentro de las violaciones denunciadas se encuentran las agresiones verbales, la obligación de hacer trabajos de limpieza o las burlas por parte de otras internas. Se identifican ocho quejas que involucran a mujeres que viven con VIH en centros de reclusión y que evidencian situaciones de rechazo, agresiones verbales y físicas, así como intimidación, directamente relacionadas con su enfermedad. En otras cuatro quejas adultas mayores denuncian situaciones de agresiones verbales y físicas, robos y amenazas, aunque sólo en uno de los casos la interna señaló que su agresora se aprovechaba por su condición de edad. Otros dos casos denunciaron presuntos actos de malos tratos hacia mujeres que son señaladas e insultadas por otras compañeras debido a su origen indígena.

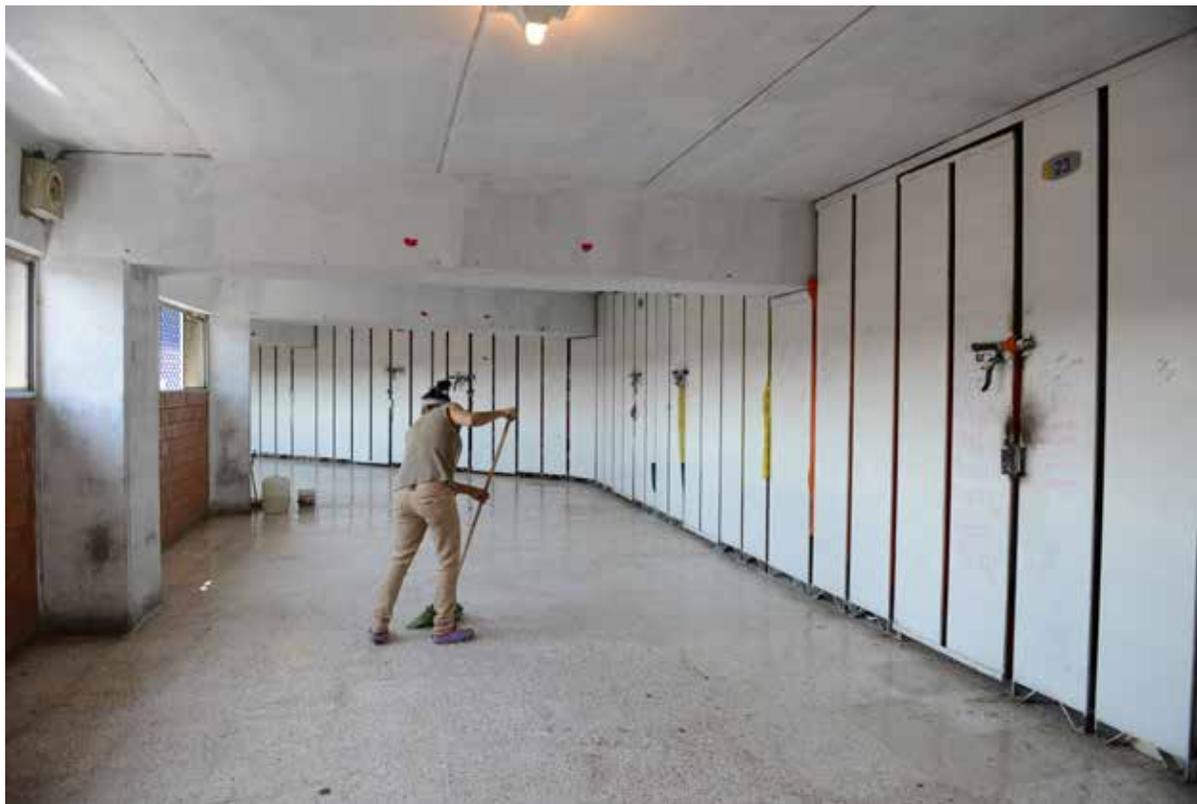
### **Derechos humanos vinculados con medidas disciplinarias: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión**

“Es tal la rensartada que te dan que no te dejará readaptar jamás,  
llevando insertado un lunar negro en la cara para el mundo y lo social,  
de qué sirve este castigo medieval si la ensartada es de por vida,  
sin importar el delito.”

LULÚ LIZÁRRAGA/fanzine *Leelatu*.

En este segundo apartado el análisis del cumplimiento de los derechos vinculados con las medidas disciplinarias se llevará a cabo en tres momentos. En un principio se identifican los estándares internacionales y posteriormente se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Y finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

## Estándares internacionales relacionados con medidas disciplinarias en centros femeniles de reclusión



La CIDH reconoce que el sistema de vigilancia y de orden disciplinario dentro de los centros de reclusión es uno de los mecanismos empleados por el Estado para conservar la seguridad de las personas privadas de la libertad, y garantizar también la de sus familiares, visitas y del personal.<sup>154</sup> Para ello deben observarse un conjunto de normas que protegen los derechos humanos.

En primer lugar se requiere que las disposiciones disciplinarias estén contenidas previamente en una ley o reglamento que exprese en forma clara la descripción de la conducta que constituye una infracción disciplinaria, la naturaleza y duración de la sanción que le corresponde, así como la autoridad competente para pronunciarla y los medios para impugnarla.<sup>155</sup> Las personas pertenecientes a una comunidad indígena deberán ser informadas en un idioma que comprendan, y las reglas y normas de los centros deberán estar escritas en los idiomas que correspondan a las nacionalidades y lugar de origen más comúnmente representadas en los centros.<sup>156</sup>

Estas medidas disciplinarias deben estar sujetas a control judicial y en ningún caso podrán ser contrarias a las normas internacionales de los derechos humanos,<sup>157</sup> ni prolongarse por más del

<sup>154</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párrs. 371 y 77.

<sup>155</sup> RMTR, regla 30, incisos a, b y c.

<sup>156</sup> PBPPPL, principio I; y ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 95.

<sup>157</sup> PBPPPL, principio XXII.

tiempo necesario o infligir actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>158</sup> Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer la conducta de la que se le acusa y también de hacerse oír y formular su defensa ante autoridades superiores, sometiendo a discusión la decisión de aplicar las medidas disciplinarias.<sup>159</sup>

El sistema ONU, a través del Comité contra la Tortura, establece la obligación del Estado de prohibir, prevenir y reparar en cualquier contexto de control y custodia la realización de actos de maltrato o tortura, entre ellos el de las prisiones.<sup>160</sup> En este sentido, quedan estrictamente prohibidos por el derecho internacional las penas corporales, el encierro en celda oscura<sup>161</sup> y las penas colectivas.<sup>162</sup> El uso de esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza como medios de coerción sólo podrán utilizarse dentro de las excepciones estrictamente señaladas, pero nunca como castigo, sanción o medida disciplinaria.<sup>163</sup> Su uso en el caso de mujeres embarazadas es totalmente inaceptable, se trate de traslados al hospital, exámenes médicos o para dar a luz.<sup>164</sup>

La sanción por aislamiento deberá tender a su abolición en las leyes penitenciarias; sin embargo, si persiste sólo podrá ordenarse como último recurso, previo examen y certificado médico por escrito que determine que la persona reclusa es capaz de soportarla. El personal médico deberá visitar en forma diaria a todas las personas que se encuentren cumpliendo una sanción de esta naturaleza, con el fin de diagnosticar su condición e informar si la sanción puede continuar, modificarse o darse por terminada.<sup>165</sup> En cualquier caso, las medidas de aislamiento tendrán una limitación temporal, que deberá ser lo más breve posible y por ningún motivo podrá ser mayor a 30 días.<sup>166</sup> Su prolongación o utilización innecesaria será constitutiva de actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes.<sup>167</sup>

---

<sup>158</sup> PIDCP, artículo sexto; Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, artículo quinto; Convención Belém do Pará, artículo cuarto, incisos *b*, *d* y *e*. Además de las disposiciones anteriores, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, en su Observación General núm. 22, determina que el artículo segundo de la Convención contra la Tortura que establece la prohibición de esta práctica, es absoluta e inderogable.

<sup>159</sup> RMTR, regla 30; y CPPSPD, principio 30.

<sup>160</sup> Comité contra la Tortura, Observación General núm. 2: La aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 2007, párr. 15.

<sup>161</sup> RMTR, regla 31.

<sup>162</sup> PBPPPL, principio XXII, numeral 4.

<sup>163</sup> RMTR, regla 33.

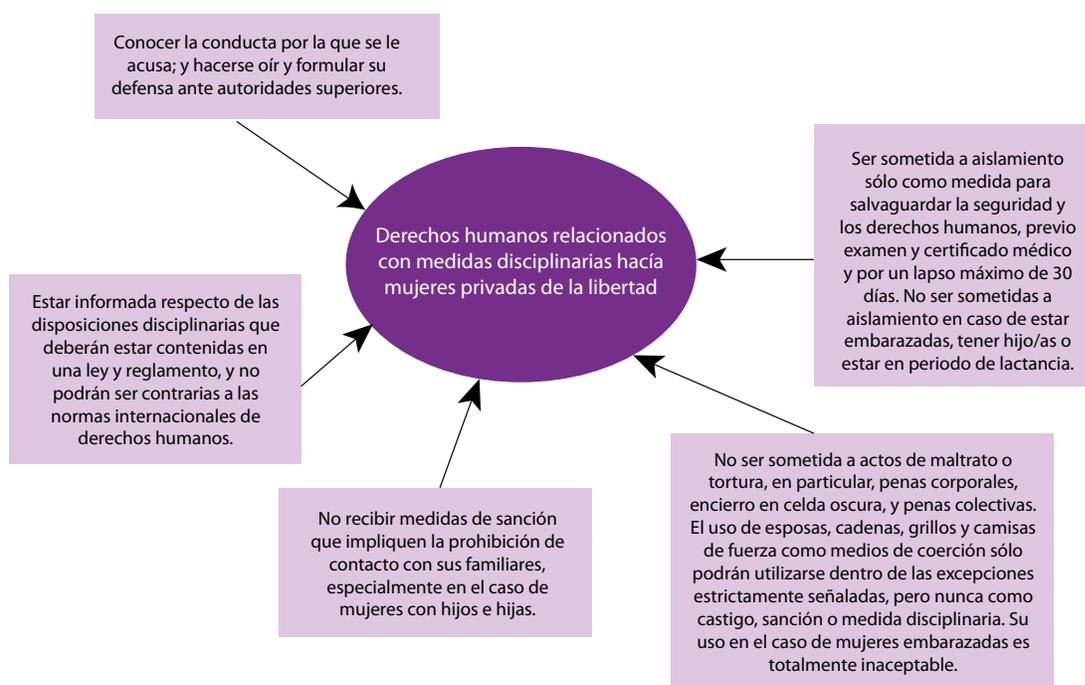
<sup>164</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 36.

<sup>165</sup> RMTR, regla 32.

<sup>166</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, *doc. cit.*, párr. 41.

<sup>167</sup> PBPPPL, principio XXII, numeral 3; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 21: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10-Trato humano de las personas privadas de libertad, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176, 1992, párr. 6.

**Gráfico 2.** Representación de estándares internacionales relacionados con medidas disciplinarias en recintos penitenciarios femeniles



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

En los centros de reclusión donde se encuentren mujeres privadas de la libertad, las y los operadores están obligados a demostrar “mayor sensibilidad ante el sufrimiento causado por el aislamiento de las [mujeres] presas, el riesgo particular de autolesiones y suicidio entre las mujeres”, por lo que se deberá hacer uso de esta medida sólo en circunstancias excepcionales y estará estrictamente prohibida para el caso de mujeres embarazadas, con hijos e hijas, o en periodo de lactancia.<sup>168</sup> Asimismo, en las sanciones a mujeres en reclusión no podrán aplicarse las medidas que impliquen una prohibición de contacto con sus familiares, especialmente en el caso de mujeres con hijas e hijos.<sup>169</sup>

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales relacionadas con medidas disciplinarias en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

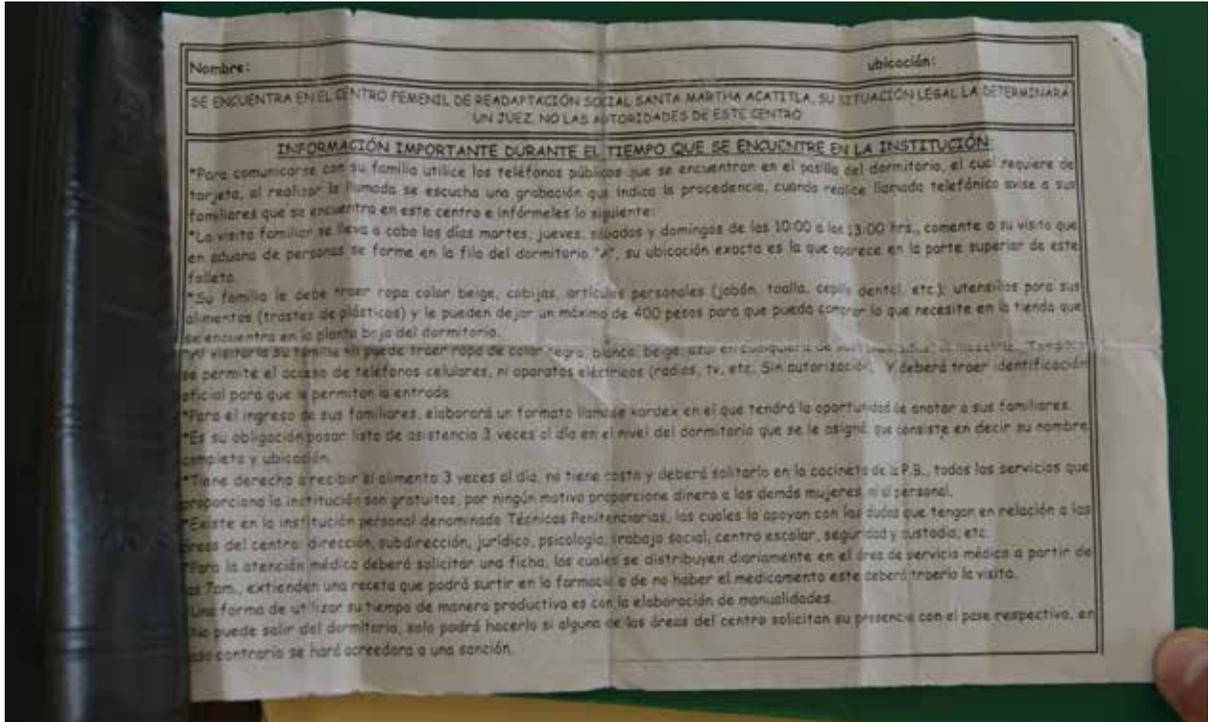
#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

La pena privativa de la libertad y su ejecución en un centro penitenciario implica la existencia de un régimen disciplinario dirigido esencialmente a asegurar el orden y la disciplina, marcando los límites por medio de la normatividad, con la finalidad de resguardar la integridad de cada persona privada de su libertad. En este sentido, la normatividad del Distrito Federal aplicable en los centros

<sup>168</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 36.

<sup>169</sup> RB, regla 24.

de reclusión del Distrito Federal establece la obligación de la autoridad de garantizar que las y los internos conozcan el régimen general de vida en la institución, así como sus derechos y obligaciones, al entregarles desde su ingreso un ejemplar de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y organizar actividades informativas.<sup>170</sup> En apego a los estándares internacionales, esta normatividad precisa que en caso de que las personas en reclusión no conozcan el idioma español deberán ser asistidas por una traductora o un intérprete.<sup>171</sup>



El Consejo Técnico Interdisciplinario se establece como el único ente competente para determinar los tratamientos –en particular disciplinarios– que deben aplicarse a las y los internos, garantizándoles en todo momento las reglas del debido proceso y el respeto de su derecho a ser informados del procedimiento en su contra, a ser oídos y a contar con una o un defensor, público o particular.<sup>172</sup>

En armonización con los estándares internacionales, los principios rectores del sistema penitenciario establecen que las medidas disciplinarias se aplicarán únicamente ante un hecho que pueda constituir una falta;<sup>173</sup> y no se aplicarán más medidas que las necesarias y efectivas relacionadas con el control del establecimiento penitenciario y la protección de la integridad personal.<sup>174</sup>

<sup>170</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 21. Véase también Ley de Ejecución de Sanciones Penales, artículo 80; y Reglamento de los Centros de Reclusión, artículo 18.

<sup>171</sup> *Ibidem*, artículo 21.

<sup>172</sup> *Ibidem*, artículos 16 y 17. Véase también la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 119; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 101.

<sup>173</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 117.

<sup>174</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículos 24 y 99; y Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo tercero.

Las correcciones disciplinarias y sanciones se dictarán de conformidad con la normatividad aplicable y con pleno respeto a los derechos humanos. Quedarán estrictamente prohibidas aquellas que impliquen penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes,<sup>175</sup> así como medios de coerción tales como esposas,<sup>176</sup> cadenas, grillos, cinchos o cualquier otro similar.<sup>177</sup> El aislamiento en celda no podrá exceder más de 30 días y se realizará bajo supervisión médica y con derecho a recibir la visita de su defensa.<sup>178</sup>

**Cuadro 12.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con una normatividad que defina derechos, obligaciones y régimen disciplinario y darla a conocer al ingreso, incluso con la asistencia de una persona traductora o intérprete.</li> <li>- Aplicar medidas disciplinarias en caso de falta al régimen disciplinario.</li> <li>- Reconocer el derecho de las mujeres privadas de la libertad a ser informadas del procedimiento en su contra y a presentar su defensa.</li> <li>- Prohibir medidas que impliquen tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como medidas de coerción.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición del aislamiento en caso de mujeres embarazadas, con hijos o en periodo de lactancia.</li> <li>- Prohibición de medidas disciplinarias que impliquen una prohibición de contacto de la interna con sus familiares, especialmente en el caso de mujeres con hijas e hijos.</li> <li>- Prohibición del uso de esposas durante los exámenes médicos en el caso de mujeres embarazadas, el transporte al hospital para dar a luz y durante el parto.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

Con respecto a los estándares específicos que protegen los derechos de las mujeres privadas de la libertad, la normatividad del Distrito Federal queda limitada en tanto no expresa la prohibición explícita de la aplicación de medidas de aislamiento en el caso de las mujeres embarazadas, con hijos e hijas, o en periodo de lactancia, ni tampoco en torno a las sanciones de coerción como el uso de esposas durante los exámenes médicos en el caso de mujeres embarazadas, el transporte al hospital para dar a luz y durante el parto. La aplicación de medidas disciplinarias que impliquen la prohibición de contacto con familiares, especialmente en el caso de mujeres con hijos e hijas, tampoco se encuentran reguladas en la normatividad local.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

La Dirección del Cefereso Santa Martha Acatitla reportó que el personal penitenciario informa a las mujeres privadas de la libertad desde su ingreso en este centro sobre “sus derechos y obligaciones, así como días de visita, objetos prohibidos, realización de llamadas telefónicas, y entrega de

<sup>175</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 22; Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo tercero, fracción VI; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 10.

<sup>176</sup> Las esposas se podrán usar como medida de precaución contra una evasión, por razones médicas o por la indicación del Director del centro para impedir que se dañe a sí mismo o a los demás.

<sup>177</sup> *Ibidem*, artículo 132, fracciones I, II, y III; Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 101.

<sup>178</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, artículo 118, fracción XIII.

alimentos”,<sup>179</sup> pero no precisó si se les proporciona un ejemplar de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal ni si se organizan actividades informativas al respecto para cerciorarse de que tienen un debido conocimiento del mismo. El caso del Cefereso Tepepan fue al contrario, ya que remitió los dos trípticos que entrega a la población femenil con la información en un lenguaje accesible sobre sus derechos y obligaciones.<sup>180</sup>

Respecto de la obligación reforzada a favor de las personas de origen indígena, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario informó que cuenta con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (Sederec) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, así como del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con el fin de que se acompañe de intérpretes y traductores a las internas que así lo requieran.<sup>181</sup>

La Dirección del Cefereso Tepepan informó que entre los motivos más comunes por los que la conducta de las mujeres privadas de la libertad es valorada por el Consejo Técnico Interdisciplinario se contemplan las agresiones físicas, verbales, los robos o las amenazas entre ellas.<sup>182</sup> Pero no se dio mayor información respecto de las medidas disciplinarias que se aplican en contra de quienes colmeten dichos actos.

Sobre esta temática, la CDHDF considera pertinente hacer una mención especial en torno al área de protección y aislamiento del Cefereso Tepepan, la cual, como se mencionó anteriormente, es subterránea, no tiene luz natural ni ventilación suficiente. Es un lugar donde son suelen ubicarse, de manera indistinta, a las mujeres que requieren protección porque está en riesgo su integridad psicofísica o aquellas que se han hecho acreedoras a alguna sanción.

### *Sobre el ejercicio de los derechos humanos relacionados con medidas disciplinarias: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*

Entre 2011 y 2014 la CDHDF ha investigado un total de 176 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con medidas disciplinarias hacia mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal. Puede observarse que entre el 2011 y el 2012 el número de quejas permaneció estable mientras que en 2013 hubo un incremento perceptible y para 2014 un decremento del número total de quejas recibidas.

---

<sup>179</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>180</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>181</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015.

<sup>182</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).



**Cuadro 13.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con materia disciplinaria, por año

Año	Quejas
2011	40
2012	43
2013	55
2014	38
<b>Total</b>	<b>176</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Tres cuartas partes del total de este universo de quejas (132) están relacionadas con la percepción que tienen las mujeres privadas de la libertad de que las sanciones o medidas disciplinarias que se les aplican son injustas o arbitrarias. En segundo lugar, denuncian las condiciones de vida precarias y/o malos tratos en la zona de castigo (47 quejas). Las demás quejas refieren el incumplimiento de una resolución judicial (16) o la negación del derecho de audiencia (16). La mayoría provienen del Cefereso Santa Martha Acatitla (133 quejas) mientras que las restantes del Cefereso Tepepan (39 quejas).

**Cuadro 14.** Quejas por presuntas violaciones a derechos humanos relacionadas con medidas disciplinarias, 2011-2014. Principales denuncias

Inconformidad en contra de sanciones	Malas condiciones y malos tratos en la zona de castigo	Incumplimiento de resoluciones judiciales	Negativa del derecho de audiencia
132	47	16	16

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

Se destacan 132 quejas en las que las mujeres privadas de la libertad denuncian su inconformidad frente a la determinación por parte del personal de custodia o del Consejo Técnico Interdisciplinario, en torno a sanciones en su contra que consideran injustas. Por decisiones de la autoridad –que ellas consideran arbitrarias– reciben sanciones que pueden consistir en que les quiten su trabajo, sus pertenencias, sus permisos o su derecho a la visita, o que sean enviadas a la zona de castigo, en algunos casos sin conocer las razones de estas medidas disciplinarias. Así, en 76 quejas las mujeres refieren que las custodias las castigan a partir de falsas acusaciones en su contra. Existen, por otro lado, 56 casos en los que, sin dar explicaciones, personal de seguridad y custodia lleva a las mujeres a la zona de castigo, por lo que quienes son sus amigas, parejas o compañeras de estancia dan aviso a sus familiares o llaman a la CDHDF. Estas quejas evidencian también la determinación de presuntas sanciones impuestas a las mujeres que pueden llegar a perjudicar a terceras personas, en particular a sus hijas e hijos, familiares y/o amigos que las visitan, además de impedirles continuar con asuntos importantes para su subsistencia, como el trabajo, la educación o las actividades recreativas. Por otra parte, cabe señalar que en 16 quejas, las mujeres internas, en desacuerdo con las sanciones que les fueron impuestas, solicitan audiencia para la revisión de su sanción ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, el que no les hace caso o niega este derecho. No obstante, ante la falta de respuesta, solicitan la intervención de la CDHDF.

Otro grupo de quejas son aquellas relacionadas con las condiciones y trato en la zona de castigo (47 quejas). La mayoría refiere dificultades para acceder a la atención médica en caso de requerirla porque las custodias no las trasladan al área correspondiente y el personal médico no acude a la zona de castigo (14 quejas). Existen otras narraciones en las que las mujeres describen circunstancias de total aislamiento (ocho quejas), pues no tienen comunicación con otras mujeres privadas de la libertad, ni con familiares o amigos, y/o les impiden realizar llamadas telefónicas. Otros casos manifiestan que no hay colchones o colchonetas para dormir, así como cobijas para protegerse del frío (siete quejas). Algunas narraciones refieren que no se les proporcionan alimentos o les disminuyen las porciones de los mismos (cuatro quejas). En otros dos casos, las mujeres privadas de la libertad solicitan salir a tomar el sol porque el lugar es muy frío (dos quejas) pero no les dan permiso. Asimismo, se denuncian condiciones insalubres y los olores a caño, orines de gato o la presencia de excremento en el lugar de aislamiento (siete quejas).

De igual forma, se presenta la falta de acceso al agua potable y a la luz eléctrica (seis quejas), además de artículos de higiene personal, como toallas sanitarias o jabón (cuatro quejas). En este contexto, en por lo menos cinco quejas se refleja que las mujeres en la zona de castigo viven fuertes depresiones, desesperación, claustrofobia y en algunos casos incluso se autolesionan e intentan suicidarse.<sup>183</sup> También se ha documentado, por lo menos en 10 casos, actos de violencia física y trato humillante en la zona de castigo por parte de las custodias.

Finalmente, cabe mencionar aquellas quejas que refieren el incumplimiento de resoluciones judiciales (16 quejas). En estos casos, las mujeres son enviadas al módulo de castigo, pero promueven un amparo por medio de alguna o algún defensor público u abogado particular, por lo que la

---

<sup>183</sup> Actualmente la CDHDF investiga dos casos en los que las mujeres presuntamente se quitaron la vida.

o el juez en materia administrativa determina la suspensión de la medida disciplinaria; sin embargo, las presuntas violaciones se presentan cuando el área jurídica del reclusorio es notificada sobre una determinación a favor de la mujer privada de la libertad, pero dicha sentencia o resolución no se ejecuta. Lo anterior significa una transgresión al acceso a la justicia que debe garantizarse a las personas privadas de la libertad, incluso en su situación de reclusión.

## Derechos de interponer queja, petición y recurso: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Que conozcas tus garantías y tus derechos  
puede cambiar tu estado jurídico.”

SIVA/fanzine *Leelatu*.

En este tercer apartado, el análisis del cumplimiento de los derechos a la interposición de quejas, petición y recursos en centros de reclusión de mujeres se llevará a cabo en tres momentos. En primer lugar se identifican los estándares internacionales y posteriormente se contrastan con el marco jurídico existente, así como las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales en materia del derecho de interponer queja, petición y recurso*

Toda persona que se encuentre privada de la libertad tiene el derecho de dirigir peticiones, presentar quejas o interponer recursos ante la administración penitenciaria, autoridades superiores de ésta o cualquier otra autoridad competente por el trato del que haya sido objeto, especialmente en casos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como de los aspectos propios de las condiciones de detención y la vida en prisión en general.<sup>184</sup> Las autoridades penitenciarias deberán asegurar que todas las personas privadas de la libertad sean informadas a su ingreso, no sólo del régimen penitenciario que se seguirá dentro del centro sino, a su vez, de los recursos y procedimientos de los que disponen para hacer valer sus derechos y acusar las posibles violaciones a derechos humanos de las que sean víctimas.<sup>185</sup> En el caso de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o extranjeras, éstas deberán ser informadas en un idioma que comprendan.<sup>186</sup>

<sup>184</sup> CPPSPD, principio 33; y CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 242.

<sup>185</sup> RMTR, regla 35.

<sup>186</sup> PBPPPL, principio I; y ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 95.



Las personas privadas de la libertad podrán ejercer el derecho de petición en forma individual o colectiva,<sup>187</sup> mediante escritos dirigidos a la administración central, comunicaciones a inspectores o personal funcionario encargado de la vigilancia, así como a cualquier otra autoridad administrativa o judicial que sea competente.<sup>188</sup> Éstas podrán interponerse de manera personal o a través de su abogado defensor, familiares o cualquier otra persona cuando aquéllos no estén en posibilidades de hacerlo, garantizando que quienes viven en reclusión y que decidan accionar estos procedimientos lo hagan sin temor de sufrir represalias, sin restricciones en el contenido<sup>189</sup> y si así lo requieren, de forma confidencial.<sup>190</sup>

Estas últimas disposiciones adquieren especial trascendencia en el caso de mujeres en reclusión que sean víctimas de cualquier tipo de abuso o de violencia, a quienes deberá proporcionárseles protección, apoyo y orientación inmediatas, así como la garantía de que sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes,<sup>191</sup> que actúen con rapidez, imparcialidad y respeto del principio de confidencialidad e investigación exhaustiva que lleve a las y los responsables de los hechos ante la justicia.<sup>192</sup>

<sup>187</sup> PBPPPL, principio 7.

<sup>188</sup> RMTR, regla 36.

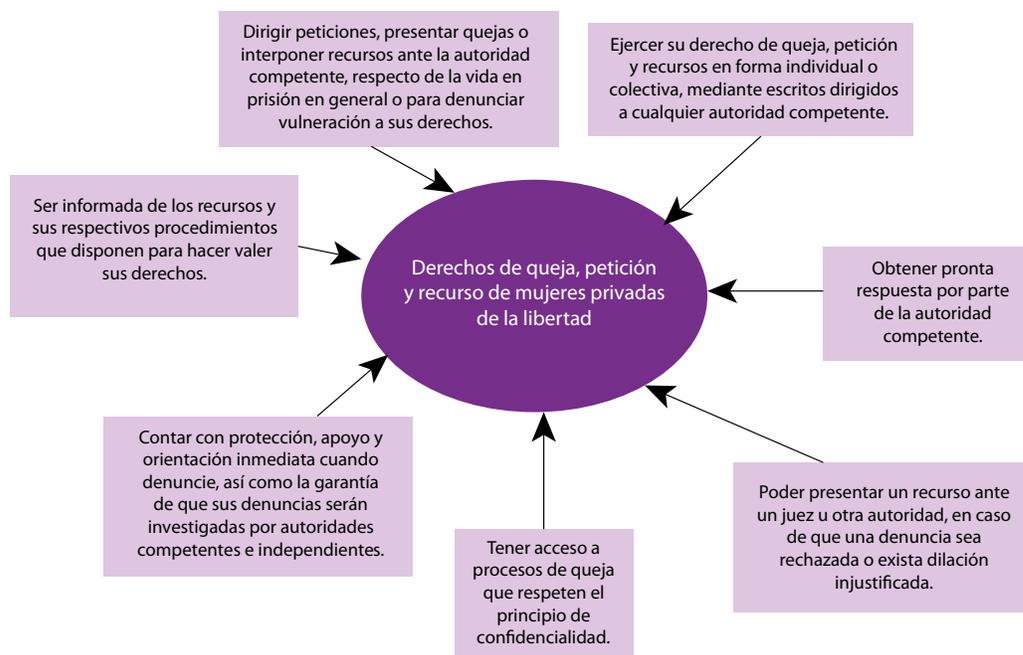
<sup>189</sup> RMTR, regla 36, numerales 2, 3 y 4.

<sup>190</sup> CPPSDP, principio 33.3.

<sup>191</sup> RB, regla 25.

<sup>192</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 33.

**Gráfico 3.** Representación de los derechos de queja, petición y recurso de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El efectivo ejercicio de este derecho comprende obtener pronta respuesta por parte de la autoridad competente. Tomando en cuenta la posición de garante del Estado ante las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, aunado a las condiciones de vida y el abanico de servicios que el Estado brinda en los centros de reclusión, es deber reforzado garantizar que los recursos y procedimientos disponibles para la denuncia de actos contrarios a la protección de la dignidad y derechos humanos de las personas privadas de su libertad sean reales, y las y los internos sean escuchados y sus peticiones resueltas.<sup>193</sup> Frente a una denuncia rechazada o con dilación injustificada, cualquier persona privada de la libertad tendrá el derecho de presentar un recurso ante algún o algún juez u otra autoridad, así como ante instituciones nacionales e internacionales de derechos humanos.<sup>194</sup>

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento de los derechos a la interposición de queja, petición y recurso en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

El derecho de petición es clave para el ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, dado que representa el medio con el cual les es posible hacer frente a probables

<sup>193</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 251.

<sup>194</sup> PBPPPL, principio 7.

violaciones a sus derechos humanos por parte de la autoridad penitenciaria. Así lo reconoce la normatividad en el Distrito Federal en la materia.<sup>195</sup>

Tal derecho se establece en concordancia con los estándares internacionales que señala que al ingreso al centro penitenciario las personas deberán recibir información escrita, seguida de las explicaciones verbales relativas a los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer sus obligaciones y ejercer sus derechos.<sup>196</sup> En caso de que no conozcan el idioma español deberán ser asistidas por una persona traductora o intérprete.<sup>197</sup>

Para facilitar la presentación de quejas, denuncias y sugerencias, la autoridad penitenciaria está obligada a establecer una cadena de comunicación eficiente entre las autoridades, las y los internos, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en los centros de reclusión.<sup>198</sup> No obstante, ningún instrumento normativo relacionado con el ámbito penitenciario en el Distrito Federal hace mayor precisión respecto del principio de confidencialidad de las denuncias y quejas presentadas, ni fija plazos explícitos para obtener pronta respuesta por parte de la autoridad competente.



<sup>195</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículos 80 y 17-22.

<sup>196</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 21; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 80; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 18.

<sup>197</sup> *Ibidem*, artículo 21.

<sup>198</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 13, fracción IX.

En el caso de las mujeres sentenciadas, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal contempla la obligación de la autoridad penitenciaria de capacitar a las mujeres, de manera permanente, sobre los recursos existentes para denunciar actos de agresión, hostigamiento y acoso sexual.<sup>199</sup> Como ya lo vimos antes, esta normatividad marca un precedente de cara al empoderamiento de las mujeres para hacer exigibles sus derechos, sin embargo, no especifica las consecuencias jurídicas para la servidora o el servidor público que incurra en tales actos. Tampoco se prevén medidas de protección, apoyo y/u orientación inmediata cuando mujeres víctimas de violencia denuncian, ni la garantía de que sus denuncias serán protegidas por el principio de confidencialidad e investigadas por autoridades competentes e independientes.

**Cuadro 15.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Contar con una normatividad que defina derechos, obligaciones y régimen disciplinario, y darla a conocer al ingreso, incluso con la asistencia de una persona traductora o intérprete.</li> <li>- Existencia de mecanismos para que las mujeres privadas de la libertad puedan denunciar cualquier abuso y violaciones a sus derechos.</li> <li>- Facilitar cadenas de comunicación para el seguimiento de las quejas o denuncias.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Respeto del principio de confidencialidad de las denuncias y quejas presentadas por mujeres privadas de la libertad.</li> <li>- Obligación de pronta respuesta por parte de la autoridad.</li> <li>- Referencia a las consecuencias jurídicas para servidoras y servidores públicos que incurran en actos de violencia.</li> <li>- Contar con protección, apoyo y orientación inmediata cuando una mujer en reclusión denuncie actos de violencia.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

En el marco de la presente investigación, la Dirección del Cefereso Santa Martha Acatitla informó que las mujeres privadas de la libertad que quieren denunciar algún abuso o cualquier acto que consideren vulnera su seguridad o dignidad pueden acudir a la Subdirección Jurídica y entrevistarse con personal de dicha área. Ahí se les brinda asesoría y apoyo para la realización de su escrito de denuncia. Las quejas más frecuentes versan sobre robo o lesiones. Los casos de violencia entre internas son presentados ante el pleno del Consejo Técnico Interdisciplinario, se les da audiencia y, según el caso, se les impone una medida disciplinaria con fundamento en la normatividad aplicable. Si las mujeres fueron víctimas de violencia, se les informa sobre los derechos que les confiere la ley y si quieren presentar una denuncia penal, se les ofrece asesoría jurídica y son canalizadas de inmediato para su atención a la oficina de psicología.<sup>200</sup> La autoridad penitenciaria no mencionó la participación de personal sensibilizado y/o de instituciones especializadas en el manejo de casos de violencia contra las mujeres y tampoco reportó la implementación de medidas de protección ni el respeto al principio de confidencialidad de los procesos de investigación que se llevan a cabo. Esto tampoco existe en el Cefereso Tepepan, donde el proceso de presentación de queja es muy similar

<sup>199</sup> *Ibidem*, artículo 72.

<sup>200</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

al del otro centro femenino,<sup>201</sup> es decir, está diseñado sin tomar en consideración las especificidades de los casos de violencia de género.

En el marco del seguimiento a los puntos de la Recomendación 9/2013, la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal reportó haber diseñado el *Manual de procedimientos para la recepción y seguimiento de quejas* e implementado un procedimiento para la recepción, atención y gestión de quejas y denuncias captadas en los módulos de orientación, así como para las interpuestas de manera directa y las que se reciban en la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario. A la fecha, aún no ha sido remitido a la CDHDF un ejemplar del manual referido para su valoración.<sup>202</sup>

### *Sobre el ejercicio del derecho de interponer queja, petición y recurso: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



En el *Informe anual 2012* de la CDHDF se establece que un número importante de quejas de personas privadas de la libertad están relacionadas con el derecho de petición, dado que con frecuencia

<sup>201</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>202</sup> *Vide infra* recuadro de la Recomendación 9/2013.

no reciben respuesta sobre las solicitudes relativas a cambios de dormitorio, a peticiones de acceso a sus expedientes y a que se les asigne una o un defensor público.<sup>203</sup>

El análisis de las quejas investigadas por la CDHDF en el periodo de referencia permite evidenciar esta misma situación. De manera general, se puede afirmar que la presentación de las quejas ante este Organismo es considerada para las mujeres privadas de la libertad como el último recurso con el que cuentan para hacer valer sus derechos en caso de que consideren que sus garantías fundamentales han sido vulneradas. Las 1 258 quejas que se analizaron en el marco del presente informe son una muestra de la falta de confianza que tienen las mujeres en los recursos existentes en los centros para hacer valer sus derechos y denunciar abusos, por lo que acuden a esta institución.

---

<sup>203</sup> CDHDF, *Informe anual 2012*, México, vol. I, CDHDF, 2012, p. 179.

## Capítulo 3.

# El derecho a un nivel de vida adecuado en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal: una revisión desde la perspectiva de derechos humanos

Uno de los aspectos inherentes a la dignidad humana lo comprende indudablemente la posibilidad de satisfacer necesidades básicas y vitales para todos los seres humanos, en particular la alimentación, la vivienda o la salud. Estos derechos se encuentran consagrados en varios instrumentos internacionales y agrupados en un derecho marco, el derecho a un nivel de vida adecuado.<sup>204</sup> Con el enfoque dirigido a las personas privadas de la libertad, las condiciones mínimas que garanticen un nivel de vida adecuado deberán ser garantizadas por el Estado. A continuación se presenta una revisión sobre la situación que guarda este derecho en centros femeniles de readaptación social del Distrito Federal, a partir de la revisión del marco legislativo, de las medidas gubernamentales implementadas, así como de las quejas presentadas ante la CDHDF que tiene que ver con mujeres privadas de la libertad.

---

<sup>204</sup> El derecho a un nivel de vida adecuado se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUHD), y en el artículo 11, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). La Declaración expone el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por su parte, el PIDESC retoma la Declaración Universal, agregando el derecho a una mejora continua de las condiciones de existencia.

## Derecho a condiciones materiales de vida adecuadas: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“El olor a vómito, a orina de gato y de humano, el olor del tabaco frío, el olor de las chinches, de las cucarachas, de la ropa mal lavada, el olor a viejo, a la humedad, a hongos, a polvo, el olor de la desesperación, de la injusticia, el olor de la desigualdad.”

NATACHA LOPVET MRIKI/fanzine *Leelatu*.

En este apartado se presenta en tres momentos el análisis del cumplimiento del derecho a condiciones materiales de vida adecuadas en centros de reclusión de mujeres. En una primera instancia se identifican los estándares internacionales, y en una segunda se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con el derecho a condiciones materiales de vida adecuadas*



Las autoridades responsables de los centros penitenciarios están obligadas a garantizar la existencia de condiciones dignas y respetuosas de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, atendiendo en todo momento las necesidades específicas de las mujeres.<sup>205</sup> Las condiciones materiales de vida no deben causar daños ni padecimientos innecesarios.<sup>206</sup> Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que el incumplimiento por parte del Estado respecto de garantizar condiciones materiales de vida adecuadas en centros de reclusión, que causen daño, lesiones o sufrimientos y afecten o deterioren la integridad física, mental o moral de cualquier persona privada de su libertad, son en sí mismas constitutivas de penas crueles, inhumanas o degradantes, constituyendo además, una violación directa a su integridad personal.<sup>207</sup>

A nivel internacional, diversos instrumentos son enfáticos en señalar los elementos mínimos que deben ser proporcionados por las autoridades penitenciarias para garantizar una vida digna al interior de dichos establecimientos. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas a nivel regional son determinantes en señalar que, en la medida de lo posible, cada persona que esté en situación de reclusión debe contar con un dormitorio y una cama individual donde pasar la noche, así como ropa de cama apropiada.<sup>208</sup> Además, las estancias deberán satisfacer el espacio suficiente, ser higiénicas y acordes con las exigencias climáticas de calefacción, volumen del aire, ventilación y alumbrado.<sup>209</sup>

La CIDH muestra los riesgos que el hacinamiento en los centros penitenciarios puede tener en el ambiente entre las y los internos al aumentar los roces y elevar los niveles de violencia, disminuir los espacios de privacidad, propiciar condiciones de insalubridad, transmisión de enfermedades, menor acceso a bienes, servicios y/o a lugares para realizar actividades laborales, deportivas –de por sí escasas–, o un mayor riesgo ante casos de peligro o emergencia, conjunto de condiciones que se convierten en un obstáculo para los fines de la reinserción social de las personas que viven en reclusión.<sup>210</sup>

Todos los espacios que sean frecuentados en forma recurrente por las personas en reclusión deberán recibir mantenimiento y permanecer limpios.<sup>211</sup> Asimismo, las autoridades penitenciarias proporcionarán ropa digna, limpia y en buen estado;<sup>212</sup> que deberá ser suficiente, adecuada y en consideración a la identidad religiosa y cultural, y bajo ninguna circunstancia podrán ser degradantes ni humillantes.<sup>213</sup>

<sup>205</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., pp. 13 y 38.

<sup>206</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 21: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10-Trato humano de las personas privadas de libertad, doc. cit., párr. 3.

<sup>207</sup> Corte IDH, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119, párr. 101; Corte IDH, *Caso Montero Aranguren ("Retén de Catia") vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150, párr. 97; Corte IDH, *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112, párrs. 165, 168 y 171.

<sup>208</sup> RMTR, regla 19; y PBPPPL, principio XII, numeral 1.

<sup>209</sup> RMTR, regla 10; y PBPPPL, principio XII, numeral 1.

<sup>210</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 455.

<sup>211</sup> RMTR, regla 14.

<sup>212</sup> *Ibidem*, regla 17.1 y 17.2

<sup>213</sup> PBPPPL, principio XII, numeral 3.

Cabe señalar que el Estado tiene la obligación de realizar los ajustes necesarios para garantizar la satisfacción de las necesidades especiales de las personas que viven con discapacidad y adultas mayores,<sup>214</sup> para garantizar su movilidad mediante la accesibilidad de los espacios.<sup>215</sup>

**Gráfico 4.** Representación del derecho a condiciones materiales de vida adecuadas de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, la autoridad penitenciaria debe cumplir con la obligación de poner a disposición de las personas en reclusión los medios y las instalaciones necesarias para la satisfacción de su aseo personal, asegurando que en el uso y disfrute de ellas esté garantizada la protección de los derechos a la privacidad.<sup>216</sup> Así, el Estado tiene la obligación de velar para que las instalaciones destinadas a necesidades básicas, tales como aseo personal y el baño, sean adecuadas, higiénicas y garanticen la privacidad y respeto de la dignidad de las personas.<sup>217</sup> Las y los internos deberán tener la posibilidad de disponer en todo momento de ellas y por lo menos tener acceso a una ducha a la semana, que será determinada de acuerdo con las condiciones climáticas, estación de año y región geográfica.<sup>218</sup>

<sup>214</sup> PBPPPL, principios I y XII, inciso I.

<sup>215</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/106 del 24 de enero de 2007, artículos 9º y 20. El artículo 9º señala: "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, [...]. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso".

<sup>216</sup> PBPPPL, principio XII, numeral 2.

<sup>217</sup> *Idem.*

<sup>218</sup> RMTR, reglas 12 y 13.

Para las mujeres en reclusión, este derecho incluye además contar con instalaciones sanitarias y de lavado que sean de fácil acceso y acorde con sus necesidades.<sup>219</sup> Asimismo, el centro penitenciario debe garantizarles el suministro de artículos propios de su sexo –en especial toallas sanitarias–, los cuales deben estar disponibles sin que las mujeres privadas de la libertad deban pasar por situaciones que sean vergonzosas para obtenerlos. Además deberán disponer permanentemente de agua para la higiene propia y la de sus hijos e hijas que se encuentren con ellas.<sup>220</sup>

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento del derecho a condiciones materiales de vida adecuadas en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA



El acceso a condiciones adecuadas de vivienda e higiene, así como al vestido se encuentra regulado en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, y la reciente Ley de Centros de

<sup>219</sup> RB, regla 5.

<sup>220</sup> PBPPPL, principio XII; y RB, regla 5.

Reclusión para el Distrito Federal.<sup>221</sup> De acuerdo con los estándares internacionales de referencia, se establece que la autoridad penitenciaria debe proporcionar los recursos humanos y materiales necesarios para que las personas internas vivan dignamente. Es decir, se les proporcionará en forma gratuita, en buen estado y por lo menos dos veces al año, ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados al clima. Además, para el aseo personal contarán con agua caliente y fría, jabón, así como elementos necesarios para el aseo de los dormitorios. Por otro lado, se hace referencia a que las áreas destinadas al alojamiento deberán satisfacer las condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y ventilación. Asimismo, dichas áreas deberán contar con mobiliario, instalaciones eléctricas e hidro-sanitarias y espacios comunes de convivencia.

Por último, se hace énfasis en que todas las instalaciones deberán contar con luz natural donde sea posible, y con instalaciones eléctricas y ventilación adecuada. Serán prohibidas las celdas, los dormitorios o las áreas destinadas a la estancia que carezcan de luz. También se hace referencia a que las personas en reclusión dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas y llevar a cabo su higiene personal. Las estancias podrán alojar a varias personas pero cada uno dispondrá de una cama. Se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, los cuales contarán con baños generales, regaderas y comedores.

En virtud de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, los centros penitenciarios como entes públicos deben estar acondicionados y ser accesibles a través de rampas de acceso, guías táctiles y programas de evacuación, de manera que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar en todos los aspectos de la vida, en plena igualdad de condiciones con el resto de las personas.<sup>222</sup> La normatividad relacionada con el ámbito penitenciario hace mención de la importancia de ubicar a quienes viven con discapacidad en instalaciones accesibles,<sup>223</sup> no obstante, no especifica los medios para hacerlo.

**Cuadro 16.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones en torno a:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporcionar a las mujeres privadas de la libertad una cama individual ubicada en una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas y llevar a cabo su higiene personal, con luz natural –donde sea posible–, instalaciones eléctricas y ventilación.</li> <li>- Proporcionar de forma gratuita cuando menos una vez al año, ropa de cama, zapatos y uniformes apropiados al clima, en buen estado, en condiciones higiénicas de uso y sin características denigrantes ni que señalen en forma humillante su condición.</li> <li>- Entregar gratuitamente agua caliente y fría, jabón, y elementos necesarios para el aseo de dormitorios.</li> <li>- Garantizar que el alojamiento tenga condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y ventilación, y cuente con mobiliario, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, así como espacios comunes de convivencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligación de garantizar que las instalaciones para las mujeres satisfagan sus necesidades y que tengan acceso a los artículos que les posibilite cubrir los aspectos de higiene propios de su género.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

<sup>221</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículos 44 y 45; Ley de Ejecución de Sentencias Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, artículos 74 y 78; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículos 20 y 21.

<sup>222</sup> Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2011, artículos 13 y 7º, fracciones III y V.

<sup>223</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 85 bis.

Con base en nuestro marco de análisis, las normas antes mencionadas cumplen la mayoría de los estándares internacionales, en el entendido que retoman el contenido mínimo del derecho con el fin de referir las condiciones materiales de vida adecuadas para las personas privadas de libertad, las cuales se relacionan con la vivienda, las condiciones de higiene y el vestido, de tal manera que puedan vivir de forma digna. No obstante, relativo a la perspectiva de género se puede afirmar que la normatividad no se encuentra armonizada dado que no se consideran las necesidades propias de la mujer en situación de reclusión, en particular en relación con el acceso a artículos para la higiene personal e instalaciones sanitarias. Por ello, es importante destacar que existe un vacío normativo respecto de la protección de los derechos específicos de las mujeres privadas de la libertad, en lo referente al acceso a la vivienda y a las condiciones adecuadas de higiene, pues la normatividad no atiende las condiciones mínimas necesarias de género y ocasiona diversas violaciones a sus derechos humanos.

### MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

Como se expuso anteriormente, los centros femeniles de reclusión del Distrito Federal no se encuentran en una situación de hacinamiento, únicamente el Cefereso Santa Martha Acatitla presenta una sobrepoblación de alrededor de 56 personas. En este centro las estancias tienen luz, sanitarios, lavabo, lavadero y suministro de agua; sin embargo, las regaderas no cuentan con agua caliente, aunque se informó que se encuentra en trámite un proyecto de habilitar calderas. Las instalaciones son revisadas de manera periódica con el fin de detectar necesidades para poder atenderlas en tiempo y forma. Entre los trabajos de mantenimiento realizados se señala el cambio de cableado, de apagadores, contactos, soquets, y en cuestiones sanitarias se realiza el desazolve, el cambio de llaves y las tareas de mantenimiento en general.<sup>224</sup> Por el contrario, el Cefereso Tepepan no reportó ningún proyecto para el mejoramiento de la infraestructura de este centro.<sup>225</sup>

Con respecto a los productos básicos, el Cefereso Santa Martha Acatitla proporciona a las mujeres privadas de la libertad un colchón, cobija y uniforme, y adicionalmente, en caso de contar con donaciones de otras instituciones, se les entrega un kit de uso personal (pasta y cepillo de dientes, papel de baño, jabón de baño, toallas sanitarias, entre otras), y a las mujeres que no cuentan con visita se les proporciona ropa interior.<sup>226</sup> Asimismo, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario reportó la entrega de kits de regalo con artículos escolares, de aseo personal y de limpieza para mujeres indígenas en el marco de la celebración del Día internacional de los pueblos indígenas el

---

<sup>224</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>225</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>226</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

9 de agosto.<sup>227</sup> Por su lado, la dirección del Cefereso Tepepan reportó entregar únicamente ropa de cama a las mujeres.<sup>228</sup>

*Sobre el ejercicio del derecho a condiciones materiales de vida adecuadas: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



Entre 2011 y 2014, la CDHDF ha conocido un total de 44 quejas por presuntas violaciones al derecho a condiciones de vida adecuadas en agravio de mujeres privadas de la libertad. La mayoría proviene del Cefereso Santa Martha Acatitla (25 quejas) mientras que las restantes del Cefereso Tepepan (ocho quejas).

**Cuadro 17.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con condiciones materiales de vida adecuadas, por año

Año	Quejas
2011	12
2012	10
2013	10
2014	12
<b>Total</b>	<b>44</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

<sup>227</sup> Información señalada en el oficio Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015.

<sup>228</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

De las 44 quejas tramitadas durante este periodo, 12 fueron recibidas en 2011 y 2014 respectivamente (24 en total), 10 en 2012 y 10 en 2013, respectivamente (20 en total).

**Cuadro 18.** Quejas por presuntas violaciones al derecho a condiciones materiales de vida adecuadas, 2011-2014. Principales denuncias

Insuficiencia de camas	Malas condiciones físicas de las instalaciones	Mala calidad o falta de agua en instalaciones sanitarias o regaderas	Ambiente insalubre	Fauna nociva	Falta de artículos de aseo personal
17	12	15	11	7	1

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

La mayor parte de las denuncias refieren la insuficiencia de camas (17 quejas), incluso en una queja se reporta que en un proceso de cambio de dormitorio se asignó una sola estancia para 40 mujeres, y en otro caso se menciona la coexistencia de 14 internas en un dormitorio para tres. La falta de un lugar adecuado donde dormir afecta la salud de las mujeres. Lo anterior se evidencia en cuatro quejas en las que se refiere que, debido al frío, las mujeres sufren de fuertes dolores y se enferman. Las condiciones de vida de quienes viven con VIH también son señaladas; algunas de ellas denuncian vivir en lugares insalubres y fríos, no contar con camas ni cobijas, lo cual perjudica su estado de salud. Por otra parte, las quejas evidencian las malas condiciones físicas de las instalaciones (12 quejas), por ejemplo, la falta de luz y ventilación, o la existencia de tubería dañada, vidrios rotos, y filtraciones de agua que dañan las pertenencias de las internas.

Desde su origen, las condiciones precarias de vida de las personas privadas de la libertad han sido objeto de atención por parte de la CDHDF. Una de las primeras recomendaciones emitidas por este organismo en 1995 documentó, entre otros aspectos, la falta de lugares disponibles para que todas las personas puedan contar con el espacio suficiente para vivir con dignidad, así como la falta de mantenimiento y precariedad de las instalaciones eléctricas en algunos de los centros. (\*) Por su parte, el Informe anual de la CDHDF de 2012(\*\*) menciona al respecto que es necesario reacondicionar todas las instalaciones eléctricas, dado que representan un riesgo para las y los internos que pueden verse afectados en su integridad. Se constata que existen malas condiciones en las instalaciones penitenciarias, aspecto que constituye un obstáculo cotidiano para el goce y disfrute de diversos derechos en condiciones dignas.

**Fuentes:** (\*) CDHDF, Recomendación 16/95.

(\*\*) CDHDF, *Informe anual 2012*, vol. I, México, CDHDF, 2012, p. 46.

En las quejas analizadas, las mujeres también denuncian la mala calidad o la falta de suministro suficiente de agua para el aseo y las necesidades personales de las internas y de las y los niños que viven con ellas (15 quejas). En particular, en una queja, una madre denuncia que el agua no es suficiente, por lo que las y los niños que ahí viven no son aseados con regularidad. En otra de las quejas se documenta que frente a la ausencia de agua caliente debe utilizarse un calentador eléctrico para poder bañarse, aunque resulta difícil obtener la autorización para ello. La falta de agua o el mal funcionamiento de las instalaciones sanitarias es otro problema señalado. Se denuncian los malos olores y problemas de higiene que ello conlleva. Un punto en común entre estas denuncias es la relación entre las condiciones insalubres y las afectaciones a la salud, en particular por las infec-

ciones dermatológicas e intestinales que esta situación provoca. Asimismo, en tres quejas, personas que viven con discapacidad denuncian que las instalaciones no facilitan su movilidad o que no son ubicadas en estancias de la planta baja.

En el Informe que presentó al Relator sobre derechos de las personas privadas de su libertad de la CIDH, la CDHDF expresó una especial preocupación en los siguientes rubros:

- Falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas;
  - Condiciones insalubres de las instalaciones sanitarias;
  - Suministro de agua no permanente; y,
- Mala calidad del agua, no apta para el consumo humano.

**Fuentes:** CDHDF, *Informe que presenta la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con motivo de la visita del Relator sobre Derechos de las Personas Privadas de su Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Situación carcelaria y derechos de las personas privadas de libertad*, México, CDHDF, septiembre de 2011, p. 8.

Las quejas que abordan el tema del ambiente insalubre (11 quejas) son aquellas que refieren condiciones no higiénicas o la contaminación del ambiente porque algunas mujeres fuman y/o consumen algún tipo de drogas. Llama la atención en este tema que tres de las quejas corresponden a mujeres que viven con VIH, dos de ellas refieren no vivir en buenas condiciones para sobrellevar su enfermedad, puesto que están ubicadas en estancias donde las compañeras fuman tabaco, marihuana u otro tipo de drogas, provocándoles malestares físicos como vómito y mareos. También se encuentran casos de mujeres embarazadas o que viven con sus hijas e hijos, en dormitorios donde hay basura o en donde fuman las otras mujeres.

En otras siete quejas se menciona la presencia de fauna nociva como son las chinches, piojos y corucos, entre otros. Esta situación hace necesaria la fumigación de las instalaciones; no obstante, en las quejas también se advierten los riesgos de este tipo de medidas que mal planeadas pueden generar otros problemas en la salud de las mujeres y de sus hijas e hijos que viven con ellas. Se denuncia en dos quejas, por ejemplo, la intoxicación de niños por haber ingerido raticida.

## Derechos a la alimentación y al agua: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Hay mucha gente  
que da gracias a Dios  
por un día más.

Nosotros agradecemos  
por un día menos.

Un día menos de cárcel.”

ETHEL/Pintar los muros. *Deshacer la cárcel.*

En este apartado, el análisis del cumplimiento de los derechos a la alimentación y al agua de las mujeres privadas de la libertad se llevará a cabo en tres momentos. En el primero se identifican los

estándares internacionales, en el segundo se contrastan con el marco jurídico existente, así como las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. En un tercer momento se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales en materia de derechos a la alimentación y al agua*



El derecho a la alimentación está ampliamente reconocido en el derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el tratado que lo aborda de manera más extensa, mientras que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) lo reconoce como un derecho fundamental para el disfrute de otros derechos.<sup>229</sup>

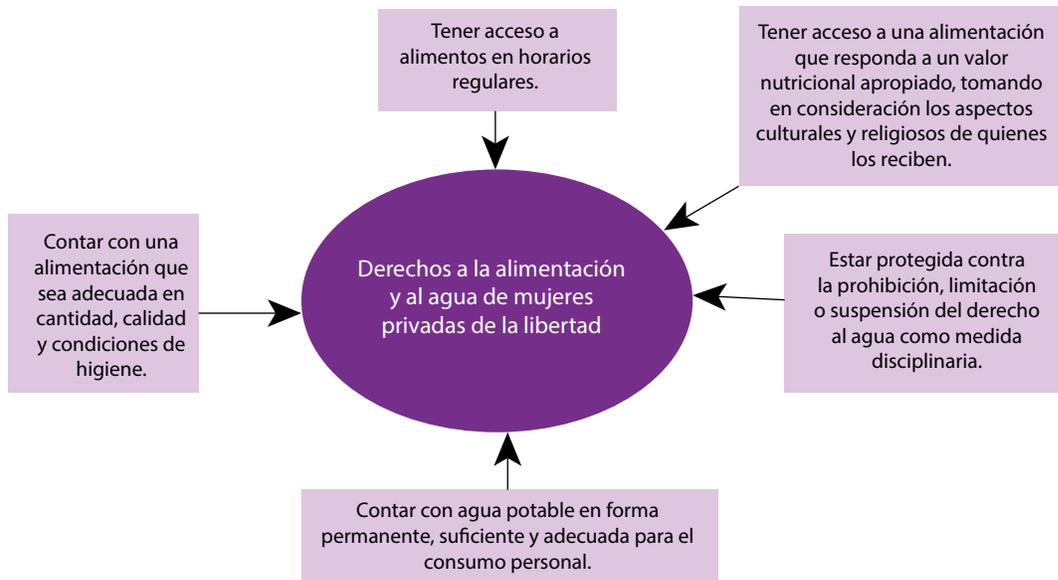
En su condición de garante frente a las personas privadas de la libertad, el Estado tiene la obligación de proporcionar a las y los internos en horarios regulares una alimentación que sea adecuada

---

<sup>229</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966, artículo 11.1; y Comité DESC, Observación General núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), U.N. Doc. E/C.12/1999, 1999, párr. 1. Véanse también, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, artículo 25; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), promulgada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, artículo XI; y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y

en cantidad, calidad y condiciones de higiene, y que responda a un valor nutricional apropiado, tomando en consideración los aspectos culturales y religiosos de quienes la reciben.<sup>230</sup>

**Gráfico 5.** Representación de los derechos a la alimentación y al agua de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia a partir de la revisión de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, esta obligación comprende garantizar el derecho permanente al agua potable en forma suficiente y adecuada para el consumo de las mujeres privadas de la libertad.<sup>231</sup> En su último informe sobre la situación de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, la CIDH comprobó que “la falta de provisión y tratamiento de agua potable, así como de alimentos en buen estado, es un factor permanente de enfermedades y complicaciones de salud de las y los internos”.<sup>232</sup>

Por su parte, la corte IDH confirmó que la falta de condiciones para garantizar el abastecimiento de agua potable al interior de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado en sus obligaciones de garantía frente a las personas privadas de la libertad que están bajo su custodia, pues las condiciones propias de una vida en reclusión les impide a éstas satisfacer por sí mismas sus necesidades básicas, como el acceso a agua potable.<sup>233</sup> Por la importancia fundamental de este derecho, su limitación o suspensión como medida disciplinaria está expresamente prohibida por el derecho internacional.<sup>234</sup>

Culturales, “Protocolo de San Salvador”, (pss) adoptado adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, artículo 12.1.

<sup>230</sup> RMTR, regla 20; y PBPPPL, principio XI, numeral 1.

<sup>231</sup> RMTR, regla 20, inciso 2; y PBPPPL, principio XI, numeral 2.

<sup>232</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 480.

<sup>233</sup> Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párr. 216.

<sup>234</sup> PBPPPL, principio XI, numerales 1 y 2.

## *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento de los derechos a la alimentación y al agua en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA



La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresa en su artículo 4° que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, así como derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.<sup>235</sup> En el caso de las personas privadas de su libertad, el Estado debe garantizar estos derechos, proporcionándoles los alimentos y el suministro de agua que requieran, dado que no cuentan con los medios necesarios para satisfacer de manera directa sus necesidades.

En este sentido y en concordancia con los estándares internacionales, el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal plantea que las personas en reclusión deberán recibir una alimentación con la calidad e higiene adecuadas y programada semanalmente por una persona dietista, distribuida en tres comidas al día, se les proporcionarán, además, utensilios adecuados para consumirla.<sup>236</sup> Aunado a lo anterior, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal reitera que la alimentación que se proporcione a las personas sentenciadas

<sup>235</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°.

<sup>236</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 20.

será de buena calidad, suficiente y balanceada, y agrega la prohibición de lucrar con los alimentos al interior de los centros de reclusión.<sup>237</sup>

**Cuadro 19.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:
<ul style="list-style-type: none"><li>- Proporcionar a las mujeres privadas de la libertad una alimentación de buena calidad, suficiente y balanceada, programada por una persona dietista semanalmente; proporcionando utensilios adecuados para consumirla.</li><li>- Vigilar que el alimento sea distribuido en tres comidas al día, de manera equitativa, proporcional y suficiente.</li><li>- Establecer la prohibición de lucrar con los alimentos al interior de los centros de reclusión.</li><li>- Proporcionar a las mujeres privadas de la libertad, agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, así como agua potable para beber.</li></ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

De igual forma, la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal destaca el derecho de toda persona privada de la libertad a una alimentación higiénica, balanceada y supervisada por profesionales en la materia, distribuida tres veces al día y de manera equitativa, proporcional y suficiente.<sup>238</sup>

Por otro lado, las mujeres que permanezcan en reclusión con sus hijas e hijos deberán contar con todas las facilidades de alimentación.<sup>239</sup> También deberán disponer de agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para el uso personal, así como agua potable para beber.<sup>240</sup> Así, podemos afirmar que la normatividad en vigor en el Distrito Federal cumple en términos generales con la protección de las mujeres en reclusión con respecto a sus derechos a la alimentación y al agua potable.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

La dirección de ambos centros femeniles informó que los menús están definidos en apego a la Norma 251<sup>241</sup> y son distribuidos en tres tiempos bajo la supervisión del personal técnico penitenciario que verifica que se realice de manera equitativa.<sup>242</sup> En relación con el abastecimiento de agua potable, el Cefereso Santa Martha Acatitla reportó no contar con un abasto continuo, por lo que recibe su suministro con el apoyo de pipas de manera diaria. Las cisternas de los centros se lavan tres veces al año con el auxilio del Sistema de Aguas del Distrito Federal.<sup>243</sup> También en caso de escasez de agua, en el Cefereso Tepepan se recurre al abastecimiento a través de pipas de agua pota-

<sup>237</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 75.

<sup>238</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 42.

<sup>239</sup> *Ibidem*, artículo 70.

<sup>240</sup> *Ibidem*, artículo 43.

<sup>241</sup> Se trata de la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios.

<sup>242</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>243</sup> *Idem*.

ble, además se realizan actividades de mantenimiento y limpieza de las cisternas, así como estudios de potabilidad con una periodicidad de seis meses.<sup>244</sup>

Entre las medidas implementadas para favorecer el ejercicio del derecho a la alimentación de las mujeres privadas de la libertad, particularmente el de las adultas mayores, cabe señalar los esfuerzos realizados por la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, cuyo fin es incluirlas en el Programa de Pensión Alimentaria para que puedan contar con un recurso adicional que les permita proveerse de los alimentos necesarios y así garantizar su derecho a la alimentación. A través de su personal, dicha Secretaría realiza en promedio tres visitas por año a las personas beneficiarias, con la finalidad de supervisar el uso de la tarjeta y verificar que se esté empleando para atender sus necesidades, debido a que la persona en reclusión no puede hacer uso directo de la tarjeta por lo que requiere del apoyo de una persona externa de su confianza que le compre los alimentos fuera del centro de reclusión.<sup>245</sup>

*Sobre el ejercicio de los derechos a la alimentación y al agua:  
quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



<sup>244</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>245</sup> Subdirección de Control y Seguimiento del Instituto de Atención de los Adultos Mayores, Oficio SDS/DGIAAM/DPA/SCYS/0012/2015 del 22 de enero de 2015.

En cuanto a la alimentación que es proporcionada a las mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal, entre 2011 y 2014, la CDHDF ha investigado un total de 11 quejas por presuntas violaciones a derechos humanos en torno a la alimentación y al agua.

**Cuadro 20.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con los derechos a la alimentación y al agua, por año

Año	Quejas
2011	4
2012	1
2013	2
2014	4
<b>Total</b>	<b>11</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Cabe destacar que el mayor porcentaje de dichas quejas se presentaron en 2011 y 2014.

**Cuadro 21.** Quejas por presuntas violaciones a los derechos a la alimentación y al agua, 2011-2014. Principales denuncias

Insuficiencia de alimentos	Negativa arbitraria o disminución de alimentos sin justificación	Mal estado de los alimentos	Negativa para contar con artículos para preparación de alimentos
7	4	2	2

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

Las mujeres denuncian la insuficiencia (siete quejas) o el mal estado (dos quejas) de los alimentos que reciben, ocasionándoles incluso enfermedades. Por ejemplo, refieren preocupaciones por la enfermedad de algunas de las niñas o los niños que permanecen en el Cefereso Santa Martha Acatitla, por la mala calidad de los alimentos que les son suministrados, así como la poca cantidad y/o valor nutricional de los alimentos proporcionados.

En cuatro quejas, las mujeres privadas de la libertad señalan que les negaron de manera arbitraria el acceso a los alimentos o que les disminuyeron las porciones de éstos sin justificación alguna, y señalan la presunta responsabilidad en estos actos del personal que labora en la empresa Cosmopolitana –instancia subcontratada para el servicio de alimentación en centros de reclusión del Distrito Federal–.

Por otra parte, se registraron dos casos en los que se refiere la negativa de las autoridades para permitirles a las mujeres privadas de su libertad contar con artículos necesarios para la preparación de alimentos, incluso cuando es para la alimentación de sus hijas o hijos.

El *Informe anual 2012* de la CDHDF menciona que la sobrepoblación en los centros de reclusión del Distrito Federal impacta negativamente en el ejercicio de los derechos al agua y a la alimentación de las personas privadas de la libertad.

**Fuente:** CDHDF, *Informe anual 2012*, vol. I, México, CDHDF, 2012, p. 45.

## Derecho a la salud: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“El dolor te adormece en la cárcel  
y te envuelve como en una cápsula del tiempo,  
donde no te importa nada  
y no te acuerdas de nada.”

ETHEL/Pintar los muros. *Deshacer la cárcel.*

Este apartado se presentará en tres momentos el análisis del cumplimiento del derecho a la salud de las mujeres privadas de la libertad. En primer lugar se identifican los estándares internacionales y, en segundo, se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. En tercer lugar se presenta una sistematización de las quejas investigadas y de las recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales en materia del derecho a la salud*

La protección del derecho a la salud por parte del Estado es una obligación inherente a la condición que tiene de garante frente a las personas en reclusión. La condición de privación de la libertad jamás podrá significar la pérdida de este derecho,<sup>246</sup> y está establecido en los estándares internacionales como el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social.<sup>247</sup>

La salud al interior de los centros penitenciarios es un “requisito mínimo e indispensable que debe ser cumplido por el Estado para garantizar un trato humano a las personas bajo su custodia”.<sup>248</sup> Para ello, los centros penitenciarios deberán garantizar a las personas en reclusión la disponibilidad permanente de la atención médica, el acceso a tratamiento y medicamentos en forma gratuita, y a medicina especializada cuando la requieran, todo ello en coordinación con los centros de salud de la comunidad. Las unidades médicas en los reclusorios contarán en todo momento, por lo menos con un médico profesional que posea conocimientos psiquiátricos, así como un dentista calificado que pueda brindar la atención que requieran las personas privadas de la libertad.<sup>249</sup> En el mismo sentido deberán implementarse programas de educación y de promoción en materia de salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, habituales o de cualquier otra naturaleza.<sup>250</sup> Las Reglas de Bangkok obligan a la administración penitenciaria a garantizar a las mujeres privadas de la libertad una oferta de programas amplios sobre prevención y control

<sup>246</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 526.

<sup>247</sup> PIDESC, artículo 12.

<sup>248</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 16.

<sup>249</sup> PBPPPL, principio x; RMTR, regla 22, numerales 1 y 3; PBTR, principio 9; y PBPPPL, principio x.

<sup>250</sup> *Ibidem*, principio x.

de drogas, así como estrategias de asistencia para prevenir el suicidio, las lesiones autoinfligidas o cualquier otra situación de riesgo entre las mujeres.<sup>251</sup>



Desde que una persona es privada de su libertad, el centro penitenciario se encuentra obligado a brindar a la brevedad posible un examen médico exhaustivo para determinar su estado de salud físico y mental, y que además identifique la presencia de lesiones, heridas o daño corporal a su ingreso.<sup>252</sup> Con posterioridad a éste, la atención médica deberá proporcionarse las veces que sea necesaria, identificando en particular cualquier enfermedad, discapacidad física o mental que pueda constituir un obstáculo para su reinserción, a la que deberá brindar tratamiento óptimo.<sup>253</sup> En el caso de las mujeres, esta revisión deberá comprender además el reconocimiento de enfermedades de transmi-

<sup>251</sup> RB, reglas 14, 15 y 16.

<sup>252</sup> CPPSPD, principio 24; y PBPPPL, principio IX, numeral 3.

<sup>253</sup> RMTR, reglas 24 y 62.

sión sexual, necesidades específicas de salud mental e historial de salud reproductiva y, en especial, antecedentes de cualquier tipo de violencia o abuso sexual que haya padecido anterior a su ingreso.<sup>254</sup> Si de esta información se desprenden casos de violencia, la autoridad penitenciaria deberá proporcionar apoyo psicológico o atención especializada, así como información amplia y suficiente para asesorar a la mujer víctima sobre el derecho a acudir ante las autoridades judiciales, interviniendo en caso positivo para que su acción sea presentada ante las instancias correspondientes.<sup>255</sup>

Durante el examen clínico estará presente únicamente personal médico y se cumplirán, en la medida de lo posible, las peticiones que hagan las mujeres privadas de su libertad para ser atendidas únicamente por personal de salud y penitenciario femenino,<sup>256</sup> exceptuando aquellas situaciones de urgencia médica, en las que no obstante deberá garantizarse que se realice con la asistencia de por lo menos un integrante femenino del personal penitenciario.<sup>257</sup> En todos los casos, el servicio de salud deberá actuar con base en los principios de confidencialidad médica, autonomía de la paciente sobre su propia salud y mediación de consentimiento informado.<sup>258</sup>

**Gráfico 6.** Representación del derecho a la salud de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

La salud de mujeres que se encuentren privadas de la libertad tendrá que ser particularmente garantizada por los centros penitenciarios que alberguen o estén destinados a este grupo. Así, las

<sup>254</sup> RB, regla 6.

<sup>255</sup> *Ibidem*, regla 7, numerales 1, 2 y 3.

<sup>256</sup> *Ibidem*, regla 11, numerales 1 y 2.

<sup>257</sup> *Ibidem*, regla 10, numeral 2.

<sup>258</sup> PBPPPL, principio x.

autoridades se encuentran obligadas a brindar una atención que sea especializada y responda a las características físicas y necesidades fisiológicas propias de su sexo, especialmente en materia reproductiva, ginecológica y pediátrica antes, durante y después del embarazo, la cual deberá llevarse a cabo fuera del centro de reclusión para atenderse en hospitales destinados a ello.<sup>259</sup> Asimismo, las autoridades penitenciarias están obligadas a proporcionar atención médica en salud sexual y reproductiva a las mujeres, así como garantizarles el acceso a la salud preventiva y exámenes propios de su sexo como la prueba del papanicolaou y cáncer de mama.<sup>260</sup>

Además, las autoridades penitenciarias deben velar por garantizar el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.<sup>261</sup> Así las prestaciones de salud que existan deberán ser apropiadas para las personas indígenas desde un punto de vista cultural; es decir, que tomen en cuenta los cuidados de prevención, prácticas curativas y medicinas tradicionales de estos grupos.<sup>262</sup> Las personas con discapacidad, por su lado, deberán acceder a programas de salud sexual y reproductiva, así como a los que estén especializados en su discapacidad.<sup>263</sup> Especial atención merecen las mujeres con discapacidad psicosocial, para quienes las autoridades deberán adoptar medidas específicas que les garantice una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria.<sup>264</sup> Las mujeres con discapacidad psicosocial deberán ser trasladadas lo antes posible a establecimientos enfocados en su situación,<sup>265</sup> sin embargo, durante el tiempo en que permanezcan en un centro penitenciario deberán contar con programas amplios de atención y rehabilitación individualizados, que tomen en cuenta las necesidades de género.<sup>266</sup> La autoridad penitenciaria brindará a este grupo especial protección contra la administración de medicamento inadecuado o sin consentimiento informado, el cual sólo podrá ser prescrito por personal especializado, autorizado y debidamente registrado en el historial clínico de la o el paciente, y estar enfocado a impulsar y conservar su independencia personal.<sup>267</sup> Del mismo modo, es prioridad atender a mujeres que viven con VIH, proporcionándoles atención médica especializada, tratamiento gratuito, asistencia psicológica, orientación, terapia e información para reducir los riesgos a la salud<sup>268</sup> y evitar su aislamiento por la sola razón de padecer dicha enfermedad.<sup>269</sup>

---

<sup>259</sup> *Idem.*

<sup>260</sup> RB, reglas 10 y 18.

<sup>261</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., p. 535.

<sup>262</sup> Comité DESC, Observación General núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000, párr. 27.

<sup>263</sup> CDPD, artículo 25, incisos *b* y *c*.

<sup>264</sup> PBPPPL, principio III.3.

<sup>265</sup> RTMR, regla 82, numeral 1; y Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental (PEEM), adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991, principio 9.

<sup>266</sup> RB, reglas 12 y 13.

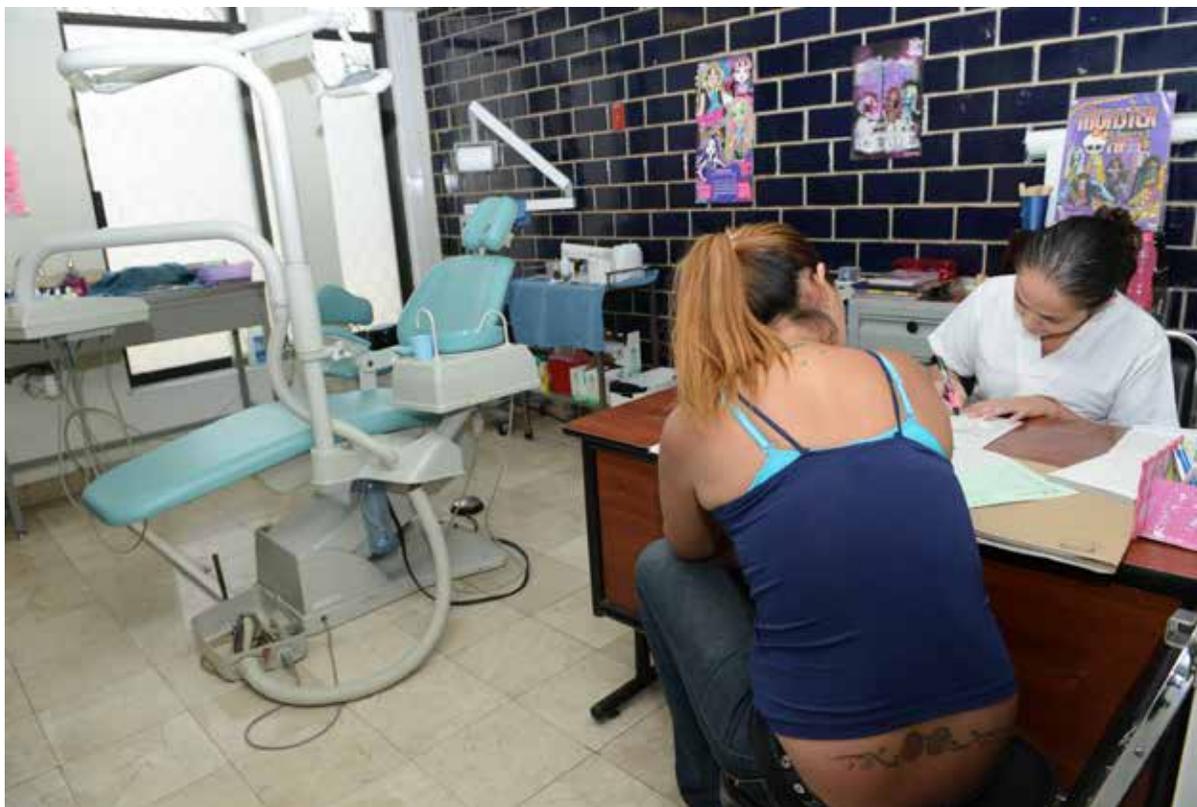
<sup>267</sup> PEEM, principios 8-11.

<sup>268</sup> RMTR, regla 62.

<sup>269</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 574.

## *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento del derecho a la salud en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA



La salud es una de los ejes rectores del sistema penitenciario del Distrito Federal para lograr la reinserción social de la persona sentenciada y evitar la reincidencia en la comisión de un delito.<sup>270</sup> Asimismo, es considerado un derecho humano definido, de acuerdo con los estándares internacionales, como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.<sup>271</sup> La normativa que regula los derechos y las obligaciones en el ámbito penitenciario contempla una serie de disposiciones relacionadas con el acceso a la salud de las personas privadas de la libertad y, en específico, de las mujeres.

En primer lugar, de conformidad con los estándares internacionales, se establece que los centros de reclusión deben contar con los servicios de salud y atención médica y de especialidad, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, odontología, psicología y psiquiatría, y en los centros femeniles, además otros servicios de ginecología, obstetricia

<sup>270</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 65; y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18.

<sup>271</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 36.

y pediatría.<sup>272</sup> De acuerdo con la Ley de Salud para el Distrito Federal que regula esa materia, la atención debe ser proporcionada de manera permanente, oportuna y eficiente.<sup>273</sup> También se contempla la gratuidad de la misma como medio para prevenir, proteger y mantener la salud física y mental de las personas sentenciadas.<sup>274</sup> En lo particular, los servicios médicos proporcionados por las unidades médicas de los centros de reclusión, deben llevar a cabo campañas permanentes de prevención de enfermedades; otorgar el tratamiento adecuado mediante el diagnóstico oportuno de enfermedades agudas, crónicas y crónico degenerativas incluyendo las enfermedades mentales, suministrar medicamentos para la atención médica de las personas y llevar a cabo programas para el tratamiento médico de las y los internos con un uso problemático de drogas.<sup>275</sup> Cabe señalar, no obstante, que los ordenamientos normativos de aplicación local no contemplan la posibilidad de que la mujer privada de la libertad puede ser atendida por personal médico femenino si así lo desea, ni que se garantice la presencia de por lo menos un integrante femenino del personal penitenciario, en caso de ser atendido por un médico hombre.

De conformidad con los estándares internacionales, la normatividad del Distrito Federal sí contempla que al ingresar a un centro de reclusión las personas privadas de la libertad serán inmediatamente examinadas y certificadas por personal médico dependiente de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, con el fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental.<sup>276</sup> Señala también que cuando por la información recibida y el examen médico realizado a la persona privada de la libertad se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o torturas, se presentará denuncia de los hechos ante las autoridades correspondientes.<sup>277</sup> Sin embargo, no hace referencia al estándar internacional que establece que en caso de mujeres, este examen debe comprender el reconocimiento de enfermedades de transmisión sexual, necesidades específicas de salud mental e historial de salud reproductiva y, en especial, antecedentes de cualquier tipo de violencia o abuso sexual que haya padecido antes de su ingreso; lo anterior para que la autoridad pueda proceder debidamente y proporcionarles el apoyo y la atención que estos casos requieren.

La normatividad hace especial énfasis en la salud mental de las personas privadas de la libertad, al prever en particular, la realización de actividades terapéuticas dirigidas por especialistas certificados en psiquiatría o en ciencias de la conducta para ayudar a las personas que lo soliciten, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social.<sup>278</sup> Las personas en reclusión que requieran atención psiquiátrica son canalizadas a los centros de Rehabilitación Psicosocial o áreas especializadas, y cuando no se requiera hospitalización se prevé proporcionarles tratamiento y seguimiento.<sup>279</sup> En

---

<sup>272</sup> *Ibidem*, artículo 36; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 102; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 131.

<sup>273</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de septiembre de 2009; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014, artículo 98.

<sup>274</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículos 101 y 102.

<sup>275</sup> *Idem*, y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículos 37 y 38.

<sup>276</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 79; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 80.

<sup>277</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 39; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 79; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 80.

<sup>278</sup> <sup>73</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 41.

<sup>279</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 52.

este mismo sentido, la Ley de Salud Mental del Distrito Federal contempla una atención integral para las personas en reclusión que así lo requieran, con base en la disposición del personal de salud y equipo necesario y suficiente, la adaptación o creación de espacios adecuados, así como el abasto preciso de los medicamentos para tratamiento.<sup>280</sup> No obstante, en ninguna normatividad se encuentran disposiciones específicas sobre la prevención del suicidio.

La normatividad relativa a las mujeres con VIH privadas de la libertad abarca el principio de igualdad y no discriminación, con el que se busca defender la dignidad humana y evitar que se anulen o menoscaben los derechos y las libertades de las personas en dicha condición.<sup>281</sup> Principalmente, en materia de salud se impulsa la prevención, acceso a la información, consejería, atención médica oportuna y tratamiento por parte de personal médico capacitado.<sup>282</sup>

**Cuadro 22.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad en materia de salud reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Otorgar en forma permanente, gratuita, oportuna y eficiente los servicios de salud y atención médica y de especialidades, particularmente en materia de medicina general y preventiva, medicina interna, cirugía, ginecoobstetricia, pediatría, odontología, psicología y psiquiatría.</li> <li>- Proporcionar a las mujeres la atención especializada de acuerdo con las necesidades propias de su edad y sexo.</li> <li>- Realizar campañas permanentes de prevención de enfermedades.</li> <li>- Suministrar medicamentos para la atención médica de las personas.</li> <li>- Realizar un examen médico al ingreso de la persona privada de la libertad, con el fin de conocer con precisión su estado de salud físico y mental y, en su caso, presentar una denuncia.</li> <li>- Respetar en todo momento los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de la libertad y prohibir la violencia de género en estas esferas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La posibilidad de ser atendidas por personal médico femenino en caso de solicitarlo, y de contar con la presencia de por lo menos un integrante femenino del personal penitenciario, en caso de ser atendidas por un médico hombre.</li> <li>- La detección desde el examen médico de ingreso, de enfermedades de transmisión sexual, necesidades específicas de salud mental e historial de salud reproductiva y, en especial, antecedentes de cualquier tipo de violencia o abuso sexual que haya padecido anterior a su detención, y canalización oportuna.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

En el tema de género se establece la atención médica a la mujer, en donde se consideran los principales estándares internacionales en la materia, en particular que las mujeres sentenciadas puedan contar, además de los servicios de salud preventiva y de atención a la salud general, con la atención especializada de acuerdo con las necesidades propias de su edad y sexo.<sup>283</sup> Es por ello que los centros deben proporcionar, además de los servicios generales y especializados, los servicios de ginecología, obstetricia y pediatría.<sup>284</sup> Asimismo, las mujeres en situación de reclusión tienen el derecho de que se tomen las medidas necesarias para que las atenciones requeridas por parto se

<sup>280</sup> Ley de Salud Mental del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de febrero de 2011; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014, artículos 59 y 60.

<sup>281</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 3º, fracción III; y Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 9º, fracción XXXII.

<sup>282</sup> Ley de Salud para el Distrito Federal, artículos 54, 55, 56 y 57; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 101, fracción II; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 40.

<sup>283</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 103.

<sup>284</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 36; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 102; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 131.

lleven a cabo en instalaciones de segundo nivel o en instituciones médicas distintas a las localizadas en el centro penitenciario.<sup>285</sup> Finalmente, cabe señalar que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal prohíbe explícitamente la violencia institucional de género en contra de mujeres privadas de la libertad, en particular en contra de sus derechos sexuales y reproductivos.<sup>286</sup>

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS<sup>287</sup>

La atención a la salud de mujeres privadas de la libertad es proporcionada por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, a través de la unidad médica en el Cefereso Santa Martha Acatitla y el Hospital General Torre Médica Tepepan, colindante al Cefereso Tepepan, para aquellas que requieren atención médica especializada.

Los servicios se proporcionan conforme al *Manual de procedimientos de las unidades médicas en centros de reclusión y comunidades para adolescentes en conflicto con la ley* que organiza, norma y agiliza los procesos administrativos y operativos de estos centros de salud, así como con el *Manual de referencia y contrarreferencia* que describe los procedimientos a seguir para canalizar a las y los pacientes que requieren de atención especializada, a hospitales de la red hospitalaria del Distrito Federal, en particular el Hospital General Torre Médica Tepepan y otras unidades de los diferentes niveles de atención del sector salud.

La unidad médica del Cefereso Santa Martha Acatitla comenzó a funcionar bajo la responsabilidad de la Secretaría de Salud del Distrito Federal a partir del 1 de junio de 2010, más de seis años después de la inauguración de este centro.<sup>288</sup> En 2005, la CDHDF emitió la Recomendación 8/2005 en la que instó al Gobierno del Distrito Federal a la creación de esta unidad médica para brindar atención médica general y proporcionar el cuidado ginecobstétrico requerido por las mujeres en situación de reclusión.<sup>289</sup> Antes el servicio médico era proporcionado por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de manera provisional y no contaba con el espacio adecuado.

En la actualidad, esta unidad médica tiene un servicio de consultas en medicina general, además de las especialidades de ginecología, pediatría, psiquiatría, odontología. También ofrece atención a urgencias, trabajo social y hospitalización. Se reportó en 2014 la realización de 10 885 consultas de medicina general; 3 232 consultas especializadas en pediatría, ginecología y psiquiatría; 1 908 consultas de odontología y la emisión de un total de 14 699 certificados de estado físico.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal informó que estos servicios están disponibles las 24 horas de los 365 días del año, para las usuarias que acuden a solicitarlos o que su estado de salud

<sup>285</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 54.

<sup>286</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 69.

<sup>287</sup> Oficio SSDF/SSMI/0069/2015; Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan, Oficio SD/HGTM/00029/2015, del 27 de enero de 2015; y Oficio DUMCFRSSMA/028/15.

<sup>288</sup> El Cefereso Santa Martha Acatitla fue inaugurado el 29 de marzo de 2004 para recibir la población interna de los reclusorios preventivos femeniles norte y oriente. Mencionado en CDHDF, *Informe especial sobre el derecho a la salud de personas privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011*, México, CDHDF, 2011, p. 87.

<sup>289</sup> *Vide infra* recuadro sobre Recomendación 8/2005.

los requiera. La plantilla de personal se compone de un total de 36 personas, entre administrativos, enfermeras y personal médico, que laboran en los turnos matutino, vespertino, nocturno o mixto. Al comparar lo anterior con la información presentada en 2012 en el *Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011*,<sup>290</sup> se advierte que el área de medicina general se reforzó con dos médicos adicionales; por el contrario, la especialidad de ginecología cuenta sólo con un médico, dejando sin cubrir parte del turno, y sin la posibilidad de que las mujeres que lo solicitan sean atendidas por personal femenino.

Por su lado, el Hospital General Torre Médica Tepepan, que proporciona atención exclusivamente a personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal, cuenta con servicios en medicina general y las siguientes especialidades: cardiología, medicina interna, trauma y ortopedia, cirugía general, psiquiatría, ginecología, pediatría, anestesiología, oftalmología, otorrinolaringología, odontología general y maxilofacial, y psicología. Asimismo, dispone de servicios de rayos X, laboratorio, ultrasonido ginecológico e imagenología. Para ello tiene una plantilla de personal integrada por un total de 182 personas, entre médicos generales, especialistas, enfermeras, paramédicos y administrativos. Durante el 2014 se reportó la realización de 3 839 consultas en medicina general, 1 960 en psiquiatría, 1 107 en ortopedia, 942 en medicina interna, 800 en radiología, 673 en estomatología, 647 en maxilofacial, 523 en oftalmología, 428 en ginecología, 290 en otorrinolaringología, 275 en ginecología, 136 servicios de anestesiología, 87 consultas en cardiología y 86 en psicología. De estos 13 400 eventos, casi 73% fue proporcionado a mujeres.

De requerir atención especializada, el ingreso al Hospital General Torre Médica Tepepan por parte de las mujeres del Cefereso de Santa Martha Acatitla se solicita por vía telefónica entre la unidad médica y el área de admisión del hospital. Una vez que el servicio médico es proporcionado, ellas son devueltas al centro de reclusión con la respectiva Hoja de Contrarreferencia, donde queda plasmada la atención otorgada y las indicaciones por parte de la o el médico tratante. Para las mujeres que están en el Cefereso Tepepan, ellas deben acudir a la primera reja del centro, de lunes a domingo en un horario de 8:30 a 9:00 horas, donde el personal del hospital se encarga de otorgarles una cita al servicio de medicina general y, en su caso, podrá canalizarlas a la especialidad correspondiente.

En materia de derechos sexuales y reproductivos, la unidad médica del Cefereso Santa Martha Acatitla reporta la impartición de pláticas de información, fomento, promoción y educación para la salud sobre temas como: detección de cáncer cervico-uterino y mamario, planificación familiar, detección y control de VIH y virus del papiloma humano, entre otros. No obstante lo anterior, no se remitieron mayores detalles acerca de estas actividades, ni sobre su alcance o impacto. Respecto de la atención en ginecología, la Secretaría de Salud del Distrito Federal confirma que el consultorio es apropiado para brindar la consulta, además de que cuenta con un equipo de ultrasonido que permite la realización de estudios en el momento en que se requiera. Los estudios de colposcopia se realizan en el marco de las ferias de la salud a través del servicio de Medibus.<sup>291</sup> Por su lado, el

<sup>290</sup> CDHDF, *Informe especial sobre el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad*, op. cit., pp. 88 y 89.

<sup>291</sup> La Secretaría de Salud cuenta con ocho unidades médicas móviles, conocidas como Medibus, en las que se proporciona atención médica a las comunidades más alejadas de la zona conurbada de la ciudad de México. Seis unidades cuentan con laboratorio

Hospital General Torre Médica Tepepan reporta que dispone de un área de fomento a la salud, la que ofrece folletos o trípticos sobre educación sexual y reproductiva, así como de problemas de salud específicos de la mujer, cuya difusión entre las pacientes está a cargo del servicio de trabajo social. De igual forma cuenta con servicios de atención médica sexual y reproductiva que realiza estudios ginecológicos periódicos de papanicolaou.

La detección del VIH se realiza a todas las mujeres que lo soliciten o en las que exista sospecha de padecerlo, previo consentimiento informado, mediante pruebas rápidas de VIH. Si el resultado es positivo se canaliza a la paciente a la Clínica Condesa<sup>292</sup> para realizarle la prueba confirmatoria y, en su caso, otorgarle el tratamiento y el seguimiento médico respectivo. En pacientes que son diagnosticadas con infecciones de transmisión sexual –virus del papiloma humano, herpes genital, gonorrea, clamidia, condilomas, sífilis, entre otras– se realizan exámenes clínicos, de laboratorio y gabinete, y se les brinda el tratamiento médico de acuerdo con la patología que presenten. El Hospital General Torre Médica Tepepan también brinda atención médica a las pacientes que viven con VIH y aquellas que padecen enfermedades infecto-contagiosas y de transmisión sexual, bajo el seguimiento por parte de servicio de medicina interna en cuanto al tratamiento indicado, así como en coordinación con la Clínica Condesa, quien se encarga de otorgar el medicamento y la atención médica especializada de las pacientes que actualmente presentan algún padecimiento de dicha índole.

Finalmente, las autoridades de salud reportan que un Procedimiento de Atención a la Salud Mental para Pacientes Privados de su Libertad se encuentra en proceso de validación para su posterior publicación e inclusión en el *Manual de procedimientos de las unidades médicas en centros de reclusión y comunidades para adolescentes en conflicto con la ley*. En éste se contempla incluir los siguientes test para diagnosticar: ansiedad; depresión; suicidio; alcoholismo y tabaquismo, abuso de sustancias, para posteriormente, poder brindar un tratamiento individualizado a las personas que lo requieran.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal reporta que actualmente 73 mujeres del Cefereso Santa Martha Acatitla se encuentran diagnosticadas con alguna patología psiquiátrica y reciben seguimiento médico especializado en la unidad médica a través de un médico especialista en psiquiatría. En el Cefereso Tepepan se cuenta con un área destinada para las pacientes con algún padecimiento psiquiátrico, las cuales se encuentran bajo vigilancia por parte del servicio de enfermería del Hospital y los médicos psiquiatras, los cuales son los encargados de otorgar el tratamiento correspondiente. Como se comentó con anterioridad, la CDHDF considera que el dormitorio exclusivo para las personas con discapacidad psicosocial de este centro de reclusión no reúne los requerimientos de un espacio digno para atender a esta población, ni cuenta con las barreras necesarias

---

de análisis clínicos y dos con atención médica especializada con mastografía y colposcopia. Al respecto, véase el sitio en internet de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, disponible en <[http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com\\_content&task=view&id=4502](http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=4502)>, consultada el 3 de febrero de 2015.

<sup>292</sup> La Clínica Especializada Condesa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal proporciona atención y tratamiento a las personas que viven con VIH-sida u otras enfermedades de transmisión sexual. Asimismo, cuenta con un programa para la atención de personas transgénero. Para mayor información consúltese la página en internet de la Clínica <<http://condesadf.mx/personas-transgenero.htm>>, página consultada el 3 de febrero de 2015.

para mantenerlas separadas de la población general y así garantizar su seguridad. Con respecto a las pacientes que presentan eventos o ideas de suicidio, son valoradas por el servicio de psicología y psiquiatría del Hospital para otorgarles terapia de apoyo y medicamentos hasta que la paciente presente mejoría en cuanto a su estado de salud mental.

En el marco del seguimiento a las recomendaciones emitidas por la CDHDF por casos de violaciones al derecho a la salud de mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal, queda pendiente el cumplimiento de varios puntos recomendatorios relativos a la referencia y contrarreferencia. Aunque la Secretaría de Salud del Distrito Federal ha argumentado que cuenta con los manuales de procedimientos adecuados (Recomendación 7/2011), a raíz de la Recomendación 9/2013 ha aceptado fortalecer estos mecanismos para asegurar la presentación de las y los internos pacientes a las consultas programadas, así como adecuar los protocolos al interior de los centros de reclusión para la vigilancia médica continua y oportuna de pacientes que son dados de alta de algún hospital o centro de salud externos. Otras de las tareas en seguimiento es la evaluación de la eficiencia de los procedimientos relativos a la recepción, trámite y atención de quejas o peticiones de las personas privadas de la libertad o sus familiares, relativas a la atención médica, puntos que, hasta esta fecha, se encuentran parcialmente cumplidos, tanto por la Secretaría de Gobierno como por la Secretaría de Salud del Distrito Federal.<sup>293</sup>

Por su parte, en la información proporcionada en el marco de la presente investigación, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario informó participar en diversos programas en colaboración con la Secretaría de Salud, entre los cuales destacó: la detección oportuna de cáncer cervicouterino; el control del embarazo; el control de desarrollo y crecimiento de las y los niños; la planificación familiar; la detección oportuna de cáncer de mama; la detección del virus del papiloma humano y VIH; la detección de enfermedades de transmisión sexual; la detección de hipertensión arterial y de diabetes mellitus; la salud mental; el control prenatal; el fomento de la lactancia materna; el manejo y los cuidados de hábitos e higiene en niñas y niños de 0 a 6 años; el programa de nutrición para la prevención y manejo de sobrepeso y obesidad en mujeres; la prevención, manejo y vigilancia de adicciones y el uso de sustancias tóxicas, la prevención de la salud dental y la interrupción legal del embarazo.<sup>294</sup>

En ambos centros femeniles se reportó la existencia de programas para atender el uso, abuso o dependencia a sustancias psicoactivas, los cuales tiene como objetivo el de “asistir a personas privadas de la libertad con o sin antecedentes de consumo de sustancias psicoactivas, implementando acciones encaminadas a romper con el binomio delito-adicción, incrementando el bienestar físico, mental y social, respetando sus derechos humanos”.<sup>295</sup> Entre el 1 y 15 de diciembre de 2014, 509 personas fueron atendidas mediante dicho programa en el Cefereso Santa Martha Acatitla, y 25 en el Cefereso Tepepan,<sup>296</sup> pero no se reportó información respecto de los resultados de éste.

---

<sup>293</sup> *Vide infra* recuadro Recomendación 9/2013.

<sup>294</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 del 18 de febrero de 2015.

<sup>295</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015.

<sup>296</sup> *Idem*.

Asimismo, se informó la implementación del Programa Detección y Prevención del Riesgo Suicida en Población Penitenciaria –cuyo objetivo es el de detectar oportunadamente y canalizar a las personas que lo requieren a los servicios médicos, además de implementar medidas de prevención como pláticas, folletos y periódicos murales–, aunque se precisó que no se contaba con un presupuesto etiquetado para realizar estas actividades.<sup>297</sup>

### *Sobre el ejercicio del derecho a la salud: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



Cuatro de las recomendaciones emitidas por la CDHDF por violaciones a derechos humanos en agravio de mujeres privadas de la libertad abordan el tema de la salud (recomendaciones 1/2002, 8/2005, 7/2011 y 9/2013), en particular casos de restricción, negativa u obstaculización de los servicios médicos y atención médica deficiente en las unidades médicas de los centros femeniles o en hospitales de la red hospitalaria del Distrito Federal.

El acceso a la salud también se encuentra señalado dentro de las temáticas con mayor índice de denuncias que son referidas por las mujeres al interior de los centros de reclusión a través de las quejas registradas por la CDHDF. Entre 2011 y 2014 fueron recibidas un total de 250 quejas<sup>298</sup> en

<sup>297</sup> *Idem.*

<sup>298</sup> El tema de la salud se menciona en 19.8% de las 1 258 quejas investigadas entre 2011 y 2014.

torno a este tema y, aunque se percibe una disminución entre 2011 y 2012 (de 76 quejas a 64), se incrementó esta última cifra en 2013 (68), mientras que durante 2014 se tuvo una disminución de éstas (42).

**Cuadro 23.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con el derecho a la salud, por año

Año	Quejas
2011	76
2012	64
2013	68
2014	42
<b>Total</b>	<b>250</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Las principales denuncias en estas quejas abordan el tema de la mala calidad del tratamiento y/o seguimiento médico que las mujeres privadas de la libertad reciben por parte del personal de la unidad médica (108 quejas), seguido de los obstáculos o la negación de acceso a la atención (89 quejas) o también los problemas que enfrentan para ser referidas a otros hospitales en caso de urgencia o de requerir atención médica especializada (69 quejas). Otros aspectos que presuntamente afectan a las mujeres son los relacionados con el acceso a la salud sexual y reproductiva, los malos tratos, las dificultades para acceder a estudios o a la carencia de materiales y personal médico.

**Cuadro 24.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con el derecho a la salud, 2011-2014. Principales denuncias

Mala calidad de la atención médica	Obstaculización o negación de acceso a la atención en la unidad médica	Dificultades o negativas de referencia a centros u hospitales de medicina especializada y condiciones de traslado	Obstáculos y/o problemas en el acceso a medicamento y dietas por razones de salud	Salud sexual y reproductiva y salud materno-infantil	Malos tratos por parte del personal de la Unidad Médica y de la Red Hospitalaria	Negación u obstaculización de acceso a estudios o falta de materiales en la UM
108	89	69	50	43	31	24

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

La mala calidad del tratamiento y la falta de seguimiento adecuado para el cuidado de las mujeres se mencionan como la primera gran problemática al interior de los centros de reclusión femeniles. Existen 108 quejas investigadas que refieren esta temática, en particular se denuncia la prescripción incorrecta o ineficaz de medicamentos. Las mujeres presuntamente agraviadas se quejan de haber recibido medicamentos que sólo las *tranquiliza* o *mitiga* el dolor, *desinflama* o meros *paliativos*, sin que observen mejora alguna en su estado de salud o en cuanto al malestar que de fondo padecen. En cuatro quejas, mujeres que viven con alguna discapacidad psicosocial manifiestan que les son suministrados medicamentos que no les han sido prescritos por un médico o que se les dan sin

considerar seriamente su expediente clínico, y algunos familiares manifiestan preocupación por el consumo de éstos, pues han producido estados de letargo en su familiar. Un caso similar fue documentado por la CDHDF en la Recomendación 8/2005, emitida por el fallecimiento de una mujer enferma de epilepsia, a causa de la deficiente atención médica que recibió.

**Restricción, negativa u obstaculización de atención médica y al derecho a la salud**

(Caso documentado por la CDHDF en la Recomendación 8/2005)

**Resumen de hechos.** En el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, después de que se suscitó la muerte de una mujer enferma de epilepsia, como resultado de la deficiente atención y servicio médico que recibió, algunas otras mujeres se amotinaron para realizar una protesta por la falta de servicios médicos al interior del centro, así como personal médico y medicamentos.

**Posicionamiento de la CDHDF.** Se advirtió un incumplimiento a las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el ámbito de la atención médica y sanitaria, así como en el de cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales, en particular el derecho humano a la salud.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada / **Estatus de cumplimiento:** en proceso de conclusión.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A través de esta recomendación la CDHDF insistió en la habilitación de una unidad médica a cargo de la Secretaría de Salud, ya que antes el servicio era proporcionado por personal de la Secretaría de Gobierno de manera provisional y sin contar con el espacio adecuado. La unidad abrió en 2010 y aún la certificación se encuentra en trámite ante la Cofepris, que permitirá el manejo de medicamentos controlados. Hasta esto, el suministro de dichos medicamentos se garantiza a través de la canalización de las pacientes a los hospitales de la red del Distrito Federal. Asimismo, se instó a la Secretaría de Salud y a la autoridad penitenciaria a instruir a su personal para que brinde el debido trato y atención a las mujeres privadas de la libertad, y difunda principios básicos de ética médica.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 8/2005, e información proporcionada por la DES-CDHDF.

Asimismo, en las quejas analizadas se evidencia la falta de seguimiento médico acorde con los padecimientos o las enfermedades que presentan algunas mujeres, con independencia de que ésta haya sido atendida dentro o fuera del centro de reclusión. Cuando se trata del seguimiento médico a pacientes que regresan de hospitales externos, las quejas recibidas refieren que algunas mujeres quedan sin observación o acceden a la unidad médica a una atención que consideran deficiente. Aunado a lo anterior, se recibieron 31 quejas en las que las mujeres afirman haber sido víctimas de malos tratos por parte del personal de la unidad médica (19) del hospital Torre Médica Tepepan (cuatro), o de hospitales externos (dos); por ejemplo, se encuentra una denuncia del maltrato por parte de un médico ginecólogo. Otras quejas señalan casos de mujeres que reportan haber sido presuntamente víctimas de humillaciones, burlas y malos tratos por parte de varios servidores públicos, sea por vivir con VIH, por tener una preferencia sexual diversa o por su condición de privación de la libertad. Un caso similar fue documentado por la CDHDF en la Recomendación 9/2013 por la atención deficiente que recibió una mujer privada de la libertad en un hospital general de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

**Mala práctica médica. Violaciones al derecho a la salud, vida e integridad  
de personas privadas de la libertad en Reclusorios del Distrito Federal**  
(Caso documentado por la CDHDF en la Recomendación 9/2013)

**Resumen de hechos.** Entre 10 casos de violaciones al derecho a la atención a la salud en el sistema penitenciario se presenta el de una mujer interna en el Centro de Readaptación Social Femenil Tepepan, la que falleció en un hospital general de la Secretaría de Salud del Distrito Federal por probable diagnóstico de cáncer de vesícula. Al momento de interponer la queja ante esta Comisión, la agraviada llevaba un mes con molestias derivadas de su padecimiento, recibiendo atención médica en la unidad del centro de reclusión y con cuatro traslados a hospital externo, sin embargo, en éste último le solicitaban seguir con un protocolo de atención por consulta externa en la especialidad de cirugía general.

**Posicionamiento de la CDHDF.** La omisión en proporcionar atención médica pronta y eficaz por parte de las autoridades constituye una violación del derecho a la vida, pues ésta no se proporciona de manera integral, es decir, con un total y completo seguimiento al padecimiento, implicando esto el diagnóstico médico, el acceso a medicamentos y a estudios médicos, y un adecuado tratamiento.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada **Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A raíz de la Recomendación, la Secretaría de Salud del Distrito Federal realizó un diagnóstico de las principales causas de morbilidad por unidad médica; elaboró el Programa de Prevención y Promoción a la Salud al Ingreso de los Centros de Reclusión, y actualizó los cuadros básicos de medicamentos de las unidades médicas en reclusorios para estar en condiciones de proporcionar oportunamente los medicamentos para el tratamiento de enfermedades que requieran atención especializada. A la fecha, queda pendiente integrar al mencionado Programa, los mecanismos que aseguren la puntualidad de la presentación de las y los internos pacientes a las consultas programadas y el seguimiento para la presentación oportuna a las consultas consecutivas, así como adecuar los protocolos al interior de los centros de reclusión para la vigilancia médica continua y oportuna de pacientes una vez que son dados de alta de algún hospital o centro de salud, con el fin de que el personal médico de las unidades médicas revisen los antecedentes de la atención médica y medicamentosa del paciente y le den un seguimiento puntual a ésta. Finalmente la CDHDF instó tanto a la Secretaría de Salud como a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal a evaluar, estudiar y perfeccionar la eficiencia de los procedimientos relativos a la recepción, trámite y atención de quejas o peticiones de las pacientes o sus familiares relativas a la atención médica y medicamentosa, puntos que a la fecha, se encuentran parcialmente cumplidos.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 9/2013,  
e información proporcionada por la DES-CDHDF.

Por otro lado, un total de 89 quejas conforman las denuncias que mujeres internas de ambos centros penitenciarios dieron a conocer a la CDHDF entre 2011 y 2014, por presuntos actos de obstaculización o negación del acceso a la unidad médica y/o la consulta médica. El personal de seguridad y custodia es el primer filtro que las mujeres deben sortear dentro del centro de reclusión para acceder a la atención médica. En efecto, de las quejas recibidas (26 quejas) se percibe que las custodias en ocasiones niegan, retrasan o no permiten que las mujeres privadas de la libertad acudan a la unidad médica ante malestares, citas médicas programadas o para poder recibir sus medicamentos.

Una vez que ellas logran que se les permita acudir o ser llevadas a la unidad médica, ante un padecimiento o necesidad de consulta, pueden encontrarse aún con una negativa por parte del personal médico (51 quejas). En este tema, refieren pedir el apoyo expreso a las y los doctores ante sus dolencias y recibir el rechazo. En estas quejas se reporta que en ocasiones el personal les niega el servicio porque afirman que son personas que acuden continuamente a la unidad, o que no encuentran sus expedientes o las llaves del archivo.

El acceso a la atención en materia de salud puede verse afectado también por la falta de personal en la unidad médica. Un total de 10 quejas fueron recibidas en este sentido, en donde las mujeres privadas de la libertad manifiestan que al llegar a la unidad, la atención les fue negada por no haber personal médico que las recibiera. Las dificultades para acceder a la atención médica en ocasiones se manifiestan también en la negación del acceso a estudios médicos. En este sentido, durante el periodo 2011-2014 se recibieron un total de 24 quejas que corresponden a la obstaculización en el acceso a estudios especializados, principalmente estudios de rayos X y ginecológicos.

Cuando las mujeres privadas de la libertad no pueden ser atendidas en la unidad médica de los centros de reclusión, sea porque no cuentan con la infraestructura, equipo, material y/o especialidad médica, deben ser trasladadas en condiciones dignas a hospitales externos donde les garanticen acceder a dichos servicios. No obstante lo anterior, entre 2011 y 2014, en un total de 69 quejas se denuncian las dificultades que tienen las mujeres en reclusión y/o sus hijas o hijos, para acceder a intervenciones quirúrgicas y/o valoraciones médicas especializadas cuando lo requieren, incluso tratándose de casos médicos graves y/o con signos de alarma. Estas presuntas omisiones son atribuidas principalmente al personal administrativo o de trabajo social que labora en las unidades médicas y que presuntamente no realiza de forma oportuna los trámites necesarios para llevar a cabo sus traslados, o que en otras ocasiones argumenta la pérdida o el extravío de los expedientes clínicos.

Aunado a lo anterior, la CDHDF recibió durante el mismo periodo ocho quejas que apuntan a que los traslados no siempre son realizados en condiciones dignas ni de protección a los derechos de las mujeres, porque no se toma en cuenta la condición de las pacientes y/o de sus hijas e hijos, lo que ha traído como consecuencia, en todos los casos, afectaciones a su salud. En dos quejas, las mujeres privadas de la libertad señalan haber solicitado –sin éxito– su traslado en una ambulancia y no en una camioneta.

Entre 2011 y 2014 se recibieron un total de 50 quejas por presuntos actos de obstaculización del acceso a medicamentos y/o dietas por razón de salud. Una de las mayores menciones en este sentido y que de hecho corresponde a casi la mitad de las quejas (22) son los casos de falta de provisión o negativa por parte del personal de la farmacia para proporcionar a las mujeres los medicamentos prescritos por el médico en el marco de su tratamiento. Este tema cobra especial importancia entre mujeres que padecen de algún padecimiento detectado con antelación, como diabetes o hipertensión (18 casos), que viven con discapacidad física, sensorial o psicosocial (14 casos) o VIH (cinco casos). Además, las mujeres denuncian que la entrega de los medicamentos prescritos puede sufrir retrasos injustificados (cuatro quejas) o ni siquiera existir dentro del cuadro básico de medicamentos disponibles en la farmacia de los centros (siete quejas). En cuanto a las dietas por razones de salud, si bien el número de quejas recibidas es menor (tres casos), en cada una pueden apreciarse causales de una presunta omisión grave por parte de la autoridad.

Finalmente, cabe señalar 43 denuncias relacionadas con la salud sexual y reproductiva de mujeres privadas de la libertad. En 27 de ellas se denuncian malas prácticas médicas que tienen que ver con la atención a padecimientos que afectan de manera especial a la mujer, principalmente dolores provocados por dispositivos intrauterinos, infecciones vaginales, hemorragias y quistes. En 2002, la CDHDF emitió la Recomendación 1/2002 por deficiente atención ginecológica y ejercicio de los

derechos sexuales y reproductivos de mujeres en reclusión, en específico por la negativa de practicarles la intervención quirúrgica salpingoclasia, que es un método anticonceptivo.

En el caso de 21 quejas sobre atención a la salud materna y pediátrica, se refieren situaciones de atención médica inoportuna y/o deficiente, no sólo al interior de los centros de reclusión sino también en los hospitales externos. En por lo menos siete casos la omisión, obstaculización, negación y negligencia en la atención médica repercutió directamente en la salud de las niñas o los niños que viven con sus madres privadas de la libertad.

**Negativa a practicar intervención quirúrgica, Salpingoclasia,  
a una interna del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan**  
(Caso documentado por la CDHDF en la Recomendación 1/2002)

**Resumen de hechos.** Una mujer interna en el Centro de Readaptación Social Femenil Tepepan, después de que tuvo dos embarazos de alto riesgo que terminaron en legrados y por recomendación del ginecólogo tratante solicitó la intervención quirúrgica salpingoclasia, sin embargo, los médicos responsables del Hospital Torre Médica Tepepan se lo negaron aludiendo a la Ley General de Salud en materia de investigación, la cual dispone que las mujeres privadas de la libertad en reclusorios son consideradas un grupo subordinado, cuyo consentimiento informado para el tipo de intervención quirúrgica que solicitó la peticionaria puede estar influenciado por alguna autoridad.

**Posicionamiento de la CDHDF:** Esta institución consideró que aludir en este caso concreto a la disposición de la Ley General de Salud en materia de investigación no sólo anulaba el derecho de la peticionaria a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, con pleno respeto a su dignidad y libertad, sino que también afectaba su integridad física funcional, es decir, su derecho a la salud y más grave aún, ponía en peligro su vida. Se argumentó que la reforma al artículo 4º constitucional elevó el derecho a la procreación a nivel constitucional como una garantía individual de igualdad entre el hombre y la mujer que alude a la capacidad de elección libre sobre sus derechos sexuales y reproductivos.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada / **Estatus de cumplimiento:** Concluida.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A raíz de esta Recomendación, la Secretaría de Salud del Distrito Federal instruyó al personal de las unidades médicas de los centros de reclusión que realizara actividades para reforzar y divulgar los principios de salud reproductiva y planificación familiar, y destacara la atención de las solicitudes de salpingoclasia, así como salvaguardara en todo momento la privacidad de la asesoría y la atención a las y los usuarios. Se impartieron cursos y actividades de capacitación sobre salud reproductiva dirigidos al personal médico de los centros de reclusión, y se incluyó el tema de la confidencialidad y privacidad de la atención médica en materia de salud reproductiva. Asimismo, esta dependencia acreditó la permanencia y abastecimiento suficiente de condones y dispositivos intrauterinos en cada centro de reclusión. La Contraloría Interna de la Secretaría de Salud declaró improcedente el procedimiento administrativo en contra de las y los servidores públicos identificados como presuntos responsables en la Recomendación.

**Fuentes:** CDHDF, Recomendación 1/2002,  
e información proporcionada por la DES-CDHDF.

En las quejas que involucran mujeres indígenas, las narraciones de hechos que obran en los expedientes no hacen referencia explícita al origen indígena de las personas presuntamente agraviadas, no obstante, señalan algunos obstáculos que enfrentan para acceder a servicios de salud de calidad. Adicionalmente, cabe decir que a través de estas quejas, resulta evidente la situación de aislamiento

en la que se encuentran las personas indígenas, que suelen no recibir visitas ni tener contacto con sus familiares que se encuentran en comunidades remotas.

En el periodo que se informa, de las 36 quejas recibidas de mujeres privadas de la libertad que viven con alguna discapacidad en el sistema penitenciario, 24 hacen referencia a mujeres con discapacidad psicosocial y abordan casos de internas en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, el cual alberga a las mujeres que necesitan tratamiento psiquiátrico. Una queja común refiere problemas en la medicación de las pacientes, sea por la falta de acceso al medicamento que requieren o, por el contrario, una sobremedicación que las deja en estado de letargo como lo refieren ellas mismas o sus familiares, además de falta de información respecto a su diagnóstico o al tratamiento que están recibiendo. En por lo menos tres casos, las mujeres señalan que antes de su privación de la libertad no habían sido diagnosticadas con algún padecimiento psiquiátrico ni habían necesitado la prescripción de algún medicamento controlado. En por lo menos dos quejas, las mujeres mencionan la falta de criterios, así como de mecanismos para identificar el lugar más oportuno donde vivir para personas con este tipo de discapacidad. Finalmente, cabe destacar seis quejas que denuncian prácticas de aislamiento y encierro en agravio de mujeres con este tipo de enfermedad, lo que les provoca mayor ansiedad. Este tipo de prácticas pueden tener efectos adversos para estas personas, al impactar de manera negativa en su estado de salud y ocasionar situaciones perjudiciales para su recuperación y tratamiento. Otro aspecto señalado en las quejas es la falta de capacitación por parte del personal, tanto de seguridad como técnico, para intervenir en casos de crisis propias de personas con enfermedades psiquiátricas. Las personas agraviadas con discapacidad física o sensorial (12 quejas), por su lado, denuncian la negación de atención médica o falta de medicamentos en la unidad médica, así como los obstáculos para tener acceso a atención médica especializada. Las mujeres internas con este tipo de discapacidad requieren de condiciones específicas para vivir, en específico tener una cama y estar ubicadas en un dormitorio en planta baja. Otro aspecto crucial para este grupo son los traslados, ya que las condiciones en las que comúnmente se realizan no son las adecuadas, considerando su estado físico.

En relación con la salud de mujeres que viven con VIH, se identificaron ocho casos, de los cuales tres responden a la falta o la deficiencia en la atención médica y en el suministro de medicamentos; otra es referente a la falta de seguimiento médico; una por la carencia de personal médico, otra más por la situación de riesgo y vulnerabilidad a la salud, y una por obstaculización del acceso a la atención médica especializada. Sobre la falta o deficiencia en la atención médica y en el suministro de medicamento, dos casos señalan demora para proporcionar tratamiento médico a mujeres de reciente ingreso al centro de reclusión y que viven con VIH.

Sobre el acceso a la salud de las mujeres adultas mayores, las quejas reflejan que éstas padecen diversas enfermedades, algunas de ellas crónico-degenerativas, como diabetes. En ese sentido, sus necesidades van más dirigidas a la atención de su salud, al acceso a medicamentos y a condiciones adecuadas de ubicación al interior del reclusorio, es decir, a dormitorios que les permitan el libre desplazamiento y vivir en un ambiente que favorezca su estado de salud. Sus familiares son los que en algunas ocasiones interponen las quejas ante este organismo por la preocupación e incertidumbre que viven respecto de la salud de la persona privada de la libertad.

## Capítulo 4.

# El uso del tiempo en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal: una revisión desde la perspectiva de derechos humanos

La reinserción social de las personas privadas de la libertad se basa en los postulados que dan sustento al sistema penitenciario en México y tiene como ejes rectores: la capacitación laboral y el acceso al trabajo; la educación con perspectiva académica, cívica, social y ética; el deporte, así como las actividades recreativas, artísticas, culturales, sociales y las religiosas.<sup>299</sup> Asimismo, el fomento de las relaciones de las personas privadas de la libertad con el exterior por medio de visitas familiares e íntimas resulta fundamental para mantener los vínculos con el mundo exterior y así facilitar su reinserción social. De acuerdo con la jurisprudencia emitida por la corte IDH, la prohibición de trabajar, leer, salir al patio o recibir visitas constituye tortura psicológica, lo que que afecta el ritmo de vida y crea cuadros de ansiedad y desesperación en la persona en situación de reclusión.<sup>300</sup> En el presente capítulo se abordan sucesivamente estas problemáticas enmarcadas a partir del tema del uso del tiempo, a la vez que se identifican los estándares relacionados y se exponen datos de diagnóstico respecto del ejercicio de éstos en los centros femeniles de reclusión del Distrito Federal.

---

<sup>299</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 65.

<sup>300</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, *doc. cit.*, párr. 328.

## Derecho al trabajo y derechos laborales: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Los cursos de capacitación van desde tejido con rafia, estambre, pasta artística, repujado e informática. Realmente, en el exterior nadie nos ofrecerá un empleo en esta área, primero porque no hay demanda laboral y enseguida porque ejercer estos oficios no es un negocio sustentable.”  
LILI RUÍZ/fanzine *Leelatu*.

En este primer apartado el análisis del cumplimiento del derecho al trabajo y los derechos laborales en centros de reclusión de mujeres se lleva a cabo en tres momentos. En un principio se identifican los estándares internacionales y después se contrastan con el marco jurídico existente y con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con el derecho al trabajo y los derechos laborales*

Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El Comité DESC de las Naciones Unidas reconoce este derecho como necesario para la supervivencia del individuo y de la familia, y le otorga un papel trascendental para la plena realización de la persona cuando éste es libremente escogido.<sup>301</sup> Este derecho comprende entre otras cosas, la posibilidad de ganarse la vida mediante la elección libre del empleo, la de obtener una remuneración satisfactoria y equitativa en condiciones dignas, con duración razonable de la jornada laboral y derecho al descanso.<sup>302</sup>

En los centros penitenciarios, el Estado tiene la obligación de alentar y promover la cultura del trabajo para atacar la inactividad de las personas privadas de la libertad,<sup>303</sup> así como de fomentar su capacitación en actividades laborales<sup>304</sup> lo más cercanas a la realidad, de manera que al estar en libertad puedan vivir de ellas.<sup>305</sup> Para ello, las autoridades penitenciarias deben crear las condiciones para el acceso a un empleo remunerado, digno y útil que permita facilitar la reinserción social y contribuir al sustento de las y los internos y de sus familiares.<sup>306</sup> Una parte de dicha remuneración

<sup>301</sup> Comité DESC, Observación General núm. 18: Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 2006, párr. 13.

<sup>302</sup> DUDH, artículo 23; DADDH, artículo XIV; PIDESC, artículo 6º; y PSS, artículo 7º.

<sup>303</sup> PBPPPL, principio XIV.

<sup>304</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 617. De acuerdo con el informe de la CIDH, el trabajo al interior de los centros penitenciarios debe ser un medio útil para capacitar a las personas privadas de la libertad, así como para lograr el buen funcionamiento del establecimiento.

<sup>305</sup> RMTR, regla 71, numeral 4.

<sup>306</sup> PBTR, principio 8.

deberá destinarse a la creación de un fondo que será entregado por la autoridad penitenciaria –sin excepción– una vez que la persona obtenga su libertad.<sup>307</sup>



El trabajo penitenciario no deberá tener un carácter aflictivo ni superar la duración de una jornada normal de trabajo y, de acuerdo con las posibilidades y opciones racionales que brinde el centro, se permitirá a las personas privadas de la libertad elegir libremente el empleo que deseen desempeñar.<sup>308</sup> Las condiciones de trabajo deberán encontrarse debidamente reguladas en leyes o reglamentos, y especificar la duración máxima de la jornada, por lo menos un día de descanso por semana y tiempo libre suficiente para dedicarlo a la instrucción u a otras actividades recreativas destinadas al desarrollo integral y reinserción social de las personas privadas de la libertad.<sup>309</sup> Los lugares de trabajo deben contar con ventanas que permitan la entrada de luz natural para que las personas puedan leer y laborar sin perjuicio de su vista, así como la entrada de aire fresco, con independencia de que exista o no ventilación artificial.<sup>310</sup>

El Estado debe garantizar que la forma en que se organicen las opciones laborales en los establecimientos penitenciarios responda a condiciones similares del trabajo en libertad, de manera que las personas que viven en reclusión vean incrementada su capacidad de reinserción, por encontrarse

<sup>307</sup> RMTR, regla 76, numeral 2.

<sup>308</sup> *Ibidem*, regla 71, numerales 1, 2, 3 y 6.

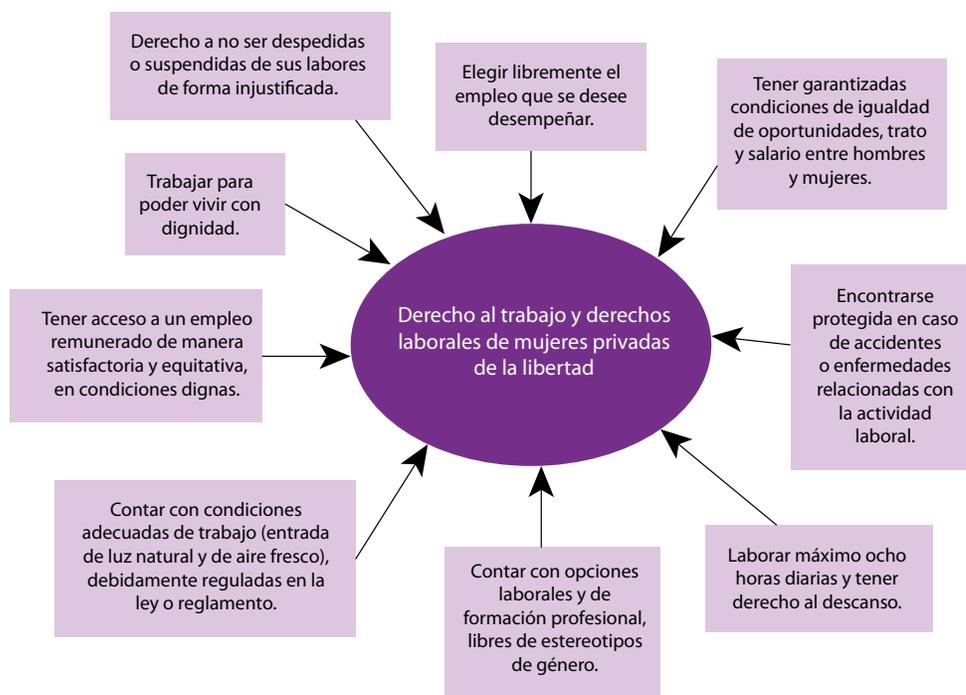
<sup>309</sup> *Ibidem*, regla 75.

<sup>310</sup> *Ibidem*, regla 11.

capacitadas en torno a las exigencias propias del trabajo fuera del centro.<sup>311</sup> En este sentido, el Estado debe procurar estar a cargo de la administración de las “granjas o industrias penitenciarias” que se instalen en los centros de reclusión y, en el caso de las personas que se empleen con contratistas privados, éstas deberán ser vigiladas por personal penitenciario.<sup>312</sup> Asimismo, dichas empresas o industrias, independientemente de que sean administradas por el centro o por empresas privadas, deberán proteger los derechos de seguridad y salud de las y los trabajadores, así como cumplir el pago de indemnizaciones en caso de accidentes o enfermedades relacionadas con la actividad laboral.<sup>313</sup>

Por otra parte, es relevante indicar que todas las personas, y en este caso las mujeres en reclusión que realizan alguna actividad laboral, tienen derecho a no ser despedidas de sus labores de forma injustificada, es decir, que cualquier separación debe estar sustentada en criterios objetivos y no depender de decisiones arbitrarias o sin fundamento.<sup>314</sup>

**Gráfico 7.** Representación del derecho al trabajo y derechos laborales de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios y gestores de políticas para las mujeres encarceladas* hace referencia a la importancia que tiene para las mujeres la obtención de un empleo, como uno de los factores determinantes para lograr su reintegración social y evitar la reincidencia.<sup>315</sup>

<sup>311</sup> *Ibidem*, regla 72, numeral 1.

<sup>312</sup> *Ibidem*, regla 73, numerales 1 y 2.

<sup>313</sup> *Ibidem*, regla 74.

<sup>314</sup> Comité DESC, Observación General núm. 18: Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al trabajo, *doc. cit.*, párrs. 11, 34 y 35.

<sup>315</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 38.

Sin embargo, el propio manual reconoce que las actividades en las que son empleadas las mujeres al interior de los centros penitenciarios –tales como costura o limpieza– perpetúan modelos de conducta basados en estereotipos sociales, los cuales obstaculizan que ellas obtengan un empleo en igualdad de condiciones que los varones.<sup>316</sup> Asimismo, la carencia de guarderías infantiles al interior de los centros de reclusión o el mal funcionamiento de las que existen, se identifica como una de las principales causas que impide a las mujeres madres dedicarse a actividades laborales que incrementarían su capacidad profesional.<sup>317</sup> En consecuencia, el Estado se encuentra obligado a superar estas problemáticas y a avanzar hacia el respeto de los derechos humanos de las mujeres al interior de los centros de reclusión, además a lograr que haya un equilibrio y que la formación profesional responda a la demanda en el mercado y no a estereotipos de género, así como enfocar los esfuerzos en incrementar la oportunidad de las mujeres para emplearse de acuerdo con ésta y a obtener salarios que sean dignos y justos.<sup>318</sup>

Sobre este derecho, la CEDAW insta a los Estados Parte a adoptar las medidas que sean necesarias, con el fin de garantizar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito del empleo.<sup>319</sup> Particularmente el Protocolo de San Salvador (PSS) reconoce el compromiso del Estado para implementar programas destinados a la atención familiar, los cuales faciliten a las mujeres la posibilidad de ejercer su derecho a tener un trabajo.<sup>320</sup> Por su parte, el Comité DESC se pronunció en el mismo sentido, expresando la necesidad de contar con un sistema global de protección, destinado a combatir la discriminación de género y garantizar la igualdad de oportunidades, trato y salario entre hombres y mujeres.<sup>321</sup>

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento del derecho al trabajo y derechos laborales en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

En materia penitenciaria, la normatividad del Distrito Federal reconoce debidamente que el trabajo representa uno de los ejes rectores para lograr la reinserción social<sup>322</sup> y prohíbe cualquier labor con carácter aflictivo o como medida disciplinaria,<sup>323</sup> aunque se considera su obligatoriedad para el

---

<sup>316</sup> *Ibidem.*

<sup>317</sup> *Ibidem.*

<sup>318</sup> *Ibidem.*

<sup>319</sup> CEDAW, artículo 11.

<sup>320</sup> PSS, artículo 6.2.

<sup>321</sup> Comité DESC, Observación General núm. 18: Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al trabajo, *doc. cit.*, párr. 13.

<sup>322</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 65; Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 3º; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 27.

<sup>323</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 97, fracciones III y IV.

efecto de tratamiento en externación, el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, y la remisión parcial de la pena, así como para el otorgamiento de incentivos y estímulos.<sup>324</sup>



Se precisa que el trabajo constituye una actividad productiva con fines terapéuticos y ocupacionales, que ofrece a las y los internos la posibilidad de percibir recursos económicos para afrontar sus obligaciones familiares y favorecer sus opciones laborales al momento de regresar a la vida en libertad.<sup>325</sup> Se considera como trabajo, las actividades que las personas desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que sean desempeñadas en forma programada y sistemática.<sup>326</sup> Además, se busca que las oportunidades laborales en los centros de reclusión sean adecuadas a la aptitud física y mental de las personas, su personalidad, vocación, intereses y deseos, experiencia, antecedentes y cualidades profesionales, de manera que satisfagan sus aspiraciones laborales.<sup>327</sup>

De acuerdo con los estándares internacionales, la normatividad estipula que las áreas destinadas al trabajo deberán cumplir con las condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y

<sup>324</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 111.

<sup>325</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 95; Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 29; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 114, fracción v.

<sup>326</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 116; y Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 97, fracción VIII.

<sup>327</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículos 110 y 114, fracción III; y Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 97, fracción VI.

ventilación, así como con mobiliario, instalaciones eléctricas e hidro sanitarias en buen estado y suficientes.<sup>328</sup> Las instalaciones de trabajo deberán asimismo adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes y que se preserve la garantía a la salud y a la vida.<sup>329</sup> De igual forma, resulta relevante lo relacionado a las licencias de maternidad previstas para las mujeres en reclusión, elemento que se expondrá con mayor detenimiento en el capítulo 4 de este informe.

Por último, debe resaltarse que ni la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal ni la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal prevén de forma explícita alguna mención a la forma de terminación de la relación laboral de las personas privadas de su libertad, por ende, tampoco sobre las mujeres en reclusión. Por tanto, los supuestos de despido no justificado no se encuentran previstos en la normatividad lo que implica una clara desprotección normativa a los derechos de las mujeres privadas de su libertad.

**Cuadro 25.** Normatividad del Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Garantizar oferta de trabajo suficiente y bien remunerado.</li> <li>- Garantizar que las áreas de trabajo cumplan con las condiciones mínimas de seguridad, higiene, iluminación y ventilación, así como mobiliario, instalaciones eléctricas e hidro sanitarias en buen estado y suficientes.</li> <li>- Adoptar medidas para prevenir accidentes.</li> <li>- Fomentar programas de capacitación para el trabajo.</li> <li>- Respetar una jornada laboral diaria de ocho horas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Igualdad de oportunidades en el ámbito del acceso al trabajo.</li> <li>- Mecanismos o programas que busquen mejorar la disponibilidad y acceso a trabajo para mujeres en centros de reclusión, que no discriminen ni estigmaticen a la mujer.</li> <li>- No se encuentra previsto ningún supuesto normativo por el que se asegure que las mujeres en reclusión no podrán ser despedidas de forma injustificada.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

El horario para las actividades laborales dentro de los centros de reclusión deberá ser un horario diurno entre las 09:00 a las 19:30 horas, pudiéndose trabajar excepcionalmente fuera de este horario.<sup>330</sup> Asimismo, las personas privadas de la libertad que trabajan deberán percibir un salario remunerador, el cual no deberá ser menor al salario mínimo vigente en el Distrito Federal.<sup>331</sup> Además, es derecho de las y los trabajadores recibir la capacitación adecuada para el trabajo que realizarán.<sup>332</sup> En este sentido, la autoridad penitenciaria deberá establecer un programa de capacitación para el trabajo, atendiendo a las necesidades de la población, para lo cual planificará, regulará, organizará y establecerá métodos, horarios y medidas preventivas.<sup>333</sup>

La Ley Federal del Trabajo reconoce el criterio de igualdad sustantiva, el que se define como la eliminación de la discriminación contra las mujeres, que menoscaba o anula el reconocimiento, el goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral y

<sup>328</sup> *Ibidem*, artículo 97, fracción II, y 74.

<sup>329</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, fracción xv.

<sup>330</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 116.

<sup>331</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 97, fracción I; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 28.

<sup>332</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 112.

<sup>333</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 100; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 30.

supone el acceso a las mismas oportunidades entre hombres y mujeres.<sup>334</sup> No obstante, en el ámbito penitenciario, la normatividad local no contempla ninguna consideración al respecto, ni tampoco prevé mecanismos o programas que busquen mejorar la disponibilidad y acceso al trabajo en centros de reclusión que no discriminen ni estigmaticen a la mujer y que contribuyan a su pleno desarrollo y reinserción social.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

En el Cefereso Santa Martha Acatitla participan tres socios industriales que en total ocupan a aproximadamente 52 internas:<sup>335</sup> La Cosmopolitana es la empresa encargada de la elaboración de alimentos para la población en reclusión; la empresa MBM Impresora elabora impresos y comerciales, y SIUA Regalos y Servicios fabrica joyería de fantasía.<sup>336</sup> Adicionalmente, funcionan tres talleres de trabajo penitenciario (panadería, tortillería y tiendas) en las que laboran 31 mujeres, a quienes brindan apoyo económico. Otras 76 mujeres realizan actividades como comisionadas (sacar basura, recolectar desechos como el pet, encargarse de servicios generales o actividades de mensajería), por las que reciben también apoyo económico.<sup>337</sup> Otras mujeres tienen a su cargo acciones de limpieza y cuidado de áreas comunes, sin ninguna remuneración, pero la actividad se registra para efectos de la obtención de beneficios. Lo anterior evidencia las limitaciones que enfrentan las mujeres privadas de la libertad para acceder a actividades remuneradas; en la actualidad, en el Cefereso Santa Martha Acatitla, únicamente 10% de las mujeres tiene acceso a ellas.

En el Cefereso Tepepan el esquema es similar, con la presencia de dos socios industriales (La Cosmopolitana y MBM Impresora),<sup>338</sup> que ocupan aproximadamente a 37 internas.<sup>339</sup> Otras 65 mujeres participan en los servicios generales como auxiliares de limpieza. Se especifica que su remuneración varía de acuerdo con el presupuesto asignado al centro de reclusión por parte de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.<sup>340</sup>

Es importante hacer notar que las actividades laborales que realizan las personas privadas de libertad en centros de reclusión del Distrito Federal no han sido reconocidas como tales, por lo que no se pagan salarios sino que se les da un *apoyo económico*. La Subsecretaría de Sistema Penitenciario hace la precisión de que este apoyo económico se establece conforme a lo estipulado en la Ley de

<sup>334</sup> Ley Federal del Trabajo, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de abril de 1970; última reforma publicada el 30 de noviembre de 2012, artículo segundo.

<sup>335</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>336</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>337</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>338</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 3).

<sup>339</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>340</sup> *Idem*.

Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social del Distrito Federal, y que no podrá ser menor a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.<sup>341</sup>

Por su lado, las actividades de capacitación tienen como finalidad otorgar a la población de los centros de reclusión cursos de formación para aprender habilidades y destrezas para que una vez que hayan obtenido su libertad puedan desarrollarse en cualquier ámbito laboral. Las mujeres privadas de la libertad en el Cefereso de Santa Martha Acatitla tienen acceso a las siguientes actividades: administración; aplicación de uñas; atractivos turísticos; belleza; bordado de pedrería; chocolate artístico; confitería; diamantina y repujado; bolsas tejidas; joyería de fantasía y encapsulado; macramé; madera country; museos de la ciudad de México; pasta artística, pasta francesa y peinados básicos; peluche; popotillo; rafia; repujado; técnica con dedos en estambre y listón, tejido en estambre, y trabajos en tela de fantasía.<sup>342</sup> En el Cefereso Tepepan la oferta es muy similar,<sup>343</sup> se desarrollan principalmente las manualidades y las demás actividades que tradicionalmente se asignan a las mujeres, las cuales responden a estereotipos de género más que a procesos de formación técnico-profesional.

*Sobre el ejercicio del derecho al trabajo y derechos laborales: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



<sup>341</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 3).

<sup>342</sup> *Idem.*

<sup>343</sup> Véase el sitio en internet de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, disponible en <[www.reclusorios.df.gob.mx/](http://www.reclusorios.df.gob.mx/)>, página consultada el 9 de febrero de 2015.

Entre 2011 y 2014, la CDHDF ha recibido un total de 28 quejas relacionadas con el ámbito laboral en centros de reclusión femeniles, respecto de las cuales se puede observar que el Cefereso Santa Martha Acatitla tiene la mayoría de las referencias con 21 quejas.

**Cuadro 26.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con el derecho al trabajo y derechos laborales, por año

Año	Quejas
2011	4
2012	7
2013	3
2014	14
<b>Total</b>	<b>28</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Cabe destacar que en 2014 se dio un incremento sustancial de quejas vinculadas con esta materia, pues sólo durante este año se registraron 14 quejas, es decir, 50% del total durante el periodo de 2011 a 2014.

**Cuadro 27.** Quejas por presunta violación al derecho al trabajo y derechos laborales, 2011-2014. Principales denuncias

Despido o bajas injustificadas	Retraso o disminución en el pago	Malos tratos	Oportunidades de empleo
15	10	5	3

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

En primer lugar, las mujeres evidencian despidos o suspensiones injustificadas (15 quejas) por parte del personal que las acusa de incumplir con las actividades que deben realizar, o por su impuntualidad. No obstante, las mujeres denuncian que estas determinaciones son tomadas de manera injusta y arbitraria. A través de las quejas denuncian que la autoridad no les explicó las razones del despido; las dieron de baja por haber llegado tarde o las suspendieron después de un accidente laboral, sin que les fuera ofrecido otro tipo de empleo, adaptado a su situación. Esta queja evidencia las dificultades adicionales en el acceso al trabajo a las que se enfrentan las personas con discapacidad.

Los problemas con la remuneración, sea la disminución de la misma o el retraso en el pago, son otros temas mencionados en 10 quejas. Mujeres privadas de la libertad comisionadas en la realización de tareas de limpieza o en labores para la dirección, refieren en seis quejas no haber recibido su remuneración por varios meses. Otras denuncian que se les aplican descuentos por abandonar su lugar de trabajo, incluso cuando lo hacen por tener que ir a recibir notificaciones, mientras que otras indican que el personal se niega a proporcionarles los recibos de honorarios por el trabajo realizado. En cuatro quejas las mujeres insisten en que las actividades laborales son su única fuente de ingreso, por consecuencia, un despido o una baja –aunque sea temporal–, o una reducción de su remuneración implica para ellas un serio problema para solventar sus gastos.

Adicionalmente, en cinco quejas se evidencian presuntos malos tratos a los que son sometidas las mujeres privadas de la libertad en el ámbito laboral. Se manifiesta principalmente por actos de violencia verbal –en concreto insultos y amenazas– por parte de las personas encargadas.

Cabe señalar que en tres quejas se denuncian la falta de oportunidades para realizar actividades remuneradas. Las mujeres privadas de la libertad comentan que a pesar de haber solicitado que se les asigne una comisión remunerada para solventar sus gastos, la autoridad no ha dado seguimiento a sus peticiones, aunque las han presentado por escrito.

En el informe anual de la CDHDF de 2011 se identificó que las condiciones actuales del sistema penitenciario de la ciudad de México son poco propicias para que la población en reclusión desempeñe un trabajo y reciba una remuneración por las labores realizadas. La CDHDF observó que un porcentaje importante de personas privadas de la libertad que realizan un trabajo lo hacen en la producción de artesanías. Con esta actividad buscan proporcionar el sustento a sus familias, y además acceder a los beneficios de libertad anticipada, sin que su labor pueda en verdad verse reflejada en proyectos sólidos y duraderos para su vida.

**Fuente:** CDHDF, *Informe anual 2011. Situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal. Violencia institucional, op. cit., p. 214.*

## Derecho a la educación: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Un día más de encierro,  
pero también es un día más para demostrar  
que soy fuerte y que puedo ser libre si yo quiero.”  
SOFÍA/fanzine *Leelatu*.

En este segundo apartado el análisis del cumplimiento del derecho a la educación en centros de reclusión de mujeres se llevará a cabo en tres momentos. En primer lugar, se identifican los estándares internacionales, en segundo, se contrastan con el marco jurídico existente, así como las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. En tercer lugar, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales en materia de derecho a la educación*

El derecho a la educación es considerado como un medio indispensable para la realización de otros derechos,<sup>344</sup> y se encuentra ampliamente reconocido en el derecho internacional de los derechos

<sup>344</sup> Comité DESC, Observación General núm. 13 El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999, párr. 1.

humanos.<sup>345</sup> El Estado tiene a su cargo la obligación de mejorar la instrucción de todas las personas privadas de la libertad a través del acceso a la educación, el cual deberá garantizarse sin discriminación alguna y considerando la diversidad cultural y necesidades propias de cada grupo.<sup>346</sup> En la medida de lo posible, la autoridad deberá procurar que la educación impartida al interior de los centros de reclusión esté coordinada con el sistema de educación pública de la comunidad, con la finalidad de que las personas puedan continuar su preparación estando fuera.<sup>347</sup> Para lograr el anterior fin se promoverá la participación de la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones privadas.<sup>348</sup>

La educación básica debe ser gratuita y obligatoria, en especial para niñas, niños y personas adultas mayores que no hayan recibido o acabado la instrucción primaria.<sup>349</sup> Asimismo, en forma progresiva y de acuerdo con la máxima disposición de los recursos, el Estado deberá brindar a las personas privadas de su libertad la posibilidad de acceder en igualdad de circunstancias a la formación secundaria, técnica, profesional y superior.<sup>350</sup> La educación que se brinde a las personas privadas de la libertad deberá estar enfocada al desarrollo integral de la persona, por lo que ésta no estará sólo se dirigirá a atender las problemáticas particulares de reinserción. De acuerdo con la CIDH, el interés fundamental de la educación en el sistema penitenciario será la dignidad humana, entendida ésta como la enseñanza por “el respeto de la persona, tanto en su actualidad, como en su potencialidad”.<sup>351</sup>

El *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios y gestores de políticas para las mujeres encarceladas* establece que la oferta, calidad y posibilidad de acceso a los programas y actividades que el centro ofrece a las personas privadas de la libertad son fundamentales para la obtención de resultados positivos en su reinserción social.<sup>352</sup>

---

<sup>345</sup> DUDH, artículo 26; PIDESC, artículo 13; CEDAW, artículo 10; DADDH, artículo XII; PSS, artículo 13; y Convención Belém do Pará, artículo 6º.

<sup>346</sup> RMTR, regla 77, numeral 1; y PBPPPL, principio XIII.

<sup>347</sup> RMTR, regla 77, numeral 2.

<sup>348</sup> PBPPPL, principio XIII.

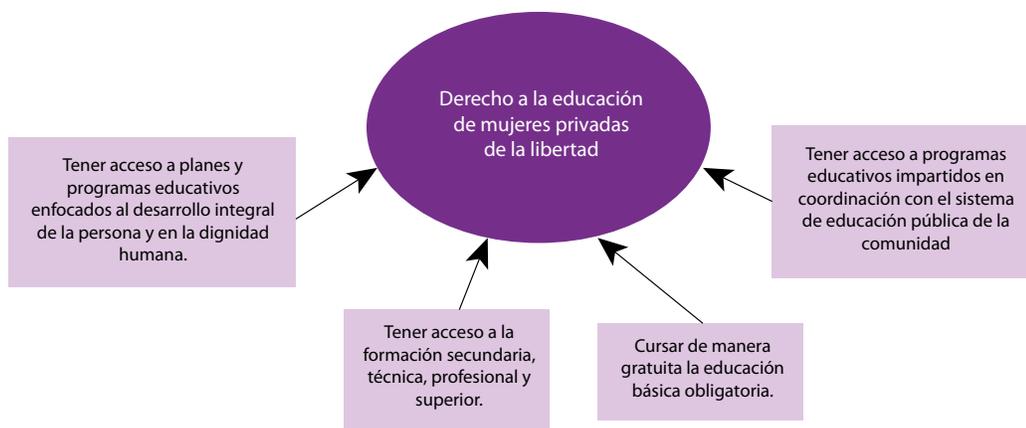
<sup>349</sup> DUDH, artículo 26; y PBPPPL, principio XIII.

<sup>350</sup> *Idem*.

<sup>351</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 616. En este tema, la CIDH documentó que uno de los principales problemas en la región es la carencia de políticas públicas dirigidas a trabajar en la reinserción social de las personas privadas de la libertad (párr. 610).

<sup>352</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 39.

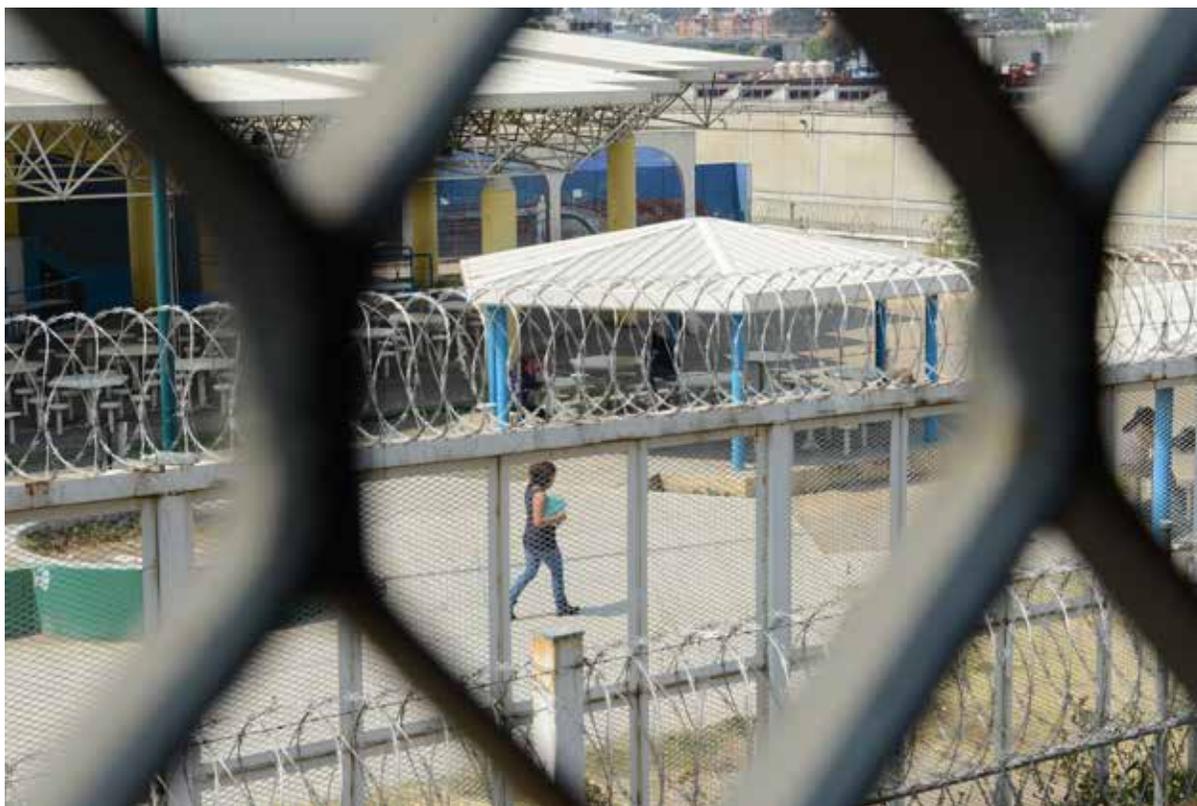
**Gráfico 8.** Representación del derecho a la educación de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento del derecho a la educación en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA



Toda persona tiene derecho a recibir educación de acuerdo con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que deberá ser impartida por el Estado y tenderá a

desarrollar las facultades del ser humano, fomentar el respeto a los derechos humanos y hacer conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.<sup>353</sup> La privación de la libertad no exime a las personas de este derecho; por ello, el artículo 18 constitucional menciona la importancia de la educación en la reinserción social de la persona sentenciada.<sup>354</sup> Es parte de los ejes rectores del sistema penitenciario y debe ajustarse debidamente a las formas de pedagogía aplicables a este sector de la sociedad.<sup>355</sup>

El objetivo de la educación en centros penitenciarios es dotar de una preparación académica a las personas en reclusión para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que regresen a la vida en libertad.<sup>356</sup> Se prevé también que toda persona sentenciada que ingrese a un centro de reclusión será sometida, conforme a un examen pedagógico que se le practique, al régimen educativo que le corresponda: alfabetización, educación primaria o secundaria, siendo éstos obligatorios.<sup>357</sup> Asimismo, se establecerán las condiciones para que, en la medida de lo posible, las personas privadas de la libertad que lo requieran terminen sus estudios hasta la educación superior.<sup>358</sup> La educación se impartirá conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública.<sup>359</sup>

En este sentido, se puede afirmar que la normatividad local en materia penitenciaria contempla de manera adecuada los principales estándares internacionales en la materia, dado que permiten la protección normativa de este derecho para las personas privadas de la libertad.

**Cuadro 28.** Normatividad en el Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:
- Proporcionar educación a las personas en reclusión, para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez en libertad.
- Establecer condiciones para que en la medida de lo posible las y los internos terminen sus estudios, hasta el nivel de la educación superior.
- Impartir educación conforme a los planes y programas oficiales que autorice la Secretaría de Educación Pública.

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal ha reportado la existencia de programas de estudios a disposición de las mujeres privadas de la libertad, los que se ofrecen gracias a

<sup>353</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3º.

<sup>354</sup> *Ibidem*, artículo 18.

<sup>355</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 65; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 119.

<sup>356</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 93.

<sup>357</sup> *Ibidem*, artículo 92.

<sup>358</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 119.

<sup>359</sup> *Ibidem*, artículo 120.

las relaciones interinstitucionales celebradas con instituciones educativas a cargo de programas de estudios en los centros de reclusión, entre las que destacan:<sup>360</sup>

**Cuadro 29.** Convenios con instituciones educativas

Núm.	Convenio	Objetivo
1	Convenio de Colaboración con la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM)	Continuar con la colaboración interinstitucional para la ejecución de programas de educación superior, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria.
2	Convenio de Colaboración con el Instituto Politécnico Nacional (IPN)	Establecer bases y mecanismos de colaboración entre el ipn y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (Subdirección de Servicios Educativos), con la finalidad de aprovechar los recursos humanos, materiales y financieros en las áreas de interés común y apoyar en la reinserción social del personal interno en los centros de reclusión de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario.
3	Convenio de Colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)	Establecer bases y mecanismos de colaboración entre la unam y la Subsecretaría de Sistema Penitenciario (Subdirección de Servicios Educativos), con la finalidad de ejecutar programas de educación de nivel Media Superior y Superior, actividades de docencia, difusión de la cultura y las artes, extensión universitaria a los centros de atención "Comunitaria Integral para Adolescentes".
4	Convenio de Colaboración con el Colegio de Bachilleres	Impulsar al interior del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, bases educativas y formativas que permitan mejorar la calidad de vida de la población interna.
5	Convenio de Colaboración con el Centro de Estudios Avanzados de las Américas "Ceamer"	La ejecución de programas de educación superior, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria.
6	Convenio de Colaboración Interinstitucional, con el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal	Para promover la educación media superior de las personas que se encuentran privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal.

**Fuente:** Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 7).

El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) proporciona el servicio educativo de nivel básico (alfabetización, primaria y secundaria) la cual se imparte en los diferentes centros educativos de cada centro de reclusión. La Dirección General de Bachillerato, la Dirección de Sistema Abierto y Colegio de Bachilleres perteneciente a la Secretaría de Educación Pública brindan los servicios del nivel medio superior. Y la UNAM, IPN y UACM desarrollan programas educativos de nivel media superior y/o superior. El Centro de Capacitación para el Trabajo Industrial (Cecatis), por su lado, es responsable de los cursos extra escolares.<sup>361</sup>

En el Cefereso Santa Martha Acatitla las mujeres tienen acceso a cursos desde la alfabetización hasta el bachillerato, así como a un conjunto de 32 actividades extra escolares entre las que destacan las materias de derechos humanos, idioma, computación, historia y derecho penal.<sup>362</sup>

<sup>360</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 7).

<sup>361</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015.

<sup>362</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

**Cuadro 30.** Participación en programas de estudios en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal, octubre de 2013-marzo de 2014

Programas de estudios	Participantes en Cefereso Santa Martha Acatitla	Participantes promedio en Cefereso Tepepan
Alfabetización	15	12
Primaria	52	41
Secundaria	117	40
Bachillerato	151	0
Preparatoria	250	48
Universidad	30	6
Extra escolares	1 668	161

**Fuente:** Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5), y sitio en internet de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, disponible en <www.reclusorios.df.gob.mx/>, página consultada el 9 de febrero de 2015.

### *Sobre el ejercicio del derecho a la educación: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



Entre 2011 y 2014 se presentó una sola queja relacionada con una presunta violación al derecho a la educación. Se trata de una interna que en 2010 concluyó sus estudios universitarios de derecho en el centro penitenciario, sin embargo, no había podido concluir su titulación debido al desinterés de su tutor de tesis que dejó de acudir al centro, lo que atrasó el proceso de revisión y corrección de su trabajo profesional.

La interna señaló que en varias ocasiones había solicitado la intervención de la UACM, institución responsable de impartir la licenciatura en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, que no dio respuesta a sus múltiples llamadas. Cabe señalar que esta persona finalmente pudo concluir sus estudios y recibirse de la licenciatura de derecho el 2 de junio de 2014.

**Cuadro 31.** Quejas por presuntas violaciones al derecho a la educación, 2011-2014. Principales denuncias

Obstaculización del acceso a la educación media superior
1

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

## Derecho de realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Al encierro de las 8:00 pm todo retorna gris  
porque se vive el cautiverio en carne propia y en ese momento  
los minutos parecen horas y las horas una eternidad.  
Mi cuerpo podrá estar preso pero mi mente noooo.  
Mi ser y mi mente viajan.”

PAOLA BERENICE JUÁREZ CAMPO/fanzine *Leelatu*.

En este tercer apartado el análisis del cumplimiento del derecho de realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales en centros de reclusión de mujeres, se llevará a cabo en tres partes. En la primera se identifican los estándares internacionales; en la segunda, se contrastan con el marco jurídico existente, así como las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria y, en la tercera, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con el derecho de realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales*

Para lograr plenamente su desarrollo, así como garantizar la salud mental y física de las personas privadas de la libertad, los centros de reclusión están obligados a garantizar la posibilidad de que éstas puedan realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales durante su vida en el centro.<sup>363</sup> Además, las personas en reclusión deberán tener acceso a materiales educativos, culturales y de información que la autoridad penitenciaria proporcionará de acuerdo con la disponibilidad de recursos y mediante las salvaguardas necesarias que garanticen la seguridad al interior del establecimiento.<sup>364</sup>

<sup>363</sup> RMTR, regla 78; PBTR, principio 6; y PBPPPL, principio XIII.

<sup>364</sup> CPPSDP, principio 28.



Es importante proveer actividades de esparcimiento sano y constructivo,<sup>365</sup> así como permitir a los grupos que son minorías étnicas, religiosas o lingüísticas<sup>366</sup> la posibilidad de manifestarse mediante prácticas, enseñanzas, programas, servicios y actividades recreativas que cumplan con las necesidades propias de cada grupo,<sup>367</sup> dado que tienen una función importante en la reinserción social de las personas privadas de la libertad. Por otro lado, el derecho internacional obliga a cada centro penitenciario a contar con una biblioteca suficientemente dotada de material bibliográfico y con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles, además de motivar a las personas privadas de la libertad para usarla lo más posible.<sup>368</sup>

<sup>365</sup> PBPPPL, principio XIII.

<sup>366</sup> Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007, artículo 12.1; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (DDPPMM), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 47/135 el 18 de diciembre de 1992, artículo 2.2; RB, regla 54; y Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 23: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 27-Derecho de las minorías, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 183, 1994.

<sup>367</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*

<sup>368</sup> PBPPPL, principio XIII; y RMTR, artículo 40.

**Gráfico 9.** Representación del derecho de mujeres en reclusión de realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a reconocer la pluralidad religiosa y cultural, la libertad de expresión en el propio idioma, así como a permitir que las y los internos de origen indígena lleven a cabo reuniones o asociaciones pacíficas que no pongan en riesgo la seguridad y orden del recinto.<sup>369</sup> En particular, en la medida en que sea posible, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales de derechos humanos, se posibilitará a las personas indígenas desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres.<sup>370</sup> Las autoridades penitenciarias deberán reconocer que las mujeres con distintas tradiciones religiosas y culturales tienen necesidades diferentes, y por ellas pueden ser objeto de discriminación múltiple, al impedirles su ingreso a programas y servicios.<sup>371</sup> Así, el Estado tiene la obligación reforzada de ofrecer al interior de los centros de reclusión donde se encuentren mujeres indígenas privadas de la libertad, programas y servicios flexibles que se preocupen por atender sus necesidades, realizando para esto un ejercicio de consulta con ellas y su comunidad.<sup>372</sup>

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento del derecho de realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

De conformidad con los estándares internacionales, la normatividad del Distrito Federal establece que los centros de reclusión deben proporcionar actividades deportivas, culturales y recreativas

<sup>369</sup> CPPSDP, principio 14; y PBPPPL, artículos xv y xvi.

<sup>370</sup> DDPPMM, artículo 4.2.

<sup>371</sup> RB, regla 54.

<sup>372</sup> *Idem.*

que permitan a las y los internos ampliar sus conocimientos y herramientas,<sup>373</sup> así como propiciar la superación personal con miras a facilitar su reinserción a la sociedad una vez en libertad.<sup>374</sup> Asimismo, se permiten las actividades relacionadas con el culto religioso<sup>375</sup> –las autoridades penitenciarias deberán facilitar los medios necesarios para el ejercicio de prácticas religiosas y espirituales–,<sup>376</sup> y se prohíbe cualquier impedimento o limitación para la participación de las y los internos en actividades deportivas, recreativas, culturales o de índole religioso.<sup>377</sup>



No obstante, la normatividad en el Distrito Federal relacionada con el ámbito penitenciario no hace mención del derecho de las mujeres privadas de la libertad de origen indígena a desarrollar libremente su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, ni tampoco prevé la implementación de programas y actividades que respondan positivamente a sus necesidades y que hayan sido diseñados en consulta con ellas.

<sup>373</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 60.

<sup>374</sup> *Ibidem*, artículo 61.

<sup>375</sup> *Ibidem*, artículo 27.

<sup>376</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales, artículo 5º, fracción x.

<sup>377</sup> *Ibidem*, artículo 6º, fracción XVI.

**Cuadro 32.** Normatividad en el Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporcionar actividades deportivas y culturales que lleven a cabo con la finalidad de esparcimiento, diversión y mantenimiento de la condición física e intelectual.</li> <li>- Proporcionar actividades que permitan ampliar el conocimiento y las herramientas intelectuales.</li> <li>- Permitir la realización de actividades de culto religioso.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Derecho de las mujeres de origen indígena de desarrollar libremente su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, y de contar con programas y actividades que respondan positivamente a sus necesidades y hayan sido diseñados en consulta con ellas.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

A principios de 2015, la Dirección del Cefereso Santa Martha Acatitla reportó contar con: 15 actividades deportivas dirigidas a las mujeres privadas de la libertad (acondicionamiento físico, voleibol, caminata, futbol, basquetbol, tocho bandera, pilates, aero pilates, fitness, kundalini pilates, aerobics, aerozumba, insanity, zumba, taeko, y clínica de glúteo y abdomen), 14 actividades culturales (dibujo, collage, coro, ajedrez, baile, coreografía, jazz, danzón, salsa y cumbia, juegos lúdicos, teatro, cine y rondalla, y cuatro actividades recreativas (juegos lúdicos, ajedrez, cine club e historia del cine).<sup>378</sup>

El Cefereso Tepepan ofrece a las mujeres internas seis actividades deportivas (acondicionamiento físico, gimnasio urbano, voleibol, caminata, aerobics y gimnasia reductiva), 11 actividades culturales (dibujo y pintura, arte y terapia, danza regional, ballet y coro, música, teatro, creación literaria, ajedrez, juegos de mesa, cine club y actividades lúdicas), a las que se suman otras actividades como cine debate, cursos de meditación, ética y valores, ortografía, entre otras.<sup>379</sup> Aunque la oferta de actividades es amplia, la CDHDF ha identificado algunos obstáculos para que las mujeres en este centro puedan acceder a ellas, como son: la carencia de recursos económicos para adquirir materiales para las manualidades o falta de programas dirigidos a las mujeres ubicadas en las áreas de protección, sanción y aislamiento.

Por otra parte, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario reportó la realización de diversas actividades en los centros femeniles en el marco de la conmemoración del Día internacional de los pueblos indígenas el 9 de agosto, con la presentación de una interpretación musical en lengua indígena por parte de una mujer privada de la libertad de origen indígena, así como la exposición de carteles hechos por las mujeres, alusivos a las costumbres, artesanías, vestimenta y comida típica de sus pueblos de origen.<sup>380</sup> Asimismo, la Subsecretaría está realizando reuniones de trabajo junto con la Sederec para llevar a cabo actividades en los centros femeniles en el marco del Programa de Atención a Grupos Indígenas.<sup>381</sup>

<sup>378</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>379</sup> Véase sitio en internet de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal: <www.reclusorios.df.gob.mx/>, página consultada el 9 de febrero de 2015.

<sup>380</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 del 18 de febrero de 2015.

<sup>381</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 7).

*Sobre el ejercicio del derecho a realizar actividades deportivas, recreativas, culturales y sociales: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*

Las seis quejas relacionadas con las actividades recreativas que se llevan a cabo en los centros penitenciarios femeniles fueron presentadas ante la CDHDF entre 2012 y 2014; todas están relacionadas con algún impedimento para tener acceso a éstas o para realizarlas.

**Cuadro 33.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con el derecho a realizar actividades recreativas, por año

Año	Quejas
2011	0
2012	1
2013	3
2014	2
<b>Total</b>	<b>6</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Cabe señalar el incremento de este tipo de quejas en el periodo de estudio, de una queja recibida en 2012 a tres durante el 2013 y un decremento a dos quejas en 2014. Destaca que en 2011 no hubo ningún registro de quejas vinculadas con esta temática.

**Cuadro 34.** Quejas por presuntas violaciones al derecho al deporte y actividades recreativas, 2011-2014. Principales denuncias

Obstáculos para acceder a actividades recreativas	Impedimento para impartir actividades recreativas	Libertad de culto
2	3	2

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

Estas quejas evidencian los obstáculos que enfrentan las mujeres privadas de la libertad, en particular las que tienen discapacidad psicosocial para tener acceso a actividades, sean laborales o recreativas, así como la falta de sensibilidad de las autoridades frente a esta problemática. Otras quejas denuncian decisiones arbitrarias de la autoridad para incluir o dar de baja a mujeres en las distintas actividades recreativas que propone el centro, o para que éstas puedan impartir algunos de los talleres. Asimismo, resaltan dos quejas sobre libertad de culto, en las cuales las mujeres en situación de reclusión manifiestan haber sido limitadas en el ejercicio de su derecho a realizar actividades propias de su culto.



## Derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“En la visita ... los niños llegan con amor e ilusión, compartiendo un momento mágico, tan anhelado por los niños y por las madres; un momento que parece regresar la familia a la ‘normalidad’ es un tiempo para abrazar, para dar besos, consejos, para orar en familia, para compartir los alimentos y sobre todo el amor.”

AURORA/fanzine *Leelatu*.

En este último apartado el análisis del cumplimiento del derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior de las mujeres privadas de la libertad se llevará a cabo en tres momentos. En un principio se identifican los estándares internacionales y posteriormente se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con el derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior*

Desde el momento en que una persona es privada de su libertad, el Estado tiene la obligación de velar por las condiciones en que se encontrará después de cumplir su condena.<sup>382</sup> Para este fin, particularmente, se debe alentar a la persona en reclusión a establecer, mantener o mejorar sus vínculos con personas o instituciones que puedan brindarle ayuda y favorecer su reinserción social, en particular con familiares y amigos, siempre y cuando estas relaciones sean convenientes para ambas partes.<sup>383</sup>

Los centros penitenciarios deben proporcionar los medios necesarios para que personas que estén privadas de la libertad ejerzan sin dilación el derecho a informar a sus familiares de la detención y posteriormente a mantenerse comunicados en forma periódica mediante visitas o por medio de correspondencia, únicamente con la vigilancia necesaria para evitar poner en riesgo el buen orden del establecimiento.<sup>384</sup> Las visitas familiares de las personas en reclusión constituyen un elemento fundamental del derecho a la protección de la familia de todas las partes afectadas en esta relación.<sup>385</sup>

<sup>382</sup> RMTR, regla 80.

<sup>383</sup> *Ibidem*, regla 79.

<sup>384</sup> *Ibidem*, regla 35 y 92; PBPPPL, principio XVIII; y CPPSDP, principio 19.

<sup>385</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 576.



El derecho de mantener la comunicación con una persona en reclusión pertenece también a los familiares y amistades de ésta, por lo que las autoridades penitenciarias tienen el doble deber de facilitar y emplear todos los medios a su alcance para que estas comunicaciones sucedan; se trata de una exigencia legítima por ambas partes y no de un capricho o privilegio que el centro puede otorgar a discreción.<sup>386</sup> Su restricción genera sufrimiento y constituye un trato cruel, inhumano o degradante.<sup>387</sup> Para la persona en reclusión, este contacto se torna primordial en su estado psicológico y emocional. La CIDH lo considera como un factor positivo que reduce los intentos de suicidio entre las y los internos e incluso, puede volverse fundamental en la adquisición de bienes elementales para subsistir cuando el Estado falta a su deber de proporcionarlos.<sup>388</sup>

La pérdida u obstaculización de contacto familiar y con amistades en el caso de las mujeres privadas de la libertad, está dada por factores como la distancia de reclusión, que las separa de sus hogares como consecuencia del menor número de centros penitenciarios destinados para ellas. Sin embargo, también la lejanía puede verse incrementada por el costo de las visitas o el repudio que algunas experimentan por parte de sus familiares derivado del delito del que se les acusa.<sup>389</sup> En este sentido, es obligación del Estado proteger los lazos familiares y de amistad de las mujeres privadas de la libertad, alentándolas, favoreciéndolas o, cuando sea posible, retirando los obstáculos que los entorpezcan. Todo lo anterior es condición previa necesaria para la reinserción social de las mujeres en reclusión y su bienestar psicológico y emocional.<sup>390</sup>

---

<sup>386</sup> ONU-UNODC, 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Seminario 2: Estudio de las mejores prácticas de las Naciones Unidas y de otras instituciones en cuanto al tratamiento de los reclusos en el sistema de justicia penal, AL CONF.213/13, 28 de enero de 2010, p. 12.

<sup>387</sup> En casos diversos, la Corte Interamericana ha determinado la violación a los derechos de integridad física, personal y emocional, de dignidad y trato humano de las personas privadas de la libertad como consecuencia del aislamiento, incomunicación y prohibición de contacto con el mundo exterior prolongado, todos los cuales son constitutivos de sufrimientos crueles, inhumanos y degradantes. Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo)*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33, párr. 58; Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4, párr. 156; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo)*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35, párr. 91; Corte IDH, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115, párr. 130; Corte IDH, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133, párrs. 43, 22 y 102; Corte IDH, *Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 324; Corte IDH, *Caso Boyce vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169, párr. 97.

<sup>388</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 578.

<sup>389</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 16: “Todas las mujeres, pero particularmente las que tienen cargos o han sido convictas por delitos contra la moralidad, están en riesgo de ser abandonadas por sus familias, lo que significa que no cuentan con el apoyo vital de su familiar durante su encarcelamiento y posterior liberación”.

<sup>390</sup> RB, reglas 26 y 43.

**Gráfico 10.** Representación del derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior de mujeres en reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Con singular cuidado, las autoridades penitenciarias deberán cumplir con su obligación de mantener una oportuna comunicación con las personas privadas de su libertad en cuanto a quiénes autorizan para visitarlas. Esta obligación se hace especialmente importante en el caso de las personas víctimas de violencia familiar, que afecta en porcentajes importantes a las mujeres que se encuentran en reclusión. Por lo tanto, la condición de familiar no será suficiente para otorgar en forma inmediata la visita sin previo consentimiento.<sup>391</sup>

Cuando se trate de la visita íntima, ésta deberá realizarse en situaciones de igualdad respecto de los hombres, teniendo los mismos derechos de su disfrute y evitando cualquier tipo de discriminación en su ejercicio,<sup>392</sup> incluyendo el estado civil de la mujer. Por último, el contacto con el exterior incluye el derecho de las personas privadas de la libertad de mantenerse informadas de los acontecimientos de la sociedad a través de los medios de comunicación social, o cualquier otra forma que no sea contraria a la ley.<sup>393</sup>

Finalmente, es importante señalar que las mujeres extranjeras tienen el derecho de comunicarse libremente y de manera privada con su representación diplomática o consular.<sup>394</sup> En caso de no contar con una representación diplomática ni consular en el país, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.<sup>395</sup>

<sup>391</sup> *Ibidem*, regla 44; y ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, p. 61.

<sup>392</sup> RB, regla 27; y ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, *op. cit.*, pp. 60 y 61.

<sup>393</sup> PBPPPL, principio XVIII.

<sup>394</sup> *Ibidem*, principio V.

<sup>395</sup> RMTR, regla 38.2.

## Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento del derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior en centros femeniles de reclusión del Distrito Federal

### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

La normatividad de referencia en materia penitenciaria en el Distrito Federal reconoce la importancia que tiene para las personas en situación de reclusión el hecho de mantener relaciones con el exterior, con la finalidad de reducir al máximo las diferencias entre la vida en el interior del centro de reclusión y la vida en libertad.<sup>396</sup> En efecto, la conservación, fortalecimiento y, en algunos casos, el restablecimiento de lazos familiares, de amistad y de compañerismo con la persona sentenciada es de vital importancia, dado que ayuda en su proceso de reinserción social.<sup>397</sup> Lo anterior se cumple mediante la comunicación y convivencia con familiares y demás personas del exterior y las que resulten convenientes en cada caso y según las necesidades del mismo.<sup>398</sup>

La normatividad en comento establece que desde su ingreso al centro de reclusión, las y los internos deben tener facilidades para llamar telefónicamente a sus familiares y defensores, estas comunicaciones tendrán un carácter privado y confidencial.<sup>399</sup> Asimismo, tienen derecho a recibir visita familiar, de amistades o íntima de manera gratuita.<sup>400</sup> Las visitas autorizadas por las personas privadas de la libertad deberán tener acceso a los centros de reclusión sin restricción alguna, de acuerdo con los términos que establece la ley y a efecto de evitar la desintegración familiar.<sup>401</sup> Sin embargo, la normatividad no hace referencia a la importancia de las visitas de las y los niños a sus madres en reclusión. Por lo anterior, también es relevante mencionar que la normativa no contempla que, en la medida de lo posible, las mujeres se encuentren recluidas cerca de sus hogares, para facilitar a los familiares –incluidos las y los hijos– el contacto y la visita.

---

<sup>396</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 5º.

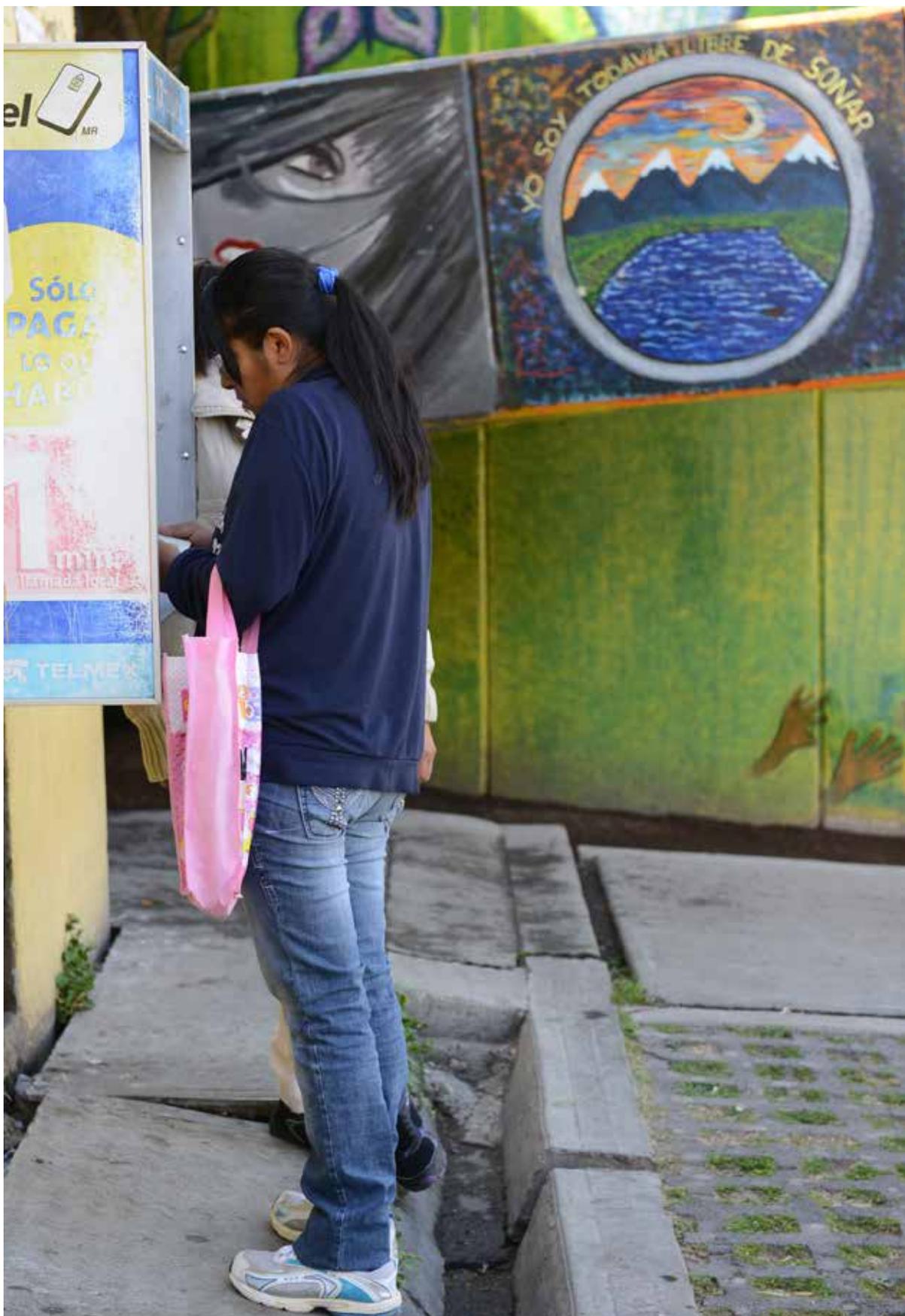
<sup>397</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 122; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 3º, fracción VII y artículo 5º, fracción V; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 47.

<sup>398</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 90; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 122.

<sup>399</sup> *Ibidem*, artículo 127.

<sup>400</sup> *Ibidem*, artículo 126; y Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 23.

<sup>401</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, “Suspensión provisional. Debe concederse cuando se restringe el derecho a la visita familiar del interno en los centros federales de readaptación social”, tesis aislada, II.4o.A.12 A., en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxx, septiembre de 2009, p. 3185.



**Cuadro 35.** Normatividad en la materia en el Distrito Federal

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Adoptar todas las medidas necesarias para que las mujeres privadas de la libertad conserven y fortalezcan los lazos familiares, de amistad y de compañerismo.</li> <li>- Garantizar a las personas en reclusión su derecho a la visita íntima.</li> <li>- Garantizar el previo consentimiento de la persona privada de la libertad respecto de las personas que ingresarán a las visitas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La importancia de las visitas a las mujeres en reclusión por parte de sus hijas e hijos.</li> <li>- Reclusión de la mujer cerca de sus hogares, para facilitar la visita y el contacto con sus familiares y con el exterior.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

El contacto con el exterior está garantizado por la posibilidad que tienen las internas de acceder a periódicos y revistas, así como a una biblioteca en ambos centros. Aparatos electrónicos como televisores y radiograbadoras son permitidos como incentivos por su buen comportamiento y autorizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.<sup>402</sup> Los centros no cuentan con servicio de conexión a internet.

Las mujeres tienen acceso a teléfonos públicos de varias compañías, los cuales están ubicados en cada nivel de los dormitorios, así como en las áreas comunes. Las mujeres extranjeras cuentan con servicio de telefonía que permite llamadas nacionales e internacionales. Previa solicitud por escrito, pueden recibir una vez por semana llamadas telefónicas por parte de sus familiares o amistades y dos veces en caso de ser extranjera. Del mismo modo, pueden recibir correspondencia por parte de familiares y amistades.<sup>403</sup> En el Cefereso Tepepan se reportó que el área de trabajo social apoya a las internas que no cuentan con recursos, permitiéndoles realizar llamadas desde los teléfonos de la institución.<sup>404</sup>

Respecto del acceso a visitas familiares, interreclusorios<sup>405</sup> o íntimas, existe una serie de lineamientos establecidos en un instructivo de visita que data de 1998.<sup>406</sup> En tres recomendaciones emitidas por la CDHDF, entre 2002 y 2012, esta institución ha insistido en la importancia de hacer las gestiones necesarias para la expedición de un Manual de visitas que le dé mayor formalismo, no obstante, la adopción de dicho manual ha demorado de manera considerable.<sup>407</sup> En 2002, en el marco de la emisión de la Recomendación 10/2002, la CDHDF instó a la autoridad penitenciaria para que las resoluciones de suspensión de las visitas sean debidamente fundadas y motivadas

<sup>402</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>403</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>404</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

<sup>405</sup> Visitas que se llevan a cabo en los casos en que ambos integrantes de la pareja se encuentren privados de libertad en centros de reclusión del Distrito Federal.

<sup>406</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>407</sup> *Vide infra* recuadros recomendaciones 10/2002, 4/2010 y 6/2012.

y estén basadas estrictamente en los términos establecidos por la normatividad en la materia.<sup>408</sup> Según registros de la Dirección del Cefereso Santa Martha Acatitla, en promedio 1 520 mujeres privadas de la libertad reciben visita familiar, esto quiere decir que la mayoría de ellas (90% del total de las mujeres internas en este centro), y 19 500 personas al mes ingresan al Cefereso como visita entre familiares y amistades.<sup>409</sup> En el Cefereso Tepepan reciben visitas aproximadamente 70 internas, es decir, alrededor de 28% de las mujeres privadas de la libertad en este centro, e ingresan en promedio 700 a 800 personas de manera mensual.<sup>410</sup>

*Sobre el ejercicio del derecho a la visita y al contacto con el mundo exterior: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



<sup>408</sup> *Vide infra* recuadro Recomendación 10/2002.

<sup>409</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>410</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

En el periodo de 2011 a 2014, la CDHDF investigó 113 quejas relacionadas con presuntas violaciones al derecho a la visita y contacto con el exterior de mujeres privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal. De dicho total, durante los años 2011 (30 quejas) y 2012 (28 quejas) la modificación en el número de quejas recibidas tuvo una mínima modificación; para el 2013 este tipo de quejas registró un aumento considerable (41 quejas) y un decremento sustancial para el 2014 (14 quejas).

**Cuadro 36.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con el derecho a recibir visitas y a tener contacto con el exterior, por año

Año	Quejas
2011	30
2012	28
2013	41
2014	14
<b>Total</b>	<b>113</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Entre estas quejas se identificaron 64 en torno a obstaculización, retraso o negación de la solicitud de visitas; 23 sobre obstáculos, sanciones, negativa o negligencia para mantener contacto con el exterior, 18 acerca de la suspensión injustificada de la visita, y 19 quejas que se relacionaron con malos tratos a visitantes.

**Cuadro 37.** Quejas por presuntas violaciones al derecho a las visitas y contacto con el exterior, 2011-2014. Principales denuncias

Obstaculización, retraso o negación de solicitud de visitas	Obstáculos, sanciones, negativa o negligencia para comunicarse al exterior	Suspensión injustificada de visitas	Malos tratos a visitantes
64	23	18	19

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

Sobre el total de las 64 quejas relacionadas con la obstaculización, retraso o negación de las solicitudes de visita, cabe señalar que 31 de ellas se refieren a las visitas interreclusorios, 26 a visita familiar, 19 a visita íntima, siete con respecto al contacto con mujeres que obtuvieron su libertad, cuatro en torno al contacto madre e hijo o hija y un caso sobre contacto con abogados.

Respecto de las visitas interreclusorios, la principal problemática que aparece en las quejas es la falta de claridad sobre los criterios para otorgarla, así como el tiempo que tarda el proceso de autorización, ya que mientras hay mujeres que dicen esperar hasta siete meses para su trámite, hay otras que afirman que en 15 días lo tienen resuelto. El área de trabajo social de cada centro de reclusión es la responsable de realizar los trámites conducentes, aunque en las quejas se evidencian obstáculos imputados al Consejo Técnico Interdisciplinario en el proceso de autorización de la visita. Situaciones similares fueron documentados por la CDHDF en la Recomendación 10/2002,

en la que se incluyen casos relacionados con mujeres privadas de la libertad que evidencian obstaculización en el ejercicio de su derecho a la visita interreclutorios. Otro aspecto que se observa es que las visitas interreclutorios suelen ser otorgadas con mayor rapidez y facilidad a los hombres. Por lo menos en tres casos, las mujeres denuncian que la visita ya se había autorizado por parte del reclusorio varonil y no así en el femenil. En cuanto a algunos grupos en situación de mayor vulnerabilidad, se registran, principalmente, personas extranjeras (tres casos) y dos casos de personas pertenecientes a la diversidad sexual.

En relación con la visita familiar, la principal problemática que se evidencia en las quejas es que ésta se suele otorgar a las mujeres como un beneficio o premio por su buen comportamiento y/o participación en actividades o trabajo al interior del centro, cuando ésta debería ser considerada y determinada como un derecho. Una situación crucial se presenta cuando la obstaculización o negativa del acceso a la visita afecta la convivencia entre la madre privada de la libertad y sus hijas o hijos. En este rubro se identifican, por lo menos, cuatro casos.

Al igual que los casos anteriores, a través de las quejas investigadas se perfila que el proceso de autorización de la visita íntima carece de claridad y se dan negativas respecto a este derecho sin aparente fundamentación. Asimismo, en por lo menos cinco quejas se advierte que las autoridades ejercen malos tratos hacia las personas que acuden a la visita, o contra las mujeres privadas de la libertad durante la visita familiar.

Un contexto común en los reclusorios femeniles son las relaciones y los vínculos que se forman entre las mujeres internas, ya sea de amistad o de pareja. Las quejas respecto de dicho tema demuestran la necesidad de continuar con los vínculos aun después de que alguna de ellas obtuvo la libertad. No obstante, en por lo menos siete casos se denuncian presuntos obstáculos para llevar a cabo dichas visitas, en particular cuando se trata de mujeres que ya obtuvieron su libertad y quieren ingresar como visita.

En las quejas investigadas por la CDHDF también se visibiliza la suspensión injustificada de visitas (18). Los casos reflejan, entre otras problemáticas, la falta de claridad respecto de los criterios que maneja el Consejo Técnico Interdisciplinario para determinar la suspensión, así como el tiempo excesivo de la misma.

Finalmente, se registran 19 quejas que denuncian malos tratos en contra de las personas que acuden a la visita. Generalmente estos casos evidencian que el personal de seguridad y custodia es identificado como presunto responsable, puesto que es la autoridad encargada de vigilar el ingreso a los centros de reclusión y cuidar la seguridad de las y los visitantes. En este sentido, es acusado por las mujeres privadas de la libertad y/o por sus visitas de actuar de manera arbitraria, e incluso de solicitar dádivas. Otra de las quejas evidencia la falta de sensibilidad y criterio en el trato hacia las visitas por parte de dicho personal.

**Negación injustificada del derecho a la visita familiar e íntima  
en agravio de internas e internos en centros de reclusión del Distrito Federal**  
(Casos documentados por la CDHDF en la Recomendación 10/2002)

**Resumen de hechos.** En esta Recomendación se documentan nueve casos de negación injustificada del derecho a la visita familiar o íntima, en agravio de personas privadas de la libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal, y sus familiares. En cinco casos se encuentran involucradas mujeres privadas de la libertad que solicitan el acceso a la visita familiar o conyugal interreclutorios junto con su marido o familiares, también internos en centros de reclusión, pero le es negado sin fundamento a alguna de las dos partes o a ambas.

**Posicionamiento de la CDHDF.** En esta Recomendación se documenta que la autoridad negaba el derecho de visita de estas personas pretextando que alguna de ellas o ambas, eran coacusados, adictos y/o reincidentes y que se ponía en peligro la seguridad de las instalaciones. Al respecto, la CDHDF reiteró que las y los directores de los centros de reclusión son los responsables de tomar las medidas de seguridad necesarias, sin que esto signifique que se tiene que privar a las y los internos del derecho a recibir visitas.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada / **Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A través de este instrumento se recomendó que las resoluciones que se dicten y que se determine la suspensión de las visitas, éstas deben ser debidamente fundadas y motivadas, así como entregadas por escrito a las personas interesadas, y deberán basarse estrictamente en la normatividad aplicable, evitando sancionar a las y los internos con la suspensión definitiva de su visita familiar. Asimismo, la autoridad penitenciaria giró instrucciones a los consejos técnicos interdisciplinarios para que no se negaran las visitas familiares e íntimas interreclutorios con base en normas de apreciación subjetiva y que se respetaran en todo momento las garantías individuales, así como los derechos humanos. Se elaboró un proyecto de Manual de visitas que aún se encuentra en proceso de revisión y aprobación por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, por ello, esta Recomendación –emitida hace más de 12 años– se encuentra parcialmente cumplida.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 10/2002,  
e información proporcionada por la DES-CDHDF.

En el periodo de referencia, la CDHDF investigó 23 quejas relacionadas con otras vías de contacto con el exterior que no se realizan a través de la visita, sino principalmente a través de comunicaciones telefónicas. En primer lugar, estas quejas evidencian las dificultades que tienen las mujeres para poder hablar por teléfono con sus familiares, sea porque la autoridad restringe el acceso o el tiempo de las llamadas, porque los aparatos no funcionan o porque los horarios establecidos o el idioma constituyen barreras para la comunicación. Las personas más afectadas por lo anterior son las mujeres de origen extranjero para las cuales la comunicación vía telefónica resulta ser, en muchas ocasiones, el único medio para mantener algún lazo con el exterior. Estas quejas evidencian una situación de mayor vulnerabilidad de las mujeres extranjeras en el sistema penitenciario mexicano, en tanto que ven dificultado el contacto con el exterior y, por ende, el apoyo de sus familiares. Algunas no reciben visita y no cuentan con apoyo emocional ni económico del exterior.

En ocho de las quejas se señalan situaciones en las que se denuncia al área de trabajo social de los centros de reclusión por no intervenir debidamente cuando las mujeres privadas de la libertad tienen obstáculos, dificultades o falta de recursos para localizar y/o mantener contacto con sus familiares u otras personas en el exterior.

# Capítulo 5.

## Ser madre en la cárcel: una aproximación a los derechos humanos de las mujeres embarazadas, lactantes y con hijas o hijos

**E**n relación con mujeres privadas de la libertad, uno de las mayores preocupaciones a nivel internacional es la protección de los derechos humanos y la condición especial de la mujer, en particular de aquellas que están embarazadas y/o son madres, o que tienen a sus hijas e hijos viviendo con ellas dentro de los centros penitenciarios. Las condiciones de maternidad e infancia son merecedoras de cuidados y tratamientos especiales por el derecho internacional de los derechos humanos,<sup>411</sup> que obliga a las autoridades penitenciarias a brindar a las mujeres una atención especializada que responda a las características físicas y necesidades fisiológicas propias de su género, especialmente en relación con la maternidad y la condición de ser madre.<sup>412</sup> Asimismo, se establece que cualquier medida relacionada con una niña o un niño debe considerar al interés superior de la niñez.<sup>413</sup> A continuación se revisan estos estándares, así como los esfuerzos legislativos y programáticos puestos en marcha para que la mujer privada de la libertad embarazada o que es madre, pueda vivir una vida segura y digna en los recintos penitenciarios, así como sus hijas e hijos.

<sup>411</sup> DUDH, artículo 25.2; PIDESC, artículo 10; Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 3º y 6º; DADDH, artículo VII; CADH, artículo 19; y PSS, artículo 16.

<sup>412</sup> RMTR, regla 53; CPPSDP, principio 5.2., PBPPPL, principio 1; y CBDP, artículo 9º.

<sup>413</sup> CDN, artículo 3.1.

## Mujeres embarazadas privadas de la libertad: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Ahora tengo que dar un giro completo a mi vida,  
para que empiece la música otra vez  
y vuelva a bailar.”

*KAREN/Pintar los muros. Deshacer la cárcel*

En este apartado el análisis del cumplimiento de los derechos de las mujeres embarazadas privadas de la libertad se llevará a cabo en tres momentos. En un principio se identifican los estándares internacionales y posteriormente se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y las recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con los derechos de mujeres embarazadas privadas de la libertad*



De manera puntual, las autoridades penitenciarias se encuentran obligadas a brindar una atención que sea especializada y responda a las características físicas y necesidades propias de las mujeres,

especialmente en materia reproductiva y ginecológica antes, durante y después del embarazo, así como la atención pediátrica para sus hijas e hijos que permanecen con ellas en el centro de reclusión.<sup>414</sup> Asimismo, deben proporcionar alimentos suficientes y adecuados a las mujeres embarazadas y durante el parto, así como a sus hijas e hijos, previamente asesorada y supervisada por un profesional de la salud, y administrada en horarios apropiados.<sup>415</sup>

En relación con el embarazo, las autoridades penitenciarias están obligadas a brindar un trato digno y respetuoso a la condición de las mujeres embarazadas,<sup>416</sup> garantizar instalaciones que sean específicas para atenderlas,<sup>417</sup> así como atención médica especializada en materia de salud reproductiva.<sup>418</sup> En particular, dicha atención tendrá que realizarse en centros de salud externos al centro penitenciario.<sup>419</sup> Si por cualquier circunstancia el proceso de parto se diera al interior del centro penitenciario, por ningún motivo podrá registrarse este hecho en el acta de nacimiento de la persona recién nacida.<sup>420</sup> No obstante estas recomendaciones, se señala que las mujeres embarazadas en prisión raramente reciben cuidados adecuados en los periodos previos y posteriores al parto.<sup>421</sup> De acuerdo con el Comité CEDAW, muchas mujeres corren riesgo de muerte o de tener alguna discapacidad por no poder acceder a los servicios necesarios durante su embarazo, sobre todo los que son previos y posteriores al parto.<sup>422</sup>

Asimismo, los centros penitenciarios deben disponer de programas para atender de manera especializada el uso indebido de drogas en mujeres embarazadas<sup>423</sup> y por ningún motivo las autoridades penitenciarias podrán determinarles medidas disciplinarias de aislamiento ni utilizar medios de coerción como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, cerca del periodo del parto, durante o posterior a éste.<sup>424</sup> Los establecimientos penitenciarios deberán mostrarse flexibles ante las necesidades específicas de las mujeres embarazadas y desarrollar programas apropiados para ellas, los cuales les permitan realizar actividades.<sup>425</sup>

---

<sup>414</sup> PBBBPL, principio x.

<sup>415</sup> RB, regla 48.1 y 48.3. De hecho, el MOPEM, establece que: “Los requerimientos dietéticos particulares de las mujeres embarazadas pueden no ser considerados o provistos por las autoridades de los establecimientos penitenciarios, mientras que los alimentos suministrados pueden ser insuficientes para cubrir los requerimientos nutritivos de dichas mujeres”. ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 16.

<sup>416</sup> Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 28: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3-La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207, 2000, párr. 15.

<sup>417</sup> RMTR, regla 23.1

<sup>418</sup> PBPPPL, principio x. Véase también Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe sobre la visita al Brasil del Subcomité para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/BRA/1, 5 de julio de 2012, párr. 49.

<sup>419</sup> PBPPPL, principio x.

<sup>420</sup> *Idem*.

<sup>421</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 16.

<sup>422</sup> Comité CEDAW, Recomendación General núm. 24 sobre el artículo 12 de la CEDAW, adoptada en el 20º periodo de sesiones (1999), párr. 27.

<sup>423</sup> RB, regla 15.

<sup>424</sup> *Ibidem*, reglas 22 y 24; PBPPPL, principio XXII.3. Véase también, ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 36.

<sup>425</sup> RB, regla 42.

**Gráfico 11.** Representación de los derechos de mujeres embarazadas privadas de la libertad



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

### *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento de los derechos de mujeres embarazadas privadas de la libertad*

#### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA

En el Distrito Federal la normatividad en relación con los derechos de las personas privadas de la libertad hace referencia, principalmente, a la obligación de proporcionar a las mujeres embarazadas atención médica especializada en ginecoobstetricia.<sup>426</sup> Se especifica que el nacimiento de las y los hijos de las mujeres en situación de reclusión deberá llevarse a cabo en las instalaciones hospitalarias de segundo nivel de los servicios de salud del Gobierno del Distrito Federal o instituciones médicas distintas a las localizadas en los centros de reclusión, que cuenten con especialistas en pediatría y ginecoobstetricia.<sup>427</sup> Dicha atención debe cubrir, de manera indistinta, los periodos del embarazo, parto y puerperio, así como a la persona recién nacida.

<sup>426</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 54; Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 103; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 138.

<sup>427</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 54; y Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 139.

Por su lado, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal señala que la alimentación que se proporcione a las mujeres sentenciadas embarazadas deberá ser de buena calidad, suficiente y balanceada, y considerar sus necesidades específicas.<sup>428</sup> Esta misma ley reconoce la existencia de un periodo de licencia para las mujeres en reclusión, de 45 días antes y 45 después del parto, en el que la realización de una actividad laboral no será un requisito para la obtención de beneficios penitenciarios.<sup>429</sup> No se prevé que en este periodo se dé acceso a otro tipo de prestaciones. Cabe mencionar que en otras leyes existen estándares importantes en materia laboral, como por ejemplo, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley Federal del Trabajo, que establecen que durante el periodo de embarazo las mujeres trabajadoras no realizarán actividades que exijan un esfuerzo considerable o signifique un riesgo para su salud en relación con la gestación,<sup>430</sup> y que recibirán su sueldo íntegro y tendrán derecho a conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo.<sup>431</sup> La normatividad relacionada con el ámbito penitenciario no contempla estos estándares.

Finalmente, podemos señalar que la normatividad que regula los derechos y obligaciones en el ámbito penitenciario, no hace ninguna mención a la prohibición de medidas disciplinarias de aislamiento, ni respecto de la utilización de medios coercitivos cerca del periodo del parto o posterior a éste, dejando a las mujeres en reclusión en una situación de vulnerabilidad. Tampoco se legisla respecto de la disponibilidad y acceso a instalaciones, medidas y actividades que respondan a sus necesidades específicas y sean apropiadas a su condición, como por ejemplo, la ubicación en estancias adecuadas y que no les exija esfuerzo considerable, o el acceso a programas de uso indebido de drogas, entre otros.

**Cuadro 38.** Normatividad en la materia en el Distrito Federal

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Proporcionar a la mujer atención médica especializada en ginecología y obstetricia.</li> <li>- Garantizar que el nacimiento de las y los hijos de las mujeres privadas de la libertad se lleve a cabo en las instalaciones de segundo nivel de atención en salud fuera de los centros de reclusión.</li> <li>- Otorgar atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de las personas recién nacidas.</li> <li>- Proporcionar alimentación de buena calidad, suficiente y balanceada, tomando en cuenta las necesidades específicas de las personas embarazadas.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Prohibición de aislamiento en caso de mujeres embarazadas.</li> <li>- Prohibición del uso de esposas y otros medios de coerción en el caso de mujeres durante el embarazo, el parto o después de él.</li> <li>- Adaptar las estancias e instalaciones a las necesidades de las mujeres durante el embarazo.</li> <li>- Desarrollar programas y actividades apropiados a su condición.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

<sup>428</sup> Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 75.

<sup>429</sup> *Ibidem*, artículo 96.

<sup>430</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, inciso v.

<sup>431</sup> *Ibidem*; y Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, artículo 96, fracción II.

La Secretaría de Salud del Distrito Federal refiere que la atención a mujeres embarazadas constituye una prioridad. El seguimiento médico del embarazo se organiza con base en el *Manual de procedimientos de las unidades médicas en centros de reclusión y comunidades para adolescentes en conflicto con la ley*, así como en el *Manual de referencia y contrarreferencia*. Esta dependencia celebró un convenio de colaboración con el Hospital General Torre Médica Tepepan para canalizar a las mujeres que cumplan 37 semanas de gestación a ese nosocomio, donde son hospitalizadas y se les brinda el subsecuente seguimiento médico especializado, a ellas y su bebé, hasta que se genera su alta médica y son enviadas al centro de reclusión, con las correspondientes indicaciones médicas. El servicio de pediatría atiende únicamente a las y los recién nacidos al término del parto y durante su estancia en el Hospital, posteriormente, el seguimiento médico de las y los niños que permanecen con sus mujeres en centros de reclusión, es proporcionado por el personal de la unidad médica de cada centro.

El Hospital General Torre Médica Tepepan reportó la realización de un programa de control prenatal que busca que la totalidad de las pacientes embarazadas del Cefereso Tepepan realicen de manera adecuada sus controles prenatales a lo largo del embarazo, es decir, la realización de una serie de entrevistas o visitas programadas con el equipo de salud, con el objetivo de vigilar el embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto y la crianza. El objetivo del control prenatal es disminuir la morbimortalidad materno-fetal. El Cefereso Santa Martha Acatitla también reportó que proporciona una atención especial a las mujeres embarazadas a través de consultas mensuales o quincenales según lo amerite cada caso particular, así como del registro del seguimiento médico en una Bitácora de pacientes –internas embarazadas. Por su lado, la Jurisdicción Sanitaria de Iztapalapa y el Centro de Salud TIII “Maximiliano Castañeda” llevan a cabo la aplicación de vacunas a las pacientes embarazadas.<sup>433</sup>

En seguimiento a la Recomendación 7/2011, la Secretaría de Salud del Distrito Federal ha argumentado que cuenta con los manuales de procedimientos adecuados, así como con el personal médico suficiente en ginecología y obstetricia, tanto en la unidad médica del Cefereso Santa Martha Acatitla, como en el Hospital Torre Médica Tepepan, para garantizar la atención médica de las mujeres que requieren de esta especialidad. No obstante, como se señaló previamente, esta dependencia reportó contar en la actualidad con sólo un médico ginecólogo en la unidad médica del Cefereso Santa Martha Acatitla, dejando sin cubrir parte del turno, y sin la posibilidad para las mujeres que lo solicitan, de ser atendidas por personal femenino. Asimismo, en el marco de este seguimiento, se reporta la elaboración de un registro y seguimiento de las mujeres embarazadas aunque esta información aún no ha sido remitida a la CDHDF.<sup>434</sup>

En el Cefereso Santa Martha Acatitla, la ubicación de las mujeres embarazadas es determinado con base en los criterios de clasificación que rigen en los centros, con base en el perfil criminológico

<sup>432</sup> Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Oficio SSDF/SSMI/0069/2015 del 23 de enero de 2015, y Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan, Oficio SD/HGTM/00029/2015, del 27 de enero de 2015.

<sup>433</sup> Oficio DUMCFRSSMA/028/15.

<sup>434</sup> *Vide infra* recuadro Recomendación 7/2011.

(primo delinciente, reincidente con antecedentes de consumo de sustancias tóxicas, delito y edad). Únicamente en caso de embarazo de alto riesgo u otra situación médica que presente, son ubicadas en la planta baja del dormitorio que le corresponda.<sup>435</sup> En el Cefereso Tepepan, un dormitorio es destinado para albergar a personas en situación de vulnerabilidad, entre ellas las mujeres embarazadas, que son ubicadas en la planta baja y en estancias cercanas a los baños.<sup>436</sup>

*Sobre el ejercicio de los derechos de las mujeres embarazadas privadas de la libertad: quejas recibidas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



Durante 2011 y 2014 la CDHDF registró un total de 25 quejas relacionadas con conductas presuntamente violatorias de los derechos de mujeres embarazada privadas de la libertad. Esa cifra está integrada por cuatro quejas recibidas en 2011, 10 en 2012, ocho en 2013 y tres en 2014. Como puede percibirse, el 2014 presenta el menor número de quejas recibidas en relación con esta temática.

<sup>435</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 5).

<sup>436</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 (anexo 6).

**Cuadro 39.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con los derechos humanos de mujeres embarazadas, por año

Año	Quejas
2011	4
2012	10
2013	8
2014	3
<b>Total</b>	<b>25</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Entre estas 25 denuncias se identifican inconformidades por parte de las mujeres en reclusión que están embarazadas, debido a: la falta de atención médica y de seguimiento a su estado de salud; malos tratos; y condiciones materiales de vida no adecuadas para su condición de embarazo.

**Cuadro 40.** Quejas por presuntas violaciones a los derechos de mujeres embarazadas privadas de la libertad, 2011-2014. Principales denuncias

Salud	Trato	Condiciones de vivienda	Visita y contacto con el exterior	Materia disciplinaria y castigo
11	6	4	1	3

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

En relación con las quejas sobre salud (10), seis casos abordan deficiencias en la atención médica, en el diagnóstico o el tratamiento médico que reciben las mujeres embarazadas en centros de reclusión del Distrito Federal. Entre los casos denunciados se están los cálculos erróneos del término del embarazo, diagnósticos encontrados entre médicos tratantes o mal funcionamiento del aparato de ultrasonido de la unidad médica del Cefereso Santa Martha Acatitla, con la consecuencia de que las mujeres tienen que ser trasladadas a un hospital externo para ser atendidas. Cabe señalar también el caso documentado en la Recomendación 7/2011 por el fallecimiento de una mujer que se encontraba embarazada y que no recibió atención médica adecuada.

Respecto de los malos tratos que denuncian mujeres embarazadas que se encuentran privadas de la libertad (seis quejas), por lo menos cuatro casos evidencian dificultades en las relaciones con sus compañeras de estancia o dormitorio. Entre las problemáticas referidas se encuentran las agresiones verbales y físicas, y los robos y las amenazas. En estas quejas los familiares y/o mujeres privadas de la libertad manifiestan que dieron a conocer esta situación a las autoridades; sin embargo, éstas no intervinieron para resguardar la integridad psicofísica de su familiar. Las dos quejas en las que se denuncian malos tratos de las autoridades penitenciarias evidencian presuntas molestias y agresiones verbales por parte de las custodias.

Otras cuatro quejas muestran las condiciones precarias en las que viven las mujeres embarazadas o que no son adecuadas para su situación de embarazo. En particular, denuncian haber sido cambiadas de estancias y/o de centro de reclusión de manera repentina y arbitraria, y en dormitorios

con condiciones de higiene deplorables, sin servicios de luz ni agua, sin cobija y con basura y otros desechos en el pasillo, y/o en estancias donde conviven con mujeres que consumen algunas drogas.

Sobre la materia disciplinaria se identificaron tres casos de mujeres embarazadas que presuntamente fueron sancionadas y llevadas a la zona de castigo. Finalmente, aunque se identificó un sólo caso relacionado con las visitas y el contacto con el exterior, éste se considera significativo en tanto se refiere a la restricción de la visita íntima a mujeres embarazadas en los últimos meses de gestación.

**Violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida llevara el nombre de Viridiana López Centeno, interna del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y de su Familia.**

(Caso documentado por la CDHDF en la Recomendación 7/2011)

**Resumen de hechos.** Una mujer interna en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla narró, vía telefónica, que se encontraba embarazada de siete meses y con malestares como dolor de cabeza e hinchazón de piernas y en el servicio médico sólo le tomaban la presión y no le explicaban su estado de salud. El mismo día de la llamada, la CDHDF solicitó medidas precautorias a favor de la peticionaria, sin embargo, en el transcurso de la tramitación de la queja la peticionaria y su bebé murieron.

**Posicionamiento de la CDHDF.** Esta institución manifestó su preocupación por las reiteradas violaciones a los derechos humanos, en especial en cuanto a los servicios de salud para las personas internas en los centros de reclusión. En el caso concreto le preocupaba que el Gobierno del Distrito Federal, a través de las dependencias competentes, no tomara las acciones suficientes con el fin de prevenir la violencia institucional contra las mujeres, la cual es una forma grave de discriminación y, por consiguiente, una violación a sus derechos humanos y un obstáculo para su disfrute, así como para su desarrollo integral. Asimismo, se señala el poco avance de las líneas de acción del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal sobre los derechos de las personas privadas de la libertad, donde se reiteran las deficiencias en la atención médica y las negligencias médicas.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Parcialmente aceptada / **Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** A través de las gestiones de la CDHDF, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal accedió a brindar asistencia psicológica adecuada a las familiares de la peticionaria, y a determinar la responsabilidad administrativa del agente del Ministerio Público que en su momento estuvo encargado de la investigación, por retardo injustificado en la integración y determinación de las averiguaciones previas. No obstante, no aceptó el punto relativo a ofrecer una disculpa pública a las víctimas; la Secretaría de Salud sí lo hizo y lo cumplió. Por su parte, la Secretaría de Gobierno estuvo gestionando el acceso a programas sociales de las víctimas; no obstante, no ha impulsado debidamente las campañas de difusión permanente al personal y a las mujeres privadas de la libertad acerca del cuidado prenatal, y la relación de la atención médica con los derechos humanos. Tampoco lo ha hecho la Secretaría de Salud, aunque sí ha girado instrucciones a su personal sobre su obligación de remitir oportunamente a las y los internos enfermos cuya vida corra peligro a algún hospital para su atención médica, con especial cuidado en las mujeres embarazadas que presentan alguna patología. Asimismo, a través del área de Trabajo Social de la Unidad Médica y de la Torre Médica Tepepan, se está llevando a cabo un registro y seguimiento de las mujeres embarazadas, aunque esta información no ha sido remitida a la CDHDF. La Secretaría de Salud del Distrito Federal no aceptó los puntos relacionados con la elaboración de protocolos de atención y referencia, así como la asignación de personal a las unidades médicas en tanto comentó que ya contaba con ellos.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 7/2011, e información proporcionada por la DES-CDHDF.

## Mujeres lactantes privadas de la libertad: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Dignificar el lugar de la mujer en reclusión:  
madre, hija, esposa, hermana, amiga, soltera [...] porque somos olvidadas.”  
fanzine *Leelatu*.

En este segundo apartado, el análisis del cumplimiento de los derechos humanos de las mujeres en periodo de lactancia se presenta en tres apartados. En un principio se identifican los estándares internacionales, después se contrastan con el marco jurídico existente y con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Al final, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y de las recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con los derechos de mujeres lactantes privadas de la libertad*

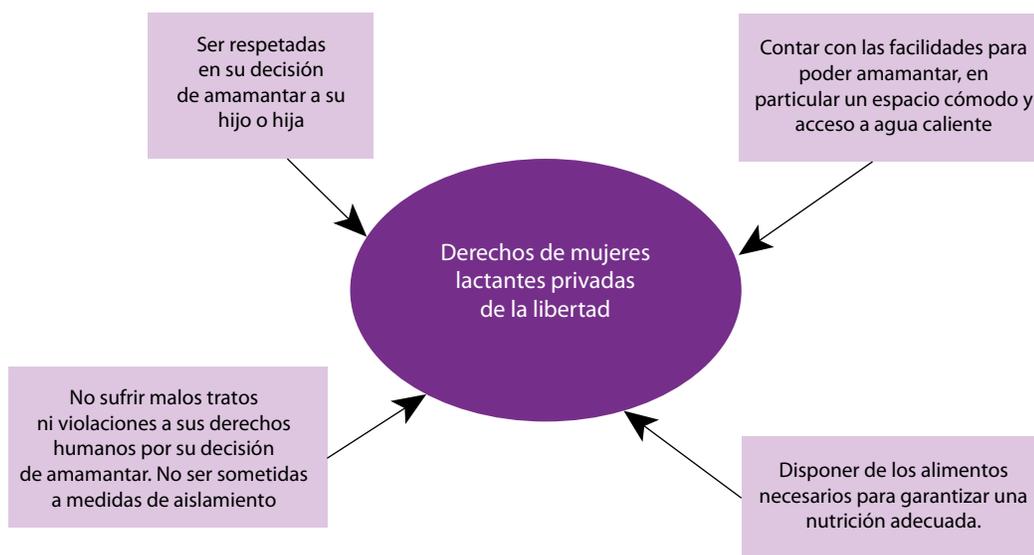


Durante los primeros meses de vida, la leche materna, además de favorecer el apego entre la madre y su hija o hijo, permite reducir el riesgo ante alergias y a prevenir enfermedades de largo plazo. Cuando las mujeres optan por la lactancia materna, la autoridad penitenciaria debe respetar esta

decisión, facilitarles las condiciones para hacerlo y prohibir cualquier intento que busque impedirles amamantar a sus hijas e hijos, salvo razones sanitarias.<sup>437</sup> Asimismo, se debe proporcionar la seguridad adecuada para evitar que sean víctimas de violaciones a sus derechos humanos.<sup>438</sup> El conjunto de instrumentos internacionales relacionados con la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad coinciden en brindar especial atención a las madres lactantes por su situación de vulnerabilidad, y abogar por la adopción de medidas exclusivas por su condición, en particular relacionadas con el acceso a la alimentación y a la integridad y seguridad personales, las cuales no serán consideradas discriminatorias en cuanto estén encaminadas a proteger sus derechos.<sup>439</sup>

Toda mujer en periodo de lactancia tiene derecho a la protección, cuidados y ayuda especial,<sup>440</sup> por lo cual, la autoridad penitenciaria deberá garantizarle los servicios apropiados,<sup>441</sup> es decir, ofrecer instalaciones para el alojamiento y agua caliente para el cuidado personal.<sup>442</sup> El régimen penitenciario debe ser flexible, de manera que se permita a las madres lactantes amamantar a sus bebés en un ambiente cómodo.<sup>443</sup> Asimismo, se leS proporcionarán servicios gratuitos cuando sean necesarios y se asegurará la disposición de alimentos que les garanticen una nutrición adecuada.<sup>444</sup> Finalmente, queda prohibida de manera estricta la aplicación de medidas disciplinarias de aislamiento a mujeres privadas de la libertad en periodo de lactancia.<sup>445</sup>

**Gráfico 12.** Representación de los derechos de mujeres lactantes privadas de la libertad



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

<sup>437</sup> RB, regla 48.2.

<sup>438</sup> CIDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit., párr. 628.

<sup>439</sup> PBPPPL, principio II; y CPPSDP, principio 5.2.

<sup>440</sup> DADH, artículo VII.

<sup>441</sup> CEDAW, artículo 12.2.

<sup>442</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 51.

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>444</sup> *Idem*; y CEDAW, artículo 12.2.

<sup>445</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 36.

## Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento de los derechos de mujeres lactantes privadas de la libertad

### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA



Resulta ilustrativo anotar que ni la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal ni la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal contemplan medidas con respecto a las mujeres en periodo de lactancia y de la protección de sus derechos humanos, lo que las deja en una situación de desprotección y vulnerabilidad.

### MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

En la información recibida de la Secretaría de Salud del Distrito Federal no se hace mención de ninguna actividad de promoción y fomento de la lactancia materna. Se reporta que la unidad médica apoya a las mujeres con dotaciones de fórmulas lácteas. Por su lado, el Hospital General Torre Médica Tepepan reporta la realización de un programa de control prenatal, en el que tampoco se contemplan acciones de fomento a la lactancia materna.<sup>446</sup>

<sup>446</sup> Información concentrada en Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Oficio SSDF/SSMI/0069/2015 del 23 de enero de 2015 y en Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan, Oficio SD/HGTM/00029/2015, del 27 de enero de 2015.

Por su parte, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario reportó que entre los programas desarrollados en colaboración con la Secretaría de Salud, está el fomento de la lactancia materna; sin embargo, no dio mayor información sobre los medios para llevarlo a cabo ni los impactos de éste.<sup>447</sup> Tampoco ofreció datos respecto de otro tipo de medidas a favor de las mujeres en periodo de lactancia.

*Sobre los derechos de las mujeres lactantes privadas de la libertad:  
quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*



Entre las quejas investigadas por la CDHDF entre 2011 y 2014, pocas mencionan de manera explícita problemas relacionados con el derecho de amamantar a sus hijas o hijos que tienen las mujeres que acaban de dar a luz. No obstante, varias de ellas evidencian problemáticas vinculadas con la posibilidad o no de hacerlo. Por ejemplo, en cuatro de los expedientes, mujeres en reclusión o mediante sus familiares, se quejan de que fueron separadas de sus bebés recién nacidos, con la consecuencia de, además de limitar su apego y contacto con ellos desde temprana edad, perdieron la posibilidad de empezar de manera adecuada y oportuna el proceso de lactancia. Las razones son diversas: en dos de los casos los bebés fueron prematuros, por lo que debían quedarse internados en las instituciones

<sup>447</sup> Información señalada en el oficio Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015

de salud donde nacieron, sin embargo, a sus madres no les era permitido visitarlos diariamente, a pesar de las recomendaciones hechas por el personal médico en este sentido.

Por otro lado, mujeres en situación de reclusión denuncian las dificultades que encuentran cuando han sido privadas de la libertad y tienen hijas o hijos de temprana edad. Es el caso, por ejemplo, de una madre que fue separada de su hija de un mes debido a su detención. A pesar de que solicitó el ingreso de su hija para que viviera con ella en el centro de reclusión manifestando su deseo de alimentarla y cuidarla, las autoridades le negaron tal solicitud con el argumento de que sólo podían vivir en el centro las y los niños que nacieron en el periodo de reclusión de sus madres.

## Mujeres privadas de la libertad que son madres: estándares internacionales y diagnóstico situacional en centros femeniles de reclusión

“Me pregunto cómo explicar esto cómo ver a la cara a mi hijo  
y decirle ‘no lo hice perdóname, pero no por esto,  
perdóname por el tiempo que te voy a quitar o a robar,  
perdóname por los besos y abrazos que no te voy a poder dar,  
perdóname por que no voy a poder festejar tus logros, fracasos y éxitos  
esto es lo único que pasa por mi cabeza.”

JACNANfa/nzine *Leelatu*.

En este tercer apartado el análisis del cumplimiento de los derechos de las mujeres privadas de la libertad que tienen hijos e hijas se presenta en tres fases. En primer lugar se identifican los estándares internacionales y, posteriormente, se contrastan con el marco jurídico existente, así como con las medidas implementadas por la autoridad penitenciaria. Finalmente, se presenta una sistematización de las quejas investigadas y de las recomendaciones emitidas por la CDHDF en la materia, con la finalidad de ofrecer elementos de diagnóstico.

### *Estándares internacionales relacionados con los derechos de las mujeres privadas de la libertad que son madres*

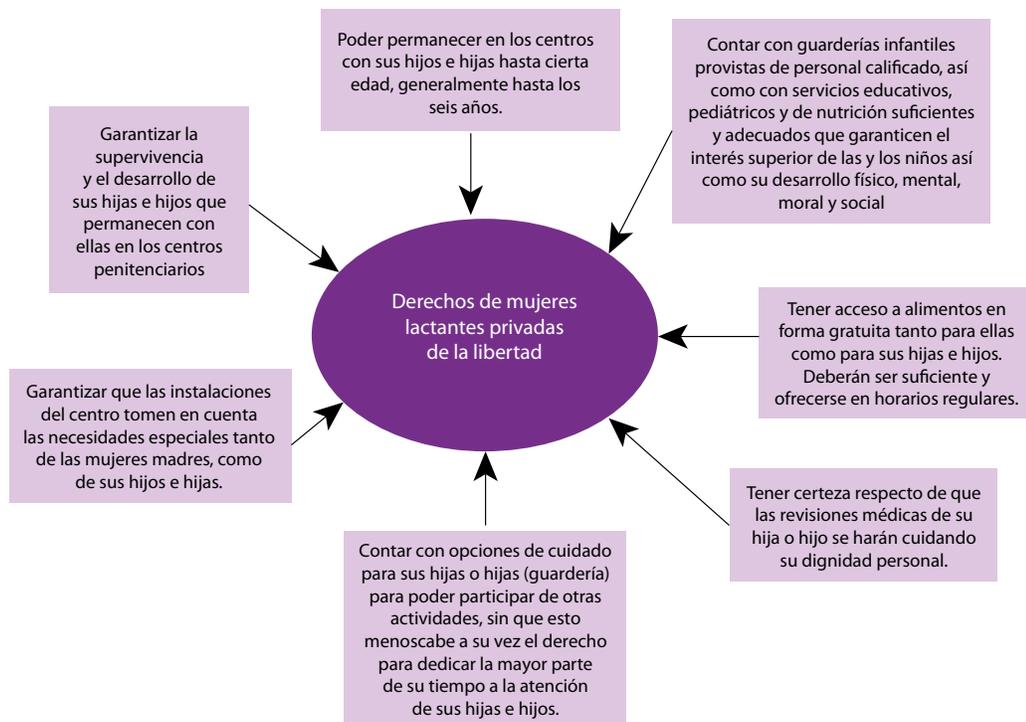
#### MUJERES QUE VIVEN CON SUS HIJAS O HIJOS EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN

Los estándares internacionales marcan que las mujeres privadas de la libertad que son madres deben poder permanecer con sus hijos e hijas hasta cierta edad, por lo menos hasta los seis años, por ser un periodo importante de su etapa formativa y con consecuencias para el resto de su vida.<sup>448</sup> Por

<sup>448</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 18.

lo anterior, cualquier decisión de apartar a una niña o un niño de su madre privada de la libertad deberá determinarse de manera delicada, en forma particular, y sólo después de haberse comprobado que se adoptaron medidas alternativas para su cuidado. Tal decisión se debe tomar en consideración del interés superior de la o el niño.<sup>449</sup> En el caso de mujeres extranjeras esta decisión sólo podrá adoptarse después de consultar con la autoridad consular correspondiente.<sup>450</sup>

**Gráfico 13.** Representación de los derechos de mujeres privadas de la libertad que viven con sus hijas o hijos en el centro de reclusión



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Estado tiene el deber de garantizar hasta el máximo de su capacidad, la supervivencia y el desarrollo de las personas menores de edad que viven con sus madres en centros penitenciarios.<sup>451</sup> En la medida de lo posible les debe procurar un ambiente de crianza que sea igual al de niñas y niños que no viven en centros de reclusión.<sup>452</sup> Por lo tanto, además de garantizar que las instalaciones tomen en cuenta las necesidades especiales tanto de las mujeres madres, como de sus hijos e hijas,<sup>453</sup> el Estado debe prever las condiciones e implementar las medidas pertinentes para contar al interior de los centros penitenciarios con guarderías infantiles provistas de personal calificado, así

<sup>449</sup> RB, regla 52.

<sup>450</sup> *Idem*.

<sup>451</sup> CDN, artículo 6.2.

<sup>452</sup> RB, regla 51.

<sup>453</sup> PBPPPL, principio XII.

como con servicios educativos, pediátricos y de nutrición suficientes y adecuados que garanticen el interés superior de las y los niños,<sup>454</sup> así como su desarrollo físico, mental, moral y social.<sup>455</sup> Todos los servicios o medidas de cuidado a personas menores de edad que las autoridades penitenciarias adopten deberán permitir a las mujeres en reclusión participar en otras actividades que el centro disponga para ellas,<sup>456</sup> sin que tampoco esto menoscabe a su vez el derecho que tienen para dedicar la mayor parte de su tiempo a la atención de sus hijas e hijos.<sup>457</sup>



El alimento deberá proporcionarse de forma gratuita tanto a mujeres madres como a sus hijas e hijos, y tendrá que ser suficiente, ofrecerse en horarios regulares y en un entorno sano que permita la realización de ejercicios físicos cotidianos.<sup>458</sup> Asimismo, cuando el personal penitenciario de salud requiera realizar una revisión de cualquier niño o niña que viva al interior del centro deberá mostrarse respetuoso de su condición y de su dignidad personal y actuar en todo momento de manera profesional y competente.<sup>459</sup> Al igual que las mujeres embarazadas o en periodo de

<sup>454</sup> RMTR, regla 23.2; PBPPPL, principio x; y Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: Sudán*, CRC/C/SDN/CO/3, 21 de junio de 2007, párr. 63, inciso a.

<sup>455</sup> PBPPPL, principio x.

<sup>456</sup> RB, regla 42.

<sup>457</sup> *Ibidem*, regla 50.

<sup>458</sup> *Ibidem*, regla 48.

<sup>459</sup> *Ibidem*, regla 21.

lactancia, las madres con hijas o hijos que viven con ellas en los centros de reclusión no podrán ser sometidas a medidas disciplinarias de aislamiento.<sup>460</sup>

#### MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON HIJAS O HIJOS QUE VIVEN FUERA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO<sup>461</sup>

El derecho internacional de los derechos humanos insta a prestar suma atención a los efectos que tiene el encarcelamiento de las mujeres, sobre todo cuando son madres, pues las consecuencias de la vida en reclusión rebasan los efectos individuales que las afectan y abarcan también a las niñas y los niños.<sup>462</sup> Es así que, cuando una mujer es privada de la libertad, las autoridades penitenciarias deben contar con el registro de las y los hijos que tengay recabar como mínimo el nombre de cada niño y su edad, así como el lugar en el que se encuentran y el régimen al que estarán sujetos en caso de no permanecer al lado de la madre.<sup>463</sup>

De acuerdo con el *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios y gestores de políticas para las mujeres encarceladas*, la separación que sufren las mujeres de sus hijas e hijos, genera un efecto traumático para ambas partes, y la ruptura del vínculo es la pena de peor naturaleza para la madre.<sup>464</sup> En sentido similar se pronunció la Corte IDH, al asegurar que la incomunicación severa entre madre e hijo o hija ocasiona sufrimiento psicológico adicional entre las mujeres privadas de la libertad que son madres.<sup>465</sup> A lo anterior se agrega que, en ocasiones, la separación puede significar para algunas de ellas la pérdida total de contacto con sus hijas e hijos, sea por los costos que la visita familiar ocasiona<sup>466</sup> o por el rechazo que experimentan por parte de las personas que quedan al cuidado de ellas o ellos.<sup>467</sup>

Para las personas en reclusión sus hijas e hijos son una fuerza vital,<sup>468</sup> y precisamente cuando una separación se produce debido a una medida adoptada por el Estado —como lo es privar de la libertad a alguien—, entonces éste queda especialmente obligado a velar por la tutela de las y los niños que estén desprovistos de supervisión como resultado de esta sanción<sup>469</sup> y, a su vez, a garantizar plena-

<sup>460</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 36.

<sup>461</sup> Se trata de las y los hijos de las mujeres privadas de la libertad que tienen más de seis años o menos, pero que no viven con ellas en el centro de reclusión.

<sup>462</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 21.

<sup>463</sup> RB, regla 3.

<sup>464</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 17.

<sup>465</sup> Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, doc. cit., párr. 330.

<sup>466</sup> Además de los costos, la CIDH identificó otros factores que influyen en la pérdida de contacto familiar de las personas privadas de la libertad. De acuerdo con el *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, doc. cit.: “Fundamentalmente existen dos grandes obstáculos para el mantenimiento de una interacción normal entre los internos y sus familias: a) la falta de condiciones para que las visitas puedan llevarse a cabo de forma digna, es decir, en condiciones aceptables de privacidad, higiene y seguridad; y b) el trato humillante o denigrante hacia los familiares de los reclusos por parte de las autoridades durante los días de visita. Este tipo de situaciones, además de afectar directamente a los familiares de los reclusos, son factores que desincentivan el que éstos acudan a visitar a los reclusos, lo que definitivamente impacta en el mantenimiento de las relaciones familiares de los reclusos.”, párr. 579.

<sup>467</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 21.

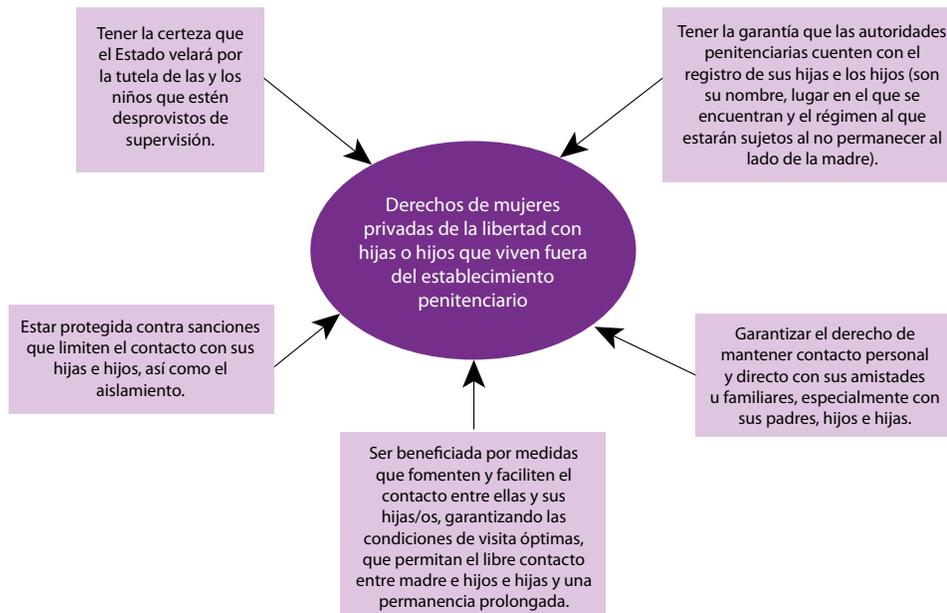
<sup>468</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>469</sup> CPPSDP, principio 31.

mente el derecho de todas las personas que se encuentran en un régimen de prisión para mantener contacto *personal y directo* con sus familiares y especialmente con sus padres, hijos e hijas.<sup>470</sup>

Las Reglas de Bangkok establecen la obligación reforzada del Estado para fomentar y facilitar por todos los medios a su alcance, el contacto entre las madres y sus hijas e hijos, garantizando las condiciones de visita óptimas que permitan el libre contacto y una permanencia prolongada.<sup>471</sup> La restricción del contacto familiar tiene *consecuencias emocionales extremadamente dañinas* para las mujeres privadas de la libertad.<sup>472</sup> En este sentido, las mujeres en situación de reclusión que son madres deben ser tomadas en cuenta, especialmente por parte de las autoridades penitenciarias, pues tienen prohibido implementar sanciones que limiten su contacto<sup>473</sup> y tienen a su cargo la obligación reforzada de establecer regímenes de visita que sean acordes con las necesidades de las mujeres. Bajo ninguna circunstancia, las madres con hijas o hijos podrán ser objeto de sanciones como el aislamiento.<sup>474</sup> Asimismo, el derecho al contacto social, familiar y con el exterior conlleva la obligación, por parte de las autoridades, de asegurar que las visitas entre las madres y sus hijos e hijas se efectúen en un ambiente que sea propicio tanto por el espacio físico en el que se desarrollan como en el proceder del personal penitenciario, además de permitir que exista el contacto libre entre la madre y sus hijas e hijos, y que la estancia se prolongue el mayor tiempo posible.<sup>475</sup>

**Gráfico 14.** Representación de los derechos de las mujeres privadas de la libertad con hijas e hijos que viven fuera del establecimiento penitenciario



**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos.

<sup>470</sup> PBPPPL, principio XVIII.

<sup>471</sup> RB, reglas 26 y 28.

<sup>472</sup> ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios...*, op. cit., p. 17.

<sup>473</sup> RB, regla 23.

<sup>474</sup> *Ibidem*, reglas 22 y 23.

<sup>475</sup> *Ibidem*, regla 28.

## *Marco jurídico y medidas gubernamentales para el cumplimiento de los derechos de mujeres privadas de la libertad con hijas o hijos que viven fuera del centro de reclusión*

### NORMATIVIDAD DE REFERENCIA



En primer lugar, cabe señalar que la situación de las mujeres con hijas e hijos no se encuentra regulada en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal. Este vacío legal es sorprendente a la vista de los estándares internacionales que insisten en la importancia de este lazo familiar para el proceso de reinserción social de las mujeres que han sido sentenciadas a la privación de la libertad.

Esta situación está regulada únicamente en la Ley de Centros de Reclusión y el Reglamento correspondiente. En ambos se encuentran reconocidos ciertos estándares internacionales de protección de los derechos específicos de las mujeres en situación de reclusión y de sus hijas e hijos. En particular, se señala que cualquier determinación o resolución relativa a madres en situación de reclusión, y cuyos hijas e hijos permanezcan con ellas, deberá garantizar el interés superior de la niña o el niño.<sup>476</sup> También se establece que se tomará en consideración la opinión de la madre en cada momento.<sup>477</sup>

<sup>476</sup> Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 53.

<sup>477</sup> *Idem.*

La normatividad en el Distrito Federal contempla la posibilidad de que las y los hijos nacidos durante el periodo de reclusión se puedan quedar con su madre dentro de las instalaciones del centro, no obstante, en ningún caso podrán permanecer después de los seis años, edad a la que serán entregados con los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.<sup>478</sup> A partir de esta edad, se deberán adoptar medidas encaminadas a fortalecer y mantener los lazos afectivos entre madres e hijas e hijos, brindando espacio y tiempo para ello.<sup>479</sup> No obstante, la normatividad no considera ninguna disposición respecto de los mecanismos que deben adoptar las autoridades para fomentar el contacto entre las madres y sus hijas e hijos que viven afuera y garantizarles condiciones de visita óptimas, ni tampoco toma en consideración el caso particular de las mujeres extranjeras.

Se precisa que cuando las hijas o los hijos de las mujeres privadas de la libertad no hayan nacido durante el periodo de reclusión, se podrá autorizar su ingreso en caso de que ningún familiar directo pueda asumir la responsabilidad de la guarda y custodia.<sup>480</sup> Por otro lado, se especifica que si se considera que la permanencia de la niña o el niño en el centro de reclusión no es adecuada para su desarrollo biopsicosocial, se solicitará la intervención de las autoridades competentes para su protección.<sup>481</sup>

En apego a los estándares internacionales, las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad que permanezcan dentro de la institución, deberán contar con todas las facilidades médicas, pediátricas, de alimentación, de desarrollo y educación inicial y preescolar hasta la edad de seis años.<sup>482</sup> Asimismo, se especifica que la autoridad penitenciaria deberá garantizar espacios adecuados y estancias unitarias y separadas de la población general para las madres cuyos hijas e hijos menores de edad permanezcan con ellas en los centros de reclusión.<sup>483</sup> No obstante, la normatividad no hace énfasis en la prioridad del bienestar y desarrollo armónico e integral de las niñas y los niños en todos los ámbitos físico, mental, moral y social, ni en la protección de sus derechos a la integridad y seguridad personales, en particular cuando sean sometidos a procesos de revisión por parte del personal penitenciario, de seguridad y/o médico.

Por lo anterior, es posible afirmar que, si bien la normatividad del Distrito Federal incluye disposiciones respecto de la protección de las niñas y los niños que viven con sus madres en centros de reclusión, en ella no se encuentran contemplados todos los estándares internacionales, lo que deja desprotegidos varios aspectos de su vida en la cárcel y, en particular, el lazo fundamental que representa para ellas el vínculo con sus hijas e hijos. Lo anterior contribuye a reforzar la situación de vulnerabilidad de las mujeres y sus hijas e hijos. En específico, no se hace mención en la normatividad de la prohibición de medidas disciplinarias que impliquen aislamiento o suspensión de las visitas para las mujeres que tienen hijas o hijos, ni tampoco del registro con el que deben contar las autoridades penitenciarias respecto de las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad.

---

<sup>478</sup> *Idem*; y Reglamento de los Centros de Reclusión, artículo 140.

<sup>479</sup> Ley de Centros de Reclusión del Distrito Federal, artículo 53.

<sup>480</sup> Reglamento de los Centros de Reclusión, artículo 140.

<sup>481</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 53; y Reglamento de los Centros de Reclusión, artículo 141.

<sup>482</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 70; y Reglamento de los Centros de Reclusión, artículo 140.

<sup>483</sup> Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, artículo 53.

**Cuadro 41.** Normatividad en el Distrito Federal en la materia

La normatividad reconoce las siguientes obligaciones de las autoridades frente a las mujeres en reclusión:	La normatividad omite disposiciones respecto de:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Velar por el interés superior de la niñez.</li> <li>- Las y los hijos nacidos durante el periodo de reclusión se puedan quedar con su madre dentro de las instalaciones hasta los seis años de edad.</li> <li>- Se garantizarán espacios adecuados, así como estancias unitarias y separadas de la población general para las mujeres privadas de la libertad cuyos hijos menores de edad permanezcan con ellas.</li> <li>- Las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad que permanezcan dentro de la institución, deberán contar con todas las facilidades médicas, pediátricas, de alimentación, de desarrollo y educación inicial y preescolar.</li> <li>- Los centros deben contar con personal calificado para la atención de niñas y niños.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La adopción de los mecanismos para fomentar el contacto entre las madres y sus hijos que viven afuera, y garantizarles condiciones de visita óptimas.</li> <li>- La prioridad del bienestar y desarrollo armónico e integral de las niñas y niños en todos los ámbitos físico, mental, moral y social, así como la protección de sus derechos a la integridad y seguridad personales, en particular cuando sean sometidos a procesos de revisión por parte del personal penitenciario, de seguridad y/o médico.</li> <li>- La prohibición de medidas disciplinarias que impliquen el aislamiento o suspensión de visitas para las mujeres que tienen hijas o hijos.</li> <li>- El registro con el que deben contar las autoridades penitenciarias respecto de las hijas y los hijos de las mujeres privadas de la libertad.</li> </ul>

**Fuente:** Elaboración propia con base en la revisión de la normatividad.

## MEDIDAS GUBERNAMENTALES IMPLEMENTADAS

En el marco de la presente investigación, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario informó que el Centro de Desarrollo Infantil (Cendi) Amalia Solórzano de Cárdenas que se encuentra en el Cefereso Santa Martha Acatitla, tiene como principal función fomentar el desarrollo de las niñas y los niños que viven con sus madres privadas de la libertad en ese centro de reclusión, en el ámbito de la educación inicial y preescolar, esparcimiento, recreación y deporte. El equipo que labora en ese Cendi está formado por una directora, dos psicólogas, una enfermera, nueve maestras, tres profesores de yoga y tres personas que cuentan cuentos. Además, el centro dispone de una nutrióloga que se encarga de verificar y supervisar la preparación, calidad y distribución de los alimentos a las y los niños que acuden. Se les proporciona una colación matutina, así como la comida. Se lleva a cabo un programa de registro de peso, talla y edad para el seguimiento nutricional de la población infantil. Las madres tienen acceso a una dotación de leche de fórmula y pañales, según las necesidades de sus hijas e hijos menores de un año, y a través de actividades educativas se les proporciona información sobre sus derechos y deberes respecto del cuidado de sus hijas e hijos.<sup>484</sup>

Por otro lado, se informó de la firma de un convenio el 11 de diciembre de 2014, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF) y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de analizar, revisar y evaluar la permanencia de las y los niños que viven con sus madres en los centros de reclusión y generar mecanismos que favorezcan su sano desarrollo.<sup>485</sup> Lo anterior está contemplado entre los puntos recomendatorios del instrumento 12/2008 emitido por la CDHDF, que solicitó dicho convenio para establecer un sistema interinsti-

<sup>484</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 del 12 de febrero de 2015.

<sup>485</sup> *Idem.*

tucional de apoyo para revisar el procedimiento de externación de las y los niños. Este Organismo se encuentra en proceso de verificación del cumplimiento del punto.

Para la atención pediátrica a las niñas y los niños que permanecen con sus madres, la Secretaría de Salud informó que la información se proporciona conforme con el *Manual de procedimientos de las unidades médicas en centros de reclusión y comunidades para adolescentes en conflicto con la ley*, y en caso de que sea necesario, con el *Manual de referencia y contrarreferencia*. Se cuenta con dos médicos especialistas en pediatría, quienes se encargan de las acciones necesarias para cubrir los esquemas de vacunación de la cartilla nacional. Asimismo, a las madres se les brinda apoyo con pañales y fórmulas lácteas para sus hijas o hijos. La totalidad de las 115 niñas e niños que permanecen con sus madres que están privadas de la libertad fueron afiliados al Programa de Servicios Médicos Gratuitos y Medicamentos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y, los que cubrían los requisitos de afiliación se canalizaron al Programa de Protección Social en Salud (Seguro popular).<sup>486</sup>

Finalmente, la autoridad penitenciaria informó que las estancias donde son ubicadas las mujeres que viven con niñas y niños en el Cefereso Santa Martha Acatitla, no rebasan el número de tres mujeres por estancia, y se encuentran ubicados en un primer nivel y/o planta baja en caso requerido.<sup>487</sup> No se proporcionó mayor información con respecto a las y los niños cuentan con camas ni el perfil de las mujeres con las que comparten las estancias.

Por otro lado, cinco instituciones se encargan del cuidado de un total de 37 niñas y niños que fueron externados del Cefereso y que no contaron con apoyo familiar para su cuidado.<sup>488</sup>

**Cuadro 42.** Niñas y niños de mujeres privadas de la libertad internados en instituciones

Nombre de la institución	Niñas y niños internados
Fundación Familiar Infantil	21
DIF	3
Ministerios de Amor Cuernavaca	3
Ayuda y solidaridad con las niñas de la calle	8
Ministerios del Amor Tlalpan	2
<b>Total</b>	<b>37</b>

**Fuente:** Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015.

<sup>486</sup> Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, Oficio SSDF/SSMI/0069/2015 del 23 de enero de 2015, y Dirección del Hospital General Torre Médica Tepepan, Oficio SD/HGTM/00029/2015, del 27 de enero de 2015.

<sup>487</sup> Información señalada en el oficio Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0567/2015.

<sup>488</sup> Subdirección de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015.

## *Sobre los derechos de las mujeres privadas de la libertad que son madres: quejas investigadas y recomendaciones emitidas por la CDHDF*

Respecto de la situación de las niñas y los niños que viven con sus madres en el sistema penitenciario, se registraron un total de 70 quejas en el periodo de 2011 a 2014. Cabe señalar que se observa un incremento de éstas durante los primeros tres años del periodo de referencia, con un ligero decremento en el último año, siendo un total de 12 en 2011, 17 en 2012, 22 en 2013 y 19 en 2014.

**Cuadro 43.** Quejas por presuntas violaciones relacionadas con los derechos humanos de mujeres que son madres, por año

Año	Quejas
2011	12
2012	17
2013	22
2014	19
<b>Total</b>	<b>70</b>

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

Los tres temas más señalados en las quejas tramitadas son malos tratos, presuntos obstáculos encontrados para acceder a la visita y tener contacto con ellas y ellos y, carencias en la atención a la salud pediátrica, los cuales se mencionan en 25, 18, y 14 quejas, respectivamente.

**Cuadro 44.** Quejas por presuntas violaciones a los derechos de mujeres con hijos/as privadas de la libertad, 2011-2014. Principales denuncias

Visita y contacto con el exterior	Trato	Salud	Condiciones materiales de vida adecuadas	Materia disciplinaria	Cuidado de las niñas y los niños	Alimentación
18	25	14	5	3	3	1

**Fuente:** Elaboración propia a partir del análisis de los hechos narrados en los expedientes de quejas.

**Nota:** Una misma queja puede abordar más de una temática.

En relación con el derecho a la visita y contacto con el exterior, las mujeres a través de las quejas refieren diversas problemáticas, entre las que podemos señalar: la falta de apoyo para contactar a sus hijas y/o hijos que viven fuera y poder convivir con ellas y/o ellos (nueve quejas); la negación u obstaculización de la convivencia con el padre y la familia de las y los niños que viven con su madre en el centro de reclusión (seis quejas); la negativa para que las niñas y los niños nacidos antes de la privación de la libertad de su madre puedan vivir con ella en el centro de reclusión (cuatro quejas), así como las preocupaciones en torno al registro de las niñas y los niños nacidos cuando su madre estaba en situación de reclusión (tres quejas).

En primer lugar, las mujeres privadas de la libertad que son madres denuncian la falta de apoyo de la autoridad penitenciaria para localizar y/o poder convivir con sus hijas e hijos que viven



fuera del centro de reclusión (nueve quejas). Estas quejas reflejan la necesidad de las mujeres que son madres de mantener y fortalecer el vínculo con sus hijas e hijos y las dificultades que a veces encuentran para hacerlo, sea para localizarlos, estar en contacto telefónico con ellos o recibirlos de visita. Otras quejas evidencian la falta de capacitación y sensibilización del personal penitenciario, sobre todo de aquel que tiene presencia en los diferentes filtros de ingreso al reclusorio.

Sobre la negación u obstaculización de la convivencia de las y los hijos que viven con su madre privada de la libertad, con su padre o su familia (seis quejas), se observa, a través de los casos presentados que, a pesar de que estas niñas y niños deberían contar con todas las facilidades para tener visitas y poder convivir con su familia en el exterior, en la práctica existe una serie de obstáculos para que gocen de dicho derecho, sea por la suspensión del derecho a visitas como medida disciplinaria, la negativa para que sus familiares puedan ingresar juguetes o por la falta de permisos para que las niñas y los niños que así lo requieran puedan pasar temporadas con sus respectivas familias.

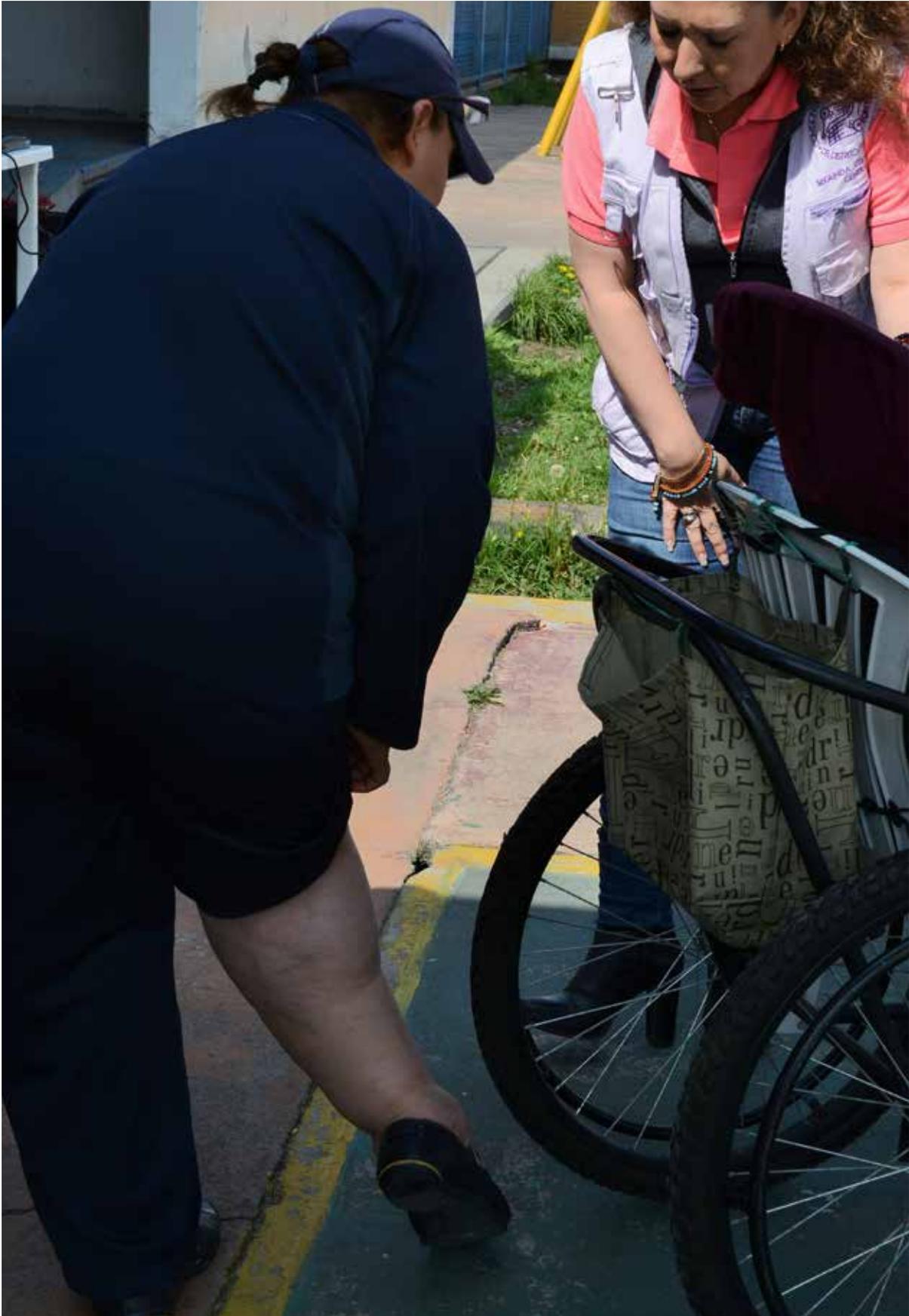
En el caso de las madres que solicitan a la autoridad poder vivir con sus hijas o hijos que nacieron antes de su detención (cuatro quejas), el argumento principal de la autoridad para negarles este derecho es que la normatividad no lo permite o que no hay suficiente espacio para alojar más niñas o niños.

Veinticinco quejas relacionadas con las y los niños que viven con su madre privada de la libertad en centros de reclusión, hacen referencia a presuntos malos tratos. A pesar de que las agresiones son del conocimiento del personal de seguridad, se argumenta en las quejas que éste, comúnmente, no interviene para protegerlos. Otros cuatro casos abordan la problemática de la convivencia de las y los niños con otras mujeres privadas de la libertad en el contexto de abuso de drogas y violencia lo que consideran un riesgo para sus hijas o hijos.

Referente al tema del acceso a la salud de las niñas y los niños que viven con sus madres privadas de la libertad, entre 2011 y 2014 se recibieron 14 quejas, las que refieren presuntos actos de negligencia y obstaculización del acceso a la atención, tanto por parte de personal médico como del personal penitenciario. Asimismo, se presentaron por lo menos cinco casos de niñas y niños menores de un año a quienes no se brindó una atención oportuna, al minimizar los síntomas que presentaban y negarles los debidos cuidados en la unidad médica del centro de reclusión.

Sobre las condiciones de vivienda, las cinco quejas recibidas denotan condiciones no favorables para las y los niños que viven con sus madres, por ejemplo, la convivencia con otras mujeres privadas de la libertad que usan drogas, o la falta de suministro de agua potable en el dormitorio donde habitan. Dos quejas interpuestas refieren la intoxicación de varios niños con veneno para ratas, que las autoridades del reclusorio habían colocado en áreas comunes.

En materia disciplinaria se registran tres casos en los que las mujeres que viven con hijas o hijos afirman haber sido sancionadas de manera injusta y sin fundamento por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario, por ejemplo, con la suspensión de su derecho a la visita. La Recomendación 12/2008 documentó casos similares de imposición de sanciones por parte de dicho Consejo a mujeres con hijas e hijos, que fueron establecidas sin considerar el interés superior de estas niñas y niños. A raíz de la externación, uno de los niños murió por complicaciones en su estado de salud.



### **Desprotección de las niñas y los niños que viven con sus madres en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla**

(Casos documentados por la CDHDF en la Recomendación 12/2008)

**Resumen de hechos.** La Recomendación fue emitida el 8 de agosto de 2008 a la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal y la Contraloría General del Distrito Federal por violaciones al derecho a la vida, derechos de las mujeres privadas de la libertad, derecho a las garantías judiciales, a la seguridad jurídica, a la información y derechos de las víctimas. Los hechos que motivaron la emisión de la Recomendación fueron la sanción impuesta por el Consejo Técnico Interdisciplinario a cuatro mujeres privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal por riñas entre ellas, separándolas por tres meses de sus hijas e hijos que fueron externados con familiares. A pesar de que la CDHDF realizó gestiones para que las autoridades del reclusorio revocaran la sanción, sólo se redujo el tiempo de castigo a mes y medio y aproximadamente a los 15 días de haber separado a las niñas y los niños de sus madres, uno de los niños externados murió por broncoaspiración.

**Posicionamiento de la CDHDF.** Esta institución señaló que ninguna sanción podía establecerse por encima del interés superior de niñas y niños, y que solamente por determinación judicial éstos pueden ser separados de sus madres, además la sanción violó el derecho a la seguridad jurídica porque el Reglamento de los Centros de Reclusión no preveía la separación de las niñas y niños de sus madres. Asimismo, argumentó que la separación de las madres de sus hijas e hijos es una pena trascendental que no sólo afecta a la persona sancionada sino también a las y los niños, por lo que no puede ser una medida disciplinaria. El instrumento recomendatorio evidenció, entre otros aspectos, que el sistema penitenciario no contaba con un procedimiento o reglamento para la externación de las hijas y los hijos de las mujeres privadas de la libertad.

**Estatus de aceptación de la Recomendación:** Aceptada/ **Estatus de cumplimiento:** Sujeta a seguimiento.

**Puntos recomendatorios y seguimiento:** En esta Recomendación, la CDHDF exhortó a la autoridad penitenciaria el establecimiento de un área específica para la atención en caso de enfermedad de las y los niños que viven con su madre privada de la libertad, que cuente con las adecuadas condiciones de higiene, así como el equipo necesario, medicamento y material terapéutico, a cargo de por lo menos un médico pediatra, con el fin de que se preste el servicio de manera permanente. Asimismo, se instó a que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Cefereso no se atribuya competencia para externar a las hijas y los hijos de las mujeres privadas de la libertad. La medida de la externación solamente se llevará a cabo en caso de peligro grave para la salud, así como a la integridad física, psicológica o sexual de las personas menores de edad, previa intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. Aún se está verificando el cumplimiento de la firma de un convenio con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con la finalidad de que, en el ámbito de sus competencias, se establezca un sistema interinstitucional de apoyo para revisar procedimiento de externación de las y los niños. Falta concluir las acciones de reparación del daño, en los términos recomendados. Cabe señalar que la Contraloría General del Distrito Federal declaró improcedente el procedimiento administrativo en contra de las y los servidores públicos identificados como presuntos responsables en la Recomendación.

**Fuente:** CDHDF, Recomendación 12/2008, e información proporcionada por la DES-CDHDF

Asimismo, se presentaron tres quejas en las que se menciona al Cendi del Cefereso Santa Martha Acatitla. En estas quejas, las mujeres denuncian que las autoridades las obligan a que asistan sus hijas o hijos bajo la amenaza de que si no acuden, los externarán. Ellas refieren que las condiciones de cuidado no son las óptimas.

En el periodo que se informa sólo se registró una queja referente a la alimentación de niñas y niños que viven con sus madres en el sistema penitenciario. En este tema, es importante recordar que el propio reclusorio proporciona los alimentos a las niñas y niños, sin embargo, las madres han argumentado que el alimento se contamina en el tránsito de la cocina a los dormitorios. Y es

importante señalar que la comida de medio día, es proporcionada sólo en el Cendi, por lo que es necesario que las y los niños acudan a éste para recibirla.

Finalmente, se identificaron por lo menos tres casos en los que las mujeres señalan que sus hijas y/o hijos aún no cuentan con acta de nacimiento y que no reciben apoyo de las autoridades para realizar dicho trámite, lo cual es contrario al interés superior de la niñez y limita en el acceso a otros derechos.

# Consideraciones finales

“La reclusión, no es pérdida ni de identidad, ni de dignidad.”

“Vamos a trabajar por erradicar la discriminación y exclusión por la condición de género hacia las mujeres internas.”

Perla Gómez Gallardo, presidenta de la CDHDF.

El presente informe da cuenta de la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en los centros de reclusión del Distrito Federal, a través de las recomendaciones emitidas por la CDHDF hasta diciembre de 2014, y las quejas recibidas en el periodo 2011-2014, de cuyo análisis se desprenden temas recurrentes que no han sido resueltos.

La revisión previa del marco jurídico vigente en materia penitenciaria en el Distrito Federal y su contraste con los instrumentos internacionales de derechos humanos muestra avances en materia de protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad, sin embargo, el reto a enfrentar es que esta legislación y la reglamentación de avanzada sea efectiva para proteger a este grupo de población en situación de vulnerabilidad.

De las denuncias recibidas en este Organismo se destacan las relacionadas con los derechos a la integridad personal, a la salud y al debido proceso, así como aquellos que constituyen la base de la reinserción social, lo que en su conjunto evidencia un ambiente de violencia institucional que obstaculiza el propio proceso de reinserción y propicia la violación de otros de sus derechos.

Atender de manera eficaz y prevenir la violencia física y emocional entre mujeres internas, así como la que es ejercida por parte de las y los servidores públicos encargados de garantizar su seguridad e integridad personal; garantizar que las mujeres y sus hijas e hijos que permanecen con ellas tengan libre acceso a los servicios de salud que otorgan las unidades médicas en los centros de reclusión y a la atención médica especializada; establecer los mecanismos apropiados para que

en el procedimiento ante el Consejo Técnico Interdisciplinario se garanticen los presupuestos del debido proceso y se instituya un catálogo de sanciones alternativas que contribuya a que las sanciones en aislamiento sean la excepción y no la regla, además de impulsar acciones para la dignificación de las áreas de castigo y protección; elaborar y publicar los manuales de operación e instructivos correspondientes para el ingreso de la visita familiar e íntima para dar certeza jurídica a las mujeres privadas de la libertad y sus familiares y fortalecer con ello sus lazos afectivos; generar acciones para garantizar el acceso de las mujeres a la educación en todos los niveles, incluidos los estudios de posgrado; al trabajo digno y remunerado y a la capacitación libre de estereotipos, que le permitan una formación que pueda ejercer en libertad y construir un proyecto de vida, son algunos de los pendientes.

El establecimiento de mecanismos efectivos para la prevención, investigación, sanción y erradicación de actos de violencia, así como la asignación de personal especializado en perspectiva de género, que fomente y apoye a las mujeres para que reconozcan y denuncien actos de agresión, hostigamiento y acoso, son medidas oportunas para atacar la violencia que prevalece en los centros femeniles de reclusión, incluida la violencia de carácter sexual.

La ampliación y diversificación de la oferta de actividades recreativas y laborales que fomenten el desarrollo y el empoderamiento de las mujeres, permitiéndoles emprender un proceso armonioso y virtuoso de reinserción social, es otra área de oportunidad. El acceso a un empleo remunerado, digno y útil resulta fundamental para las mujeres para las que la reclusión ha significado el abandono familiar; asimismo la formación profesional que fomente en las mujeres nuevas habilidades y capacidades, resulta imprescindible.

La salud sexual y reproductiva de las mujeres en reclusión es otro tema que merece una especial atención, así como el contacto de las mujeres privadas de la libertad con sus familias, amistades y/o con el mundo exterior en general que resulta fundamental en el proceso de reinserción, más aún cuando es madre, por lo tanto para ellas la reclusión nunca deberá significar aislamiento. Al contrario todos los esfuerzos deben concentrarse en fomentar por diversas vías que las mujeres mantengan lazos estrechos, en particular con sus hijas e hijos, por lo que la autoridad debe fomentar un ambiente y mecanismos propicios para mantener y fortalecer dichos vínculos, siempre teniendo en consideración el interés superior de las personas que son menores de edad. Las y los niños que permanecen en los centros deben ser atendidos de manera urgente para asegurarles una vida digna y segura.

El principal reto reside en el diseño de una estrategia integral que promueva la transformación del sistema penitenciario de forma tal que se pueda garantizar plenamente los derechos humanos de las mujeres y atender debidamente sus necesidades básicas.

Lo anterior demanda un cambio institucional a partir de la coordinación con instituciones y organismos especializados en el tema, para que esta estrategia integral, basada en estándares internacionales de derechos humanos, preste especial atención a los problemas que enfrentan las mujeres por su condición de género, incluso buscando y probando medidas alternativas a la privación de la libertad, principalmente para las mujeres que acaban de dar a luz, que se encuentran en periodo de lactancia o con hijos que demandan cuidados especiales.

Se sugiere la adopción un plan de acción para erradicar la violencia de género en centros de reclusión, con miras a coordinar las actividades entre las diferentes instituciones públicas y dentro de éstas, y adoptar un enfoque multisectorial para prevenir la violencia, haciendo partícipes a las mujeres, para que puedan incidir en la identificación y planeación de estrategias para mejorar el ejercicio de sus derechos.





GETSA  
AGUIA  
1/13

TE  
MA  
O  
C



# Acrónimos y abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCFL	Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley
CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Cefereso	Centro Femenil de Readaptación Social
Cendi	Centros de Desarrollo Infantil
CIADH	Centro de Investigación Aplicada en Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPPSDP	Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DDPI	Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
DDPPMM	Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas
DES	Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF
DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos

GDF	Gobierno del Distrito Federal
Inmujeres-DF	Instituto de las Mujeres del Distrito Federal
OEA	Organización de los Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PBPPPL	Principio y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
PBTR	Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos
PEEM	Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PSS	Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”
PUEG	Programa Universitario de Estudios de Género
RB	Reglas de Bangkok-Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes
RMTR	Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos
SIIGESI	Sistema Integral de Gestión de la Información
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana

# Bibliografía

## Publicaciones y artículos

- Adato Green, Victoria, “La situación actual de las mujeres en reclusión”, en García Ramírez, Sergio, y Olga I. de González Mariscal (coords.), *La situación actual del sistema penal en México, XI Jornadas sobre Justicia Penal*, México, IJ-UNAM, 2011.
- \_\_\_\_\_, “Los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión. Situación actual en México respecto de la efectiva observancia de estos derechos”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Olga Islas de González Mariscal*, t. I, México, IJ-UNAM, 2007.
- Antony, Carmen, “Mujeres invisibles: las cárceles femeninas en América Latina”, en *Nueva Sociedad*, núm. 208, marzo-abril de 2007, pp. 73-85.
- Azaola G., Elena, “Las mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero”, en *Cuadernos de Antropología Social*, núm. 22, México, 2005.
- Belausteguigoitia, Marisa (coord.), *Pintar los muros. Deshacer la cárcel*, México, PUEG-UNAM, 2013.
- Carrillo H., Edith, “¿Vinculadas al narco? Mujeres presas por delitos contra la salud”, en *Desacatos*, núm. 38, enero-abril de 2012.
- CDHDF, *Informe anual 2011. Situación de los derechos humanos de las mujeres en el Distrito Federal. Violencia institucional*, vol. II, México, CDHDF, marzo de 2012.
- \_\_\_\_\_, *Informe anual 2012*, vol. I, México, CDHDF, 2012.
- \_\_\_\_\_, *Informe especial sobre el derecho a la salud de personas privadas de la libertad en centros de reclusión del Distrito Federal 2010-2011*, México, CDHDF, 2011.
- Gobierno de la Ciudad de México, *2do Informe de Gobierno 2013-2014. Informe estadístico*, CDMX, México, septiembre de 2014.

- Juliano, Dolores, “La criminalización de las mujeres. Estigmatización de las estrategias femeninas para no delinquir”, en Añaños, Fanny (coord.), *Las mujeres en las prisiones. La educación social en contextos de riesgo y conflicto*, Barcelona, Gedisa, 2010.
- Lagarde y de los Ríos, Marcela, *Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*, México, UNAM, 2006.
- Mujeres en Espiral/Instituto Nacional de las Mujeres, *fanzine Leelatu*, México, 2014.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Segundo Circuito, “Suspensión provisional. Debe concederse cuando se restringe el derecho a la visita familiar del interno en los centros federales de readaptación social”, tesis aislada, II.4o.A.12 A., en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. xxx, septiembre de 2009, p. 3185.
- Ugalde, Yamileth, *et al.*, *Glosario de género*, 2ª ed., México, Inmujeres, 2008.

## Instrumentos internacionales de derechos humanos

- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979.
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 61/106 del 24 de enero de 2007.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, promulgada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948.

- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992.
- Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 61/295 del 13 de septiembre de 2007.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la Resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111 del 14 de diciembre de 1990.
- Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención a la Salud Mental, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en su Resolución 1/08 del 13 de marzo de 2008.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988.
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su Resolución 65/229, el 16 de marzo de 2011.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.

## **Informes, observaciones, resoluciones y jurisprudencia de organismos regionales e internacionales**

CIDH, *Informe final núm. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, 10 de marzo de 1996.

- \_\_\_\_\_, *Informe núm. 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México)*, 4 de abril de 2001.
- \_\_\_\_\_, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, OEA, 31 diciembre 2011.
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk*, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 28: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3-La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207, 2000.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 23: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 27-Derecho de las minorías, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 183, 1994.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 21: Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10-Trato humano de las personas privadas de libertad, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176, 1992.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 16. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162, 1988.
- Comité CEDAW, *Caso Sahide Goecke (fallecida) vs. Austria*, Comunicación núm. 5/2005, decisión del 6 de agosto de 2007.
- \_\_\_\_\_, Recomendación General núm. 19: La violencia contra la mujer, U.N. Doc. HRI\GEN\1\ Rev.1 at 84, 1992.
- \_\_\_\_\_, Recomendación General núm. 24: Artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer-La mujer y la salud, U.N. Doc. A/54/38/ Rev.1, 1999.
- Comité contra la Tortura, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Observaciones finales del Comité contra la Tortura. Francia*, CAT/C/FRA/CO/4-6, 20 de mayo de 2010.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 2: La aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 2007.
- Comité de los Derechos del Niño, *Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención*, Observaciones finales: Sudán, CRC/C/SDN/CO/3, 21 de junio de 2007.
- Comité DESC, Observación General núm. 12: El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), U.N. Doc. E/C.12/1999, 1999.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 13: El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), U.N. Doc. E/C.12/1999/10, 1999.

- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), U.N. Doc. E/C.12/2000/4, 2000.
- \_\_\_\_\_, Observación General núm. 18: Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, El derecho al trabajo, U.N. Doc. E/C.12/GC/18, 2006.
- Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.
- \_\_\_\_\_, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú (Fondo)*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, serie C, núm. 33.
- \_\_\_\_\_, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Fondo)*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, serie C, núm. 35.
- \_\_\_\_\_, *Caso Vélez Llor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párr. 216.
- \_\_\_\_\_, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C, núm. 112.
- \_\_\_\_\_, *Caso Boyce vs. Barbados (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.
- \_\_\_\_\_, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004, serie C, núm. 115.
- \_\_\_\_\_, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, núm. 160.
- \_\_\_\_\_, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
- \_\_\_\_\_, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119.
- \_\_\_\_\_, *Caso Montero Aranguren (“Retén de Catia”) vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 5 de julio de 2006, serie C, núm. 150.
- \_\_\_\_\_, *Caso Perozo y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 165.
- \_\_\_\_\_, *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133.
- \_\_\_\_\_, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo)*, Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, núm. 4.
- \_\_\_\_\_, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Opinión Consultiva 16 (OC-16/99) del 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.
- Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *Informe sobre la visita al Brasil del Subcomité para la prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, CAT/OP/BRA/1, 5 de julio de 2012.
- ONU, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*, A/61/122/Add.1, 25 de julio de 2006.

\_\_\_\_\_, *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing*, 4 al 15 de septiembre de 1995, A/CONF.177/20/Rev.1, Nueva York, 1996, Anexo II: Plataforma de Acción.

ONU-UNODC, *Manual para operadores de establecimientos penitenciarios y gestores de políticas para mujeres encarceladas*, Nueva York, ONU (Serie de manuales de justicia penal), 2008.

\_\_\_\_\_, 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, Seminario 2: Estudio de las mejores prácticas de las Naciones Unidas y de otras instituciones en cuanto al tratamiento de los reclusos en el sistema de justicia penal, A/CONF.213/13, 28 de enero de 2010.

## Normatividad del Distrito Federal y federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917; última reforma publicada el 7 de julio de 2014.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de enero de 2008; última reforma publicada el 9 de agosto de 2013.

Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 4 de abril de 2014; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de junio de 1993; reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 14 de mayo de 2010.

Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 2011.

Ley Federal del Trabajo, nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de abril de 1970; última reforma publicada el 30 de noviembre de 2012.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de febrero de 2007; última reforma publicada el 2 de abril de 2014.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2011.

Ley de Salud para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de septiembre de 2009; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014.

Ley de Salud Mental del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 23 de febrero de 2011; última reforma publicada el 18 de diciembre de 2014.

Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, Prácticas de higiene para el proceso de alimentos, bebidas o suplementos alimenticios, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de marzo de 2010.

Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de septiembre de 2004.

## Recomendaciones de la CDHDF

CDHDF, Pronunciamiento general sobre derechos de los niños y niñas, hijos e hijas de padres en reclusión, México, 2013.

CDHDF, Recomendación 3/1997.

CDHDF, Recomendación 1/2002.

CDHDF, Recomendación 10/2002.

CDHDF, Recomendación 8/2005.

CDHDF, Recomendación 12/2008.

CDHDF, Recomendación 19/2009.

CDHDF, Recomendación 4/2010.

CDHDF, Recomendación 7/2011.

CDHDF, Recomendación 6/2012.

CDHDF, Recomendación 9/2013.

## Actas circunstanciadas

Acta circunstanciada del 9 de febrero de 2015, suscrita por un visitador adjunto, en la cual consta la información proporcionada por el Lic. Carlos Emilio Sosa Salazar, director ejecutivo Jurídico y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Acta circunstanciada del 11 de febrero de 2015, suscrita por una visitadora adjunta de la CDHDF, en la cual consta la información proporcionada por la Lic. Guadalupe Hernández, jefa de la Unidad Departamental del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

## Oficios

Oficio DEJDH/SDH/0567/2015 del 12 de febrero de 2015, firmado por el Lic. José Nicandro Cruz Romero, subdirector de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Oficio DEJDH/SDH/0647/2015 del 18 de febrero de 2015, firmado por el Lic. José Nicandro Cruz Romero, subdirector de Derechos Humanos de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal.

Oficio DUMCFRSSMA/028/15 del 20 de febrero de 2015, firmado por el Dr. Tekuhtli Bayardi Landeros, encargado de la Unidad Médica en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

Oficio INMUJERES-DF/DG/101/01-2015 del 23 de enero de 2015, firmado por la Dra. Teresa del Carmen Inchaustegui Romero, directora general del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

Oficio SDS/DGIAAM/DPA/SCYS/0012/2015 del 22 de enero de 2015, firmado por la Lic. Josefina Pontigo Granados, subdirectora de Control y Seguimiento del Instituto de Atención de los Adultos Mayores.

Oficio SD/HGTM/00029/2015 del 27 de enero de 2015, firmado por el Dr. Argemiro José Genes Naar, director del Hospital General Torre Médica Tepepan.

Oficio SSDF/SSMI/0069/2015 del 23 de enero de 2015, firmado por el Dr. Román Rosales Avilés, subsecretario de Servicios Médicos e Insumos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

## Sitios de internet

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, <<http://www.cd hdf.org.mx>>.

Clínica Especializada Condesa de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, <<http://condesadf.mx/personas-transgenero.htm>>.

Secretaría de Salud del Distrito Federal, <[http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com\\_frontpage&Itemid=1](http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_frontpage&Itemid=1)>.

Subsecretaría de Sistema Penitenciario del Distrito Federal, <[www.reclusorios.df.gob.mx/](http://www.reclusorios.df.gob.mx/)>.